

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El tratamiento indiferenciado de los presos preventivos respecto aquellos que cumplen una pena privativa de libertad y la transgresión del principio de presunción de inocencia

Autor:

Bach. Linares Rodriguez, Patrick Willy

Asesor:

Dr. Hernández Canelo, Rafael

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Fecha de sustentación:

25 de setiembre del 2023

LAMBAYEQUE, 2023

Tesis denominada "Tratamiento indiferenciado de los presos preventivos respecto aquellos que cumplen una pena privativa de libertad y la transgresión del principio de presunción de inocencia", presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, por:

Bach. Linares Rodríguez, Patrick Willy Autor

Presidente del Jurado

Dr. Hernández Canelo, Rafael Asesor

Aprobado por:

Mag. MARY SABEL COLINA MORENO Secretario del Jorado

Abog SESAR VARGAS RODRIGUEZ Vocal del Jurado.

ii

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a Dios, a mí mismo, a mi idolatrada madre Yngrid

Emperatriz Rodríguez Valdez, a mis hermanos Brian Linares Rodríguez y Kira Linares

Rodríguez, y a mi padre Wilder Linares Diaz, porque ellos durante este largo camino

nunca dejaron de creer en mí y son mi motivo para seguir avanzando.

Así mismo para aquellas personas quienes aportaron y me ayudaron de alguna manera a

seguir mejorando, ya que sus enseñanzas y valores me motivan a buscar una mejor

AGRADECIMIENTO

A dios, por permitirme ver un nuevo día, por guiarme en cada corto paso que doy, y por darme la oportunidad de ser alguien mejor cada día.

A mi idolatrada madre, quien con todo su amor, esfuerzo y dedicación me permitió ser lo que intento ser hoy, una mejor versión del día anterior.

A mi padre, por ser un soporte para mi formación profesional.

A mis hermanos, quienes nunca dejaron de creer en mí y me brindaron su apoyo incondicional.

A mis maestros con quienes pude compartir muchas experiencias y encontrar la motivación para culminar mis estudios profesionales, quienes con sus enseñanzas me hicieron ver lo gratificante que es estudiar la carrera de Derecho, y en especial, a mi asesor de tesis, Dr. Rafael Hernández Canelo, por ser mi guía en el transcurso de mi carrera universitaria y como un modelo a seguir.

A mis amistades de muchos años, las que ya no están más con nosotros y las que no hace mucho acabo de conocer, por enseñarme el valor de luchar por nuestras metas.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL Nº 50-2023-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADO de: Patrick Willy Linares Rodriguez.

Siendo las 11:00 a.m. del día lunes 25 de setiembre del 2023 se reunieron en la Sala de sustentaciones de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "EL TRATAMIENTO INDIFERENCIADO DE LOS PRESOS PREVENTIVOS RESPECTO AQUELLOS QUE CUMPLEN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."., designados por Resolución Nº 237-2021-FDCP-VIRTUAL de fecha 25 de octubre del 2021, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE

: Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS.

SECRETARIO

: Mag. MARY ISABEL COLINA MORENO.

VOCAL

: Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

La tesis fue asesorada por Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO, nombrada por Resolución N°237-2021-FDCP-VIRTUAL de fecha 25 de octubre del 2021.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N°482-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 20 de setiembre del 2023.

La tesis fue presentada y sustentada por el bachiller **Patrick Willy Linares Rodriguez** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: APROBADO con la nota de // (D'ECISTETE) en la escala vigesimal, mención de BUENO.

Por lo que queda APTO para obtener el Título Profesional de ABOGADO, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las /1 :53 c.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, lunes 25 de setiembre del 2023

Mag Carlos Manuel Martinez oblitas

Mag. MARY ISABEL COLINA MORENO Secretario del Jurado

Abog VSAR VARGAS KODRIGUEZ.

<u>Certificación:</u> El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, certifica la veracidad del contenido del Acta de sustentación de tesis presencial Nº 50-2023-UI-FDCP correspondiente a Patrick Willy Linares Rodriguez, evento que se ha realizado de manera presencial el día lunes 25 de setiembre del 2023 y aparece registrada en el archivo correspondiente.

Lambayeque, 02 de octubre del 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Dr. Rafa el Hernández Canelo Director De La Unidad De Investigación CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de

investigación del bachiller en DERECHO Patrick Willy Linares Rodriguez, Titulada EL

TRATAMIENTO INDIFERENCIADO DE LOS PRESOS PREVENTIVOS RESPECTO AQUELLOS

QUE CUMPLEN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA TRASGRESIÓN DEL PRINCIPIO

DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA., luego de la revisión exhaustiva del documento

constato que la misma tiene un índice de similitud de 20% verificable en el reporte de

similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas

no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas

para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz

Gallo.

Lambayeque, 06 de julio del 2023

Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO D.N.I.16465401

ASESOR

Bach. Patrick Willy Linares Rodriguez

DNI: 75943017

Autor

TRATAMIENTO INDIFERENCIADO DE LOS PRESOS PREVENTIVOS RESPECTO AQUELLOS QUE CUMPLEN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

INFORME DE ORIGINALIDAD	
20% 21% 9% INDICE DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES	7 % TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
FUENTES PRIMARIAS	
hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
repositorio.untrm.edu.pe Fuente de Internet	2%
repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
5 documentop.com Fuente de Internet	1 %
6 archive.org Fuente de Internet	1 %
7 repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8 qdoc.tips Fuente de Internet	<1%

Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO D.N.I.16465401 ASESOR



Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Patrick Willy Linares Rodríguez

Título del ejercicio: REVISIÓN DE TESIS

Título de la entrega: TRATAMIENTO INDIFERENCIADO DE LOS PRESOS PREVENTIV...

Nombre del archivo: INFORME_FINAL_DE_TESIS_-_Patrick_Willy_Linares_1.docx

Tamaño del archivo: 1.12M
Total páginas: 147
Total de palabras: 34,760

Total de caracteres: 194,314

Fecha de entrega: 05-jul.-2023 11:16a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre... 2126854792

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"TRATAMIENTO INDIFERENCIADO DE LOS PRESOS PREVENTIVOS RESPECTO AQUELLOS QUE CUMPLEN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"

> Autor: Bach. LINARES RODRÍGUEZ PATRICK WILLY

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Dr. HERNÁNDEZ CANELO RAFAEL

LAMBAYEQUE, 2023

Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.

Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO D.N.I.16465401 ASESOR

Índice

Índice	v
Resumen	X
Abstract	. xi
Introducción	12
CAPÍTULO I	16
ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.1. Realidad problemática	16
1.1.1. El planteamiento del problema	16
1.1.2. La formulación del problema	18
1.2. La justificación e importancia del estudio	18
1.2.1. Justificación del estudio	18
1.2.2. Importancia del estudio	19
1.3. Objetivos	19
1.3.1. Objetivo general	19
1.3.2. Objetivos específicos	19
1.4. Hipótesis de la investigación	19
1.5. Las variables de la investigación	20
1.5.1. Sobre la variable independiente	20

1.5.2. Sobre la variable dep	endiente
1.6. Métodos de la investigac	ión20
1.6.1. Métodos Generales	20
1.6.2. Métodos específicos.	21
1.6.3. Técnicas de Recolecc	ción de datos21
1.6.4. Instrumentos de Reco	plección de Datos22
1.6.4 Análisis Estadístic	os de los datos22
CAPÍTULO II	23
EL PRINCIPIO DE PRESU	JNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL
TRATAMIENTO PENITE	NCIARIO DE LOS INTERNOS PROCESADOS . 23
2.1. Trabajos previos sob	re la investigación23
2.2. Principio de presunción	de inocencia34
2.2.1. Funciones	36
2.2.2. Efectos	40
2.2.3. La presunción de ino	cencia y su relación con la prisión preventiva 41
2.3. Prisión preventiva	42
2.3.1. Definición	42
2.3.2. Características	43
2.3.3 Principios	45
2.4. Tratamiento penitenciari	o49
2.4.1. Concepto de tratamie	nto penitenciario

2.4.2. El tratamiento de los internos procesados de acuerdo a los instrumentos
internacionales
2.4.2.1. Tratados internacionales rectores del sistema interamericano de derechos
humanos
2.4.2.2. Reglas y Principios que desarrollan en específico el tratamiento
penitenciario de los internos procesados
2.4.3. Tratamiento penitenciario de los internos procesados de acuerdo a nuestro
ordenamiento jurídico
2.5. Análisis de la presunción de inocencia y su cumplimiento de acuerdo a los
instrumentos internacionales
2.5.1. La presuncion de inocencia y su cumplimiento de acuerdo a los
instrumentos internacionales
2.5.2. La presunción de inocencia como garantía de protección de los derechos de
los internos procesados
2.5.3. Vulneración del principio de presunción de inocencia como base en el
tratamiento penitenciario
2.5.4. El incremento de hacinamiento en los penales como resultado de la excesiva
aplicación de la prisión preventiva
CAPITULO III
INTERNOS PROCESADOS Y SU TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN
EL CENTRO PENITENCIARIO DE CHICLAYO
CAPITULO IV
ANALISIS Y RESULTADOS84

4.1. Procesamiento de Resultados
4.1.1. Preguntas respecto del contexto nacional
4.1.2. Preguntas respecto del contexto local
CAPITULO V
CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS
5.1. Discusión de resultados
5.1.1. Discusión sobre el objetivo N°1: Exponer teóricamente el principio de
presunción de inocencia como base en el tratamiento penitenciario de los internos
procesados
5.1.2. Discusión sobre el objetivo N°2: Analizar la realidad de los internos
procesados y su tratamiento penitenciario mientras residan en el centro
penitenciario de Chiclayo
5.2. Resultados de la validación de la hipótesis
5.2.1. Respecto a la variable independiente: Transgresión del principio de
presunción de inocencia de los internos procesados
5.2.2. Respecto a la variable dependiente: El tratamiento penitenciario
indiferenciado de los internos procesados y condenados
5.3. Contrastación de la hipótesis
PROPUESTA LEGISLATIVA
CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
Ribliografía 138

ANEXOS	5
--------	---

Resumen

En la presente investigación se tiene la finalidad de establecer si el tratamiento indiferenciado para los internos procesados genera una transgresión al principio de presunción de inocencia, y en virtud a tal objetivo exponer teóricamente el mencionado principio como base en el tratamiento penitenciario de los internos procesados; analizar la realidad de los internos procesados y su tratamiento penitenciario tomando como muestra al centro penitenciario de Chiclayo; proponer una modificación normativa para que se cumpla con brindar el tratamiento penitenciario para los internos procesados, en atención al mencionado principio..

Para lograr los objetivos planteados se analizaron instrumentos internacionales y nacionales, se encuestó a jueces y abogados penalistas de Chiclayo, los cuales brindaron información de sus conocimientos y opiniones profesionales a fin de contribuir con los objetivos planteados.

Los resultados de la encuesta, fueron analizados conjuntamente con tesis e investigaciones sobre el tema, llegando a concluir que el estado no cumple con brindar un tratamiento diferenciado a los procesados y condenados en atención al principio de presunción de inocencia.

Palabras clave: Presos preventivos, Pena privativa de libertad, Presunción de inocencia.

Abstract

The purpose of this research work is to establish whether the undifferentiated treatment for processed inmates generates a violation of the principle of presumption of innocence, and by virtue of this objective, theoretically expose the principle of presumption of innocence as a basis in the prison treatment of inmates. processed; analyze the reality of the inmates prosecuted and their penitentiary treatment, taking the Chiclayo penitentiary center as a sample; propose a regulatory amendment to comply with providing prison treatment for inmates processed, in attention to the principle of presumption of innocence.

To achieve the proposed objectives, international and national instruments were analyzed, judges and criminal lawyers from Chiclayo were surveyed, who provided information on their knowledge and professional opinions in order to contribute to the proposed objectives.

The results of the survey were analyzed together with theses and research on the subject, reaching the conclusion that the state does not comply with providing a differentiated treatment to those prosecuted and convicted in attention to the principle of presumption of innocence.

Keywords: Preventive prisoners, Custodial sentence, Presumption of innocence.

Introducción

En nuestro sistema jurídico se reconoce el principio de inocencia, como aquel que se manifiesta sobre aquellas personas en las que exista una persecución penal, presumiéndolas inocentes mientras perdure el proceso y no se haya demostrado su culpabilidad (García, 2011) (Martínez, 2019), aplicandose este principio a los internos procesados.

El TC al igual que la doctrina señalan que este principio es un derecho fundamental, que implica que se considere inocente al imputado mientras no se pruebe lo contrario (TC, Sentencia N°0618-2005-PHC/TC), pudiendo ser desvirtuado este principio en la actividad probatoria (TC, Sentencia N° 2915-2004-PHC/TC). Lo cual presupone que, durante la estadía penitenciaria, el interno reciba un tratamiento de acuerdo a este principio, es decir, un tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia.

El problema surge, cuando en nuestra legislación, no ha sido regulado el tratamiento a brindarse a los internos con prisión preventiva o también llamados procesados, estando solo regulado el tratamiento de los internos condenados; motivo por cual, este es aplicado de igual manera a los internos con prisión preventiva o presos preventivos, constituyendo una vulneración al mencionado principio.

En específico el TUO del Código de Ejecución Penal, el cual norma los deberes, derechos y el tratamiento penitenciario a aplicarse en nuestro país (Codigo de Ejecucion Penal [CEP.], 1991), solo ha desarrollado en su cuerpo normativo el tratamiento que procede a ser aplicado a los internos condenados, no contando hasta la actualidad un desarrollo normativo del tratamiento a aplicarse a los internos procesados de acuerdo a la Reglas mínimas y demás instrumentos, ante tal ausencia normativa, se opta en nuestro país en aplicar el mismo tratamiento de los internos condenados a los procesados, pese a que están protegidos por el principio de presunción de inocencia hasta el dictamen de una sentencia valida.

Lo señalado fue advertido por Reyna (2021) el cual manifiesta que el tratamiento brindado a los internos procesados, vulnera el mencionado principio como regla al tratamiento penitenciario, toda vez que no son tratados de acuerdo a su estatus de inocente, sino como una persona condenada; es decir, recibiendo tratamiento sin ningún tipo de diferenciación, compartiendo un mismo espacio carcelario con otros internos de igual o diferente condición, ya que no existe la capacidad para albergar a todos los internos por separado, al resultar insuficiente.

En esas mismas líneas Bernui (2018), manifiesta que el Estado, no se ha preocupado por brindar a los establecimientos penitenciarios los suficientes recursos humanos, económicos, médicos, y entre otros; observándose hoy en día un deficiente tratamiento penitenciario; ya que, este mismo en la realidad es proporcionado por igual tanto a los internos condenados como a los procesados, impidiéndose saber cómo se diferencia el tratamiento de un interno al otro. Asimismo, las cárceles se caracterizan por no contar con equipos multidisciplinarios, así como la ausencia de áreas de tratamiento penitenciario que pueda ser proporcionado a los internos procesados de manera exclusiva.

Dicha omisión por parte de nuestro sistema jurídico vulnera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ratificados por nuestro país, que establecen que todos los reclusos tienen derecho a que se respete su dignidad humana, estando prohibido los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de manera específica reconocen el derecho de los internos procesados a recibir un tratamiento penitenciario exclusivo, que implica ser apartados de los reclusos en base a la presunción de inocencia.

Y en específico se transgrede a Las Reglas mínimas de la ONU, que es el principal documento que reconoce el derecho al tratamiento penitenciario de los procesados y los derechos que implican como es: vivir en celdas individuales y separados de los

condenados, alimentarse con lo proporcionado por los familiares y amigos, a vestirse diferente de los condenados, entre otros; y a lo estipulado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales al igual que lo reglamentado por la ONU, reconocen el derecho de los procesados a ser tratados conforme a su dignidad humana y que se les garantice su integridad personal, debiendo estar separados en categorías (procesados y condenados), no significando por ningún motivo que la mencionada separación se utilice para justificar discriminación, tortura, y entre otros.

Por la problemática antes mencionada se estableció como Objetivo general establecer si el tratamiento indiferenciado para los internos procesados genera una transgresión al principio de presunción de inocencia y como objetivos específicos: i) Exponer teóricamente el principio de presunción de inocencia como base en el tratamiento penitenciario de los internos procesados; ii) Analizar la realidad de los internos procesados y su tratamiento penitenciario mientras residan en el centro penitenciario de Chiclayo; iii) Proponer modificación normativa para la ejecución de un adecuado y propio tratamiento penitenciario para los internos procesados, atendiendo el principio de presunción de inocencia.

Planteándose como hipótesis: i) Sí, se aplica un tratamiento exclusivo con base al principio de presunción de inocencia a los internos procesados; entonces ello, permitirá que se cumpla con brindar un tratamiento diferenciado entre los internos procesados y condenados; como variable independiente la transgresión del principio de presunción de inocencia de los internos procesados, y como variable dependiente el tratamiento penitenciario indiferenciado de los internos procesados y condenados.

En los mencionados objetivos específicos, se han desarrollado los siguientes capítulos: Capitulo I Aspectos metodológicos de la investigación, en el cual se señala la

realidad problemática, planteamiento del problema, objetivos (principal y especifico) hipótesis, variable, métodos de investigación, entre otros.

En el Capítulo II El principio de presunción de inocencia frente al tratamiento penitenciario de los internos procesados, se desarrolla a nivel doctrinario y jurisprudencial el mencionado principio, tratamiento penitenciario, los tratados internacionales que los reconocen y la normativa nacional, y la crítica respecto del cumplimiento de la normativa desarrollada.

En el Capítulo III Internos procesados y su tratamiento penitenciario en el centro penitenciario de Chiclayo, se estudia las estadísticas e investigaciones respecto del mencionado centro penitenciario a fin de conocer su realidad.

Capitulo IV Análisis y Resultados, se muestran los datos obtenidos de la encuesta aplicada, y en el Capítulo V contrastación de hipótesis, se podrá evaluar si la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación es contrastada o no en base a los resultados obtenidos.

Para el desarrollo de la mencionada investigación y sus capítulos, se ha utilizado como método de investigación principal el estadístico que permitirá la recolección, análisis e interpretación de datos estadísticos obtenidos de las encuestas aplicadas a jueces y abogados especialistas en materia penal, lo cual nos permite conocer las opiniones y la realidad del tratamiento de los internos procesados a nivel local (Chiclayo) y nacional; así como también de las estadísticas nacionales y locales respecto de los internos procesados y condenados, entre otros métodos. Utilizando como técnicas de recolección de datos: la ficha de trabajo, la encuesta y la observación.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. El planteamiento del problema

Se debe precisar previamente que de acuerdo al artículo 2° Decreto supremo N°015-2003-JUS - Nuevo Reglamento del Código de Ejecución Penal - promulgado en el año 2003, el interno es la persona que se encuentra privada de libertad en una institución penitenciaria, ya sea porque se encuentre procesado o sentenciado.

Siendo el interno procesado aquel, que se encuentra en un penal, sin tener condena alguna y por un tiempo limitado, y en contrario sensu el interno condenado, es aquel que se encuentra en un penal cumpliendo una condena por el plazo establecido en una sentencia; motivo por el cual, de acuerdo a su estatus, cada uno tiene un tratamiento penitenciario diferente.

Respecto al interno procesado, se le presume inocente mientras no se dictamine lo contrario. Por lo que, la presunción de inocencia para los internos procesados implica que mientras no medie sentencia firme alguna, deben ser tratados como inocentes.

En tal sentido, el tratamiento que debería perseguirse para los internos procesados, sería el de la minimización de su sufrimiento y preservación de su integridad personal y dignidad humana, evitando su contaminación por el resto de los internos condenados.

Sin embargo, nuestro país presenta un mayor desarrollo del tratamiento penitenciario de las personas condenadas, el cual tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad establecido en la constitución, normas penales y otras.

Quedando el tratamiento de las personas procesadas no regulado en normas, directivas u otras similares. Evidenciándose una falta de preocupación del Estado, por legislar y brindar el tratamiento adecuado a los internos procesados.

Para Reyna (2021) en su tesis para obtener el título profesional de abogada, titulada "Vulneración del derecho de presunción de inocencia en el tratamiento penitenciario de los internos procesados del establecimiento penitenciario de Chachapoyas, 2019" concluye que el tratamiento brindado a los internos con prisión preventiva, vulnera el mencionado principio como regla de tratamiento penitenciario, toda vez que no son tratados de acuerdo a su estatus de inocente, sino como persona condenada; es decir, reciben tratamiento sin ningún tipo de diferenciación, compartiendo un mismo espacio carcelario, los cuales son insuficientes, no teniendo capacidad para albergar a todos los internos, lo que evidentemente vulnera el derecho mencionado (Reyna, 2021).

Dicha situación de vulneración por ausencia de tratamiento se agrava con el hacinamiento en las penitenciarías, tal como señala Trujillo (2021) en la tesis para obtener el título de licenciatura en Derecho, titulado "Prisión Preventiva y Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo–2020", en la que concluyó que el incremento del hacinamiento a un 40% de los internos con prisión preventiva se debe a la desmesurada utilización de la prisión preventiva, no teniéndose en cuenta el estado insalubre que viven los internos dentro del establecimiento penitenciario, los cuales comparten el mismo ambiente que los condenados, así como, no contar con espacios exclusivos para ingerir sus alimentos, no brindándose entonces el tratamiento adecuado al interno mientras perdure la medida de prisión preventiva (Trujillo, 2021).

Debido a esta falta de legislación del tratamiento penitenciario de los internos procesados, estos reciben un tratamiento de condenado, vulnerándoseles su derecho a la presunción de inocencia.

De acuerdo a lo indicado, se evidencia que la problemática de la presente investigación, es la falta de legislación sobre el tratamiento penitenciario de los internos procesados, de acuerdo al principio de presunción de inocencia; toda vez, que dicha falta de legislación, ha provocado un tratamiento indiferenciado en los internos condenados y procesados, transgrediéndose el mencionado tratamiento.

1.1.2. La formulación del problema

¿De qué manera el principio de presunción de inocencia para los presos preventivos genera un tratamiento penitenciario diferenciado respecto a la condición del interno?

1.2. La justificación e importancia del estudio

1.2.1. Justificación del estudio

La presente investigación, se justifica en tanto permitirá conocer la realidad del tratamiento penitenciario (indiferenciado) que reciben los internos procesados y condenados, así como las implicancias del principio de presunción de inocencia, del cual gozan los internos preventivos, que les atribuye un trato diferenciado.

Además, proporcionará alcances actuales de la realidad penitenciaria de los internos de Chiclayo, los cuales se han tomado como muestra de la presente investigación, conociéndose su realidad a través de encuestas dirigidas a operadores jurídicos y abogados penalistas de Chiclayo.

Asimismo, contribuirá en el desarrollo de la propuesta legislativa para la consecución del tratamiento diferenciado del interno procesado, observando la realidad penitenciaria y los factores que han impedido dicho tratamiento.

1.2.2. Importancia del estudio

La investigación proyectada resulta trascendental, ya que permitirá dilucidar la problemática del tratamiento indiferenciado de los internos procesados y condenados, que vulnera el principio de presunción de inocencia que les asiste a los internos procesados.

Es por ello, que la presente investigación pretende establecer lineamientos, medidas o estrategias que permitan brindar un tratamiento exclusivo al interno procesado, en observancia al mencionado principio y la realidad penitenciaria.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

 Establecer si el tratamiento indiferenciado para los internos procesados genera una transgresión al principio de presunción de inocencia.

1.3.2. Objetivos específicos

- Exponer teóricamente el principio de presunción de inocencia como base en el tratamiento penitenciario de los internos procesados.
- Analizar la realidad de los internos procesados y su tratamiento penitenciario mientras residan en el centro penitenciario de Chiclayo.
- Proponer modificación normativa para la ejecución de un adecuado y propio tratamiento penitenciario para los internos procesados, atendiendo el principio de presunción de inocencia.

1.4. Hipótesis de la investigación

Sí, se aplica un tratamiento exclusivo con base al principio de presunción de inocencia a los internos procesados; entonces ello, permitirá que se cumpla con brindar un tratamiento diferenciado entre los internos procesados y condenados.

1.5. Las variables de la investigación

1.5.1. Sobre la variable independiente

Transgresión del principio de presunción de inocencia de los internos procesados.

1.5.2. Sobre la variable dependiente

El tratamiento penitenciario indiferenciado de los internos procesados y condenados.

1.6. Métodos de la investigación

1.6.1. Métodos Generales

1.6.1.1. Método Deductivo

Es una variante del método científico, donde el investigador parte de lo general a lo especifico, con la finalidad de extraer deducciones que serán contrastadas con la realidad penitenciaria.

1.6.1.2. Método Inductivo

Es aquella orientación que va de los casos particulares a lo general, mediante la recolección de información a través de la observación de ciertos fenómenos particulares, con el propósito de desentrañar conclusiones y premisas generales que puedan ser aplicadas en las situaciones similares a la observada.

1.6.1.3. Método de Análisis

El análisis es una operación intelectual que consiste en la identificación de cada una de las partes que forman parte de un todo. De esta manera se establece la relación causa efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

1.6.1.4. Método Histórico

Es una orientación, que nos permitirá el conocimiento de las diferentes etapas del objeto de estudio; es decir, conocer la evolución y desarrollo de dicho objeto, en este caso el tratamiento penitenciario que deberá recibir el interno procesado en atención del

principio de presunción de inocencia, desde su ingreso al establecimiento hasta que se determinar su culpabilidad o desvirtúe su estado de inocencia.

1.6.1.5. Método Sintético

Es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera resumida, utilizando diferentes elementos fundamentales que formaron parte, para ello, se realizará un análisis de las estadísticas y publicaciones relaciones sobre el tema de investigación.

1.6.2. Métodos específicos

1.6.2.1. Método Estadístico

A través de este método se permitirá la recolección, análisis e interpretación de datos estadísticos obtenidos de las encuestas aplicadas jueces y abogados especialistas en materia penal, la cual nos permite conocer las opiniones y la realidad del tratamiento de los internos procesados a nivel local (Chiclayo) y nacional; así como también de las estadísticas nacionales y locales respecto de los internos procesados y condenados.

1.6.3. Técnicas de Recolección de datos

1.6.3.1. Ficha de Trabajo

Es un instrumento que permite ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo nuestras observaciones y críticas para facilitar así la redacción del avance en la investigación. Asimismo, para la elaboración del marco teórico, se emplearon las siguientes clases de fichas: bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas.

1.6.3.2. La Encuesta

Es una técnica o método de investigación que se emplea sobre una muestra representativa de personas, utilizando una serie de interrogantes, con la finalidad de recoger toda la información posible sobre las características del objeto de estudio.

En la presente investigación se aplicó la encuesta a 25 operadores jurídicos y abogados penalistas de Chiclayo.

1.6.3.3. La observación

Técnica que ha permitido apreciar cómo se desenvuelve el fenómeno estudiado; a través de ella se llega a conocer el tratamiento brindado de los internos procesados.

1.6.4. Instrumentos de Recolección de Datos

1.6.4.1. El cuestionario

Conformado por una serie ordenada de preguntas de tipo cerrado o abierto, atendiendo una o varias variables sujetas a medición; con la finalidad de extraer la información sobre los diversos aspectos del problema a medir.

1.6.4.2. El resumen

Es el producto de un riguroso proceso selectivo de información, donde se ha reducido y sintetizado lo más esencial en la recopilación de información, con la finalidad de facilitar al interesado lo más relevante que pueda aportar la investigación; motivo por el cual, resulta de suma importancia para la elaboración del marco teórico, dada la existencia de fuentes primarias y secundarias respecto al problema.

1.6.4 Análisis Estadísticos de los datos

La información obtenida y almacenada en la matriz de datos van a ser introducidos a un procesador informático, siendo de uso indispensable también los programas que permitan tabular y hacer los gráficos respectivos, como Microsoft Word, Excel y otros.

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LOS INTERNOS PROCESADOS

2.1. Trabajos previos sobre la investigación

A nivel internacional

En el ámbito internacional, encontramos investigaciones relacionados con el tema y de gran relevancia, las cuales desarrollaremos en las siguientes líneas.

Tapia (2021) en su tesis para obtener el título de abogado, titulada "El uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares como origen del hacinamiento penitenciario en el Ecuador", concluye que en el Estado Ecuatoriano la prisión preventiva se utiliza de manera excesiva, vulnerando el principio de presunción de inocencia, y trayendo consigo efectos irreversibles en los presos con prisión preventiva hasta el punto de ser considerada como una pena anticipada; toda vez, que el uso excesivo de dicha medida coercitiva conlleva al hacinamiento en las penitenciarías, haciendo imposible un adecuado tratamiento penitenciario, atentándose contra la dignidad humana. Por lo expuesto, a fin de revertir dicha situación por recomendación del propio autor, los operadores jurídicos deben de optar por aplicar otras medidas menos lesivas como es: el arresto domiciliario, presentación periódica ante autoridad designada, y entre otras (Tapia, 2021).

A nuestro parecer, lo señalado por el autor en su investigación, refleja la realidad que se vive en los países latinoamericanos como el nuestro, los cuales se han caracterizado por el uso excesivo de la prisión preventiva, quebrantamiento del principio de presunción de inocencia de los presos sin condena (al tratarlos como condenados) y la ausencia de condiciones para brindarles un tratamiento adecuado, lo cual también ha sido señalado

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la cual recalca la importancia de que la prisión preventiva deba ser dictada según los lineamientos de la ley penal y cuando no sea posible adoptar otras medidas alternativa a la privación de la libertad, a fin de que no se emplee en exceso (Cornejo, 2020); de lo cual estamos de acuerdo, pues una correcta aplicación de la prisión preventiva permitiría el deshacinamiento de los penales, y que las penitenciarías cumplan con brindarles el tratamiento adecuado a cada interno de acuerdo a la capacidad de aforo para la que fueron creadas, debiendo vigilar el Estado el cumplimiento del mencionado principio en el tratamiento de los internos procesados.

En esas mismas líneas Goite & Medina (2020) en su articulo denominado "La prisión preventiva en américa latina en tiempos de reformas y contrarreformas del proceso penal" concluye que en la actualidad los países latinoamericanos, si bien han realizado una reforma procesal respecto al debido proceso a fin de cumplir los estándares internacionales, en la práctica no se ha visto un cambio real; los presos preventivos que teóricamente son amparados por el mencionado principio, llamados también presos sin condena, no han recibido la debida atención en los países latinoamericanos, encontrándose en una situación de abandono (falta de necesidades baicas y tratamientos), compartiendo al respecto lo señalado por ZAFARONI, quien indica que la prisión preventiva es en realidad una sentencia condenatoria (al permanecer en prisión por largos años) y la sentencia cumple un papel de revisión (Goite & Medina, 2020).

Estamos de acuerdo con lo señalado por Goite & Medina; debido a que, si bien es cierto, en la actualidad la mayoria de los países de latinoamerica han llevado a cabo reformas en el ambito penal a lo que concierne la prision preventiva, concibiendola como la privacion temporal de la libertad de transito, y que tiene como fin asegurar la asistencia del imputado en el juicio; sin embargo, dichos esfuerzos en la realidad penitenciaria, dejan

mucho que desear. Ya que, pese a que existe o se le reconoce al procesado el principio de presuncion de inocencia, el trato que recibe durante su aislamiento en el centro penitenciario no es diferente al que recibe un interno condenado, al no contar con un tratamiento individualizado, percibiendose la prision preventiva la mayoria de las veces como una pena anticipada, vulnerando el trato de un ciudadano inocente que se le sigue una investigacion y se limitada temporalmente su libertad estrictamente por fines procesales, atendiendo el principio de presuncion de inocente y otros derechos fundamentales.

Dicha realidad que se vive en latinoamerica, coincide con lo señalado por Rojas (2018) en la tesis para obtener el título de licenciatura en Derecho por la Universidad de Medellín, titulada "Tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en detención preventiva en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de la Ceja Antioquia acorde con la garantía a la presunción de inocencia y el respeto a los derechos humanos entre los años 2016 y 2017", en la que concluyó, que en la mencionada institución, no se cuenta con un tratamiento diferenciado, vulnerándose los tratados internacionales y normas colombianas, siendo responsable el Estado, quien es el garante de los derechos fundamentales. En las entrevistas realizadas a las personas procesadas en la cárcel Ceja Antioquia, señalaron que no reciben tratamiento conforme a la garantía mencionada, siendo tratados como personas condenadas, evidenciándose que uno de los principales problemas carcelarios y penitenciarios es que no se le da el valor y aplicación que debería a la presunción de inocencia como regla de tratamiento (Rojas, 2018).

A nuestro parecer lo señalado por el autor en la tesis, refleja la realidad de las cárceles de Colombia y de los países latinoamericanos como el nuestro, en los cuales como ya se ha mencionado pese al reconocimiento del principio de presunción de inocencia, que

implica un tratamiento de inocente mientras no medie condena alguna, en la realidad reciben un trato de condenados, evidenciando que no existe un tratamiento diferenciado entre los internos preventivos y condenados, vulnerándose su derecho a un tratamiento penitenciario adecuado, siendo el principal responsable de esta vulneración los Estados, los cuales se han caracterizado por su inacción ante tales sucesos, además del incumplimiento tanto de sus normas nacionales como tratados internacionales que reconocen este derecho.

Recordemos que los principales tratados internacionales recalcan la importancia que tienen los derechos humanos, y reconocen el principio de presunción de inocencia. En la CADH y el PIDCP, se establecieron los parámetros y lineamientos al mencionado principio como son: ser juzgado en un plazo razonable, separarlos de los condenados, y recibir un trato apropiado (Llobet, 2016).

En específico las Reglas Mínimas de la ONU, es la que establece el tratamiento penitenciario a los internos procesados, y el apartamiento de todo rigor innecesario, lo cual es de obligatorio cumplimiento para los Estados, entre ellos el nuestro, sin embargo, hasta la actualidad es una tarea pendiente de cumplir.

Lo mencionado también ha sido señalado por Lozano (2018) en su artículo de investigación titulado "La presunción de inocencia frente a la detención preventiva en el estado carcelario" en las conclusiones señala que en Colombia y demás países del mundo se vive un estado de cosas inconstitucionales, al estar los internos con prisión preventiva mezclados con personas condenadas, violándose estándares internacionales, desconociéndose el mencionado principio pese a tener un reconocimiento constitucional, y si bien la prisión preventiva es una de las medidas cautelares más utilizadas es tan bien la más criticada, dado que una persona considerada inocente no debería recibir un trato de condenado (Lozano, 2018).

Estamos de acuerdo en lo señalado por el autor, el Estado colombiano al igual de los demás países latinoamericanos, viven una serie de sucesos inconstitucionales en materia penitenciaria, al violarse masiva y sistemáticamente el derecho de los internos procesados, al no recibir un tratamiento de acuerdo al mencionado principio, dándoles un trato de culpables y no de acuerdo a su estatus de inocente.

Ante tal situación, es necesario que los Estados cumplan con separar a los condenados de los internos preventivos en ambientes diferentes, les brinden las condiciones básicas durante su estadía en el centro penitenciario, en cumplimiento de las normas internacionales antes mencionadas, y se cumpla con aplicar la prisión preventiva de acuerdo a su carácter excepcional y provisional, a fin que no sea percibida como una condena; ante ello, es importante recalcar que la prisión preventiva no comparte los mismos fines de la pena y sirve para objetivos estrictamente cautelares como asegurar el transcurso del proceso penal.

Otro problema que dificulta que se brinde el debido tratamiento a los presos preventivos es el señalado por García (2017) en su tesis para obtener el Grado de Maestro en Políticas Públicas Comparadas en México, titulada: "La sobrepoblación penitenciaria como impedimento para la reinserción social de los internos: la herencia de la prisión preventiva", donde concluye que en la actualidad existe una sobrepoblación penitenciaria, debido a la excesiva aplicación de la prisión preventiva, pues el estudio realizado evidenció una falta de inversión en infraestructura penitenciaria, no contando con espacios disponibles para brindar el tratamiento penitenciario adecuado, falta de separación entre internos procesados y condenados, y los pocos espacios que cuentan se caracterizan por la ausencia de condiciones mínimas, vulnerándose sus derechos fundamentales (García, 2017).

Atendiendo lo expuesto, se comparte la misma perspectiva que señala el autor en la mencionada investigacion, pues refleja la realidad que se vive en latinoamerica y en nuestro pais, que se ha caracterizado por la excesiva aplicación de la prision preventiva, la cual ha contribuido al hacinamiento en las carceles, no estando preparada las infraestructuras de los establecimientos penitenciarios para una mayor tasa poblacional a la ya establecida, caracterizandose por contar con espacios insuficientes para brindar el tratamiento a los presos preventivos, la imposibilidad de separar a los presos condenados de los procesados, así como el de no contar con las condiciones minimas para su estadía.

Vulnerandose entonces, el derecho de los internos con prision preventiva a un tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia, a residir en celdas individuales, al no ser mezclados con los internos condenados, los cuales han sido reconocido en diversos instrumentos internacionales (CADH, PIDCP, entre otros).

De las investigaciones antes mencionadas, se colige que, a nivel internacional los países latinoamericanos brindan un tratamiento indiferenciado a los presos preventivos y los presos condenados, transgrediéndose el principio de presunción de inocencia, el cual existe sobre el interno procesado hasta que sea demostrada su culpabilidad mediante una sentencia firme, exigiendo hasta entonces que reciba el trato de inocente durante su estadía penitenciaria, el residir en celdas individuales, a no ser mezclados con los internos condenados, y entre otros, de acuerdo a los instrumentos internacionales (CADH, PIDCP, entre otros) y en específico las Reglas mínimas de la ONU, que establecen los derechos de los internos con prisión preventiva.

No obstante, en la realidad penitenciaria estos derechos son vulnerados, debido a que, no se cuenta con un tratamiento exclusivo para los internos con prisión preventiva, recibiendo un tratamiento de condenado pese a su estatus de inocente, compartiendo las mismas celdas donde viven los condenados, y no contando con condiciones básicas para

su estadía; sumado a ello, viven hacinados en los penales, por el uso desmedido de la prisión preventiva.

Debiendo los estados, revertir dicha situación, brindándose el presupuesto adecuado para la implementación de ambientes suficientes para vivienda y tratamiento, así como velar por el cumplimiento del principio de presunción de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva de acuerdo a su carácter excepcional y provisional.

A Nivel Nacional

Nuestra realidad nacional no es diferente a la de los demás países latinoamericanos, pues se ha caracterizado por brindar un tratamiento indiferenciado a los internos con prisión preventiva, motivo a que reciben un tratamiento de condenado, y no de acuerdo al principio de presunción de inocencia, según las siguientes investigaciones relacionadas con el tema, las cuales desarrollaremos en las siguientes líneas.

Para Reyna (2021) en su tesis para obtener el título profesional de abogada, titulada "Vulneración del derecho de presunción de inocencia en el tratamiento penitenciario de los internos procesados del establecimiento penitenciario de Chachapoyas, 2019" concluye que el tratamiento brindado a los internos procesados, vulnera al principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento penitenciario, toda vez que no son tratados de acuerdo a su estatus de inocente, sino como persona condenada; es decir, reciben tratamiento sin ningún tipo de diferenciación, compartiendo un mismo espacio carcelario, los cuales son insuficientes, ya que no existe la capacidad para albergar a todos los internos, lo que evidentemente vulnera el derecho mencionado (Reyna, 2021).

Estamos de acuerdo con lo señalado por la autora, pues las conclusiones arribadas condicen con la realidad penitenciaria a nivel nacional, que se caracteriza por no contar con un tratamiento diferenciado para los presos procesados y sentenciados, falta de

espacios suficientes y recursos (logísticos, humanos, médicos) para la atención individual de cada interno.

Dicha situación vulnera el mencionado principio, que implica un tratamiento de acuerdo a su estatus de inocente mientras no medie condenada alguna, nuestra legislación nacional y a nivel internacional reconoce este principio; sin embargo, no es de interés por el Estado, pese a vivir en un estado democrático de derecho, que se funda en la primacía de derechos fundamentales, no resultando coherente que se asimile los fines de la pena a la de la prisión preventiva, al recibir los internos procesados un trato de condenado, distorsionando ello el sistema de justicia penal (Reyna,2021).

Siendo necesario entonces, que el Estado priorice el respeto del mencionado principio en el tratamiento penitenciario de los internos procesados, se clasifiquen a los internos, les asignen diferentes ambientes y se implemente un tratamiento para cada régimen (condenados y procesados con prisión preventiva).

Asimismo, la falta de un tratamiento penitenciario en particular para los internos procesados respecto los condenados, se agrava con el hacinamiento en las penitenciarías, tal como señala Trujillo (2021) en la tesis para obtener el título de licenciatura en Derecho, titulado "Prisión Preventiva y Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo—2020", donde concluyó que el incremento del hacinamiento a un 40% de los internos con prisión preventiva se debe a la excesiva utilización de la prisión preventiva, no teniéndose en cuenta el estado insalubre que viven los internos con prisión preventiva, los cuales comparten el mismo ambiente que los condenados, y no cuentan con espacios para ingerir su alimentos; no brindándose entonces el tratamiento adecuado, en el penal de Chanchamayo (Trujillo, 2021).

Estamos de acuerdo con lo señalado por el autor en sus conclusiones, pues existe una relación entre la prisión preventiva y el hacinamiento; toda vez, que su aplicación incide

en el número de personas encarceladas en los penales, dichos números al ser superiores a la capacidad de la población penitenciaria genera el hacinamiento en las penitenciarías (Carrasco, 2020). Dicho hacinamiento se ha ido incrementando exponencialmente, debido a la excesiva utilización de la prisión preventiva, sin tener en cuenta su naturaleza excepcional y el aforo de los centros penitenciarios, tal como ha sucedido en el penal de penal de Chanchamayo y el resto de cárceles a nivel nacional.

El mencionado carácter excepcional implica, que sea solamente aplicada cuando se cumplan los presupuestos señalados en la norma penal, los cuales son vulnerados, al ser usada de manera generalizada y no en atención a estos (Ali & Ascuña 2019). No teniendo en cuenta los operadores jurídicos la realidad penitenciaria que viven los internos con prisión preventiva a nivel nacional, quienes tienen las mismas condiciones y tratamiento que aquellos que cumplen una condena y no de acuerdo a la presunción de inocencia.

Lo que incide directamente en los derechos humanos de los internos procesados al verse obligados a convivir con más personas en una celda, disminuyéndose el espacio que cuentan para vivir, asearse, entre otros.

En esas mismas líneas Izaziga (2017) en su tesis para obtener el título profesional de abogado titulada "La aplicación deficiente de la prisión preventiva, como causa de lesión de los derechos de los imputados." concluye que la aplicación de la prisión preventiva es deficiente, por motivo, que no cumple con lo establecido por los esquemas internacionales, como es el apartamiento de los condenados y procesados, vulnerándose el principio de presunción de inocencia, al ser confinados y tratados como condenados. Viviendo actualmente hacinados en los penales, vulnerándose además la intimidad y salud de los internos procesados, como es el caso del establecimiento penitenciario El Milagro de Trujillo, el cual alberga 5,041 internos pese a que su capacidad es de 3,543, y

de los cuales 2008 son internos procesados, que viven mezclados en celdas con más de 08 personas (Izaziga, 2017).

Estamos de acuerdo con lo señalado por el autor en su tesis, pues la prisión preventiva es una medida coercitiva excepcional y consiste en la privación de libertad del acusado mientras persiste el proceso iniciado, con la finalidad de asegurar la comparecencia del acusado hasta determinarse la existencia de culpabilidad, (Amoretti, 2011). Lo que implica que, durante la estadía de los internos procesados, estos sean tratados de acuerdo al principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, en nuestra realidad penitenciaria, ello no sucede, dado que los centros penitenciarios se han caracterizado como ya se ha señalado por la ausencia de un tratamiento diferenciado de los internos condenados y procesados, recibiendo un trato de condenado, viviendo en ambientes precarios y hacinados, dicha situación contradice a lo establecido por los estándares internacionales, como es la separación de los condenados y procesados, vulnerándose el mencionado principio. Siendo necesario ante ello, que el Estado cumpla brindar el tratamiento correspondiente a los internos con prisión preventiva según lo dispuesto en nuestro ordenamiento nacional, así como de los instrumentos internacionales.

Para Oblitas (2017), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada "El hacinamiento en el establecimiento penal de Quillabamba y tratamiento penitenciario intramuros" concluye que el hacinamiento obstaculiza el empleo de un adecuado tratamiento, pues ha ocasionado que los centros penitenciarios no cuenten con los espacios suficientes para albergar a los internos, teniendo que vivir los internos procesados y condenados de manera conjunta, no contándose con instalaciones que permitan brindar atención médica, psicológica, educativa, y entre otras; dicha situación

por palabras del propio autor ha sido producto de una deficiente política penitenciaria, que no ha sido atendida (Oblitas, 2017).

Atendiendo lo señalado, se comparte la misma perspectiva que plantea el autor en la mencionada investigacion, ya que resulta evidente el desinteres del Estado para la creacion de nuevas politicas o medidas que ayuden al establecimiento penitenciario y los internos que la habitan, basandonos en la falta de recursos humanos, económicos, médicos, y entre otros que favorezcan el buen desarrollo y mantenimiento de las penitenciarías, con el fin de brindar el adecuado tratamiento que persigue y debería perseguir en especial con los internos procesados (Bernui, 2018), al darles el mismo tratamiento de los condenados. Las cárceles se caracterizan por no contar con equipos multidisciplinarios, falta de áreas de tratamiento penitenciario que atiendan a los internos con prisión preventiva de manera exclusiva, lo que refleja una falta de política de tratamiento penitenciario.

Debe tenerse en cuenta que el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, se debe al abuso del mandato de la prisión preventiva, toda vez que el 51 % de la población penitenciaria al 2015, corresponde a los procesados enviados al penal para la espera de su juicio. Por consiguiente, la prisión preventiva como medida coercitiva agrava la realidad penitenciara de los internos, viviendo muchos de ellos en los pasillos, baños, suelos, hasta llegar al extremo de pagar por dormir en una cama. Del mismo modo, la falta de higiene, la mala alimentación y descuido en el factor salud, hace imposible un adecuado tratamiento penitenciario para todos los internos, especialmente para aquellos presumiblemente inocentes en la calidad de internos procesados (Cabana, 2015).

De las investigaciones antes mencionadas, se colige que, a nivel nacional, no se cuenta con un tratamiento diferenciado para los internos procesados y condenados, debido a ello los internos con prisión preventiva reciben un trato de condenado pese a que se reconoce la presunción de su inocencia en nuestro ordenamiento jurídico e instrumentos internacionales. Dicha situación se ha ido agravando por la utilización desmesurada de la prisión preventiva, lo que ha generado un mayor hacinamiento en los penales, empeorando la situación carcelaria que viven los internos; dado a que, al día de la presente investigación, los centros penitenciarios no cuentan con la infraestructura adecuada para albergar más internos de lo que su aforo le permite, ni tampoco con espacios que permitan separarlos de los condenados, así como la ausencia de condiciones mínimas para su subsistencia, siendo el tratamiento de los internos con prisión preventiva un derecho postergado, dada la falta de preocupación por el Estado.

2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio ha sido definido por una serie de estudiosos en la materia penal, teniendo en común sus definiciones de que se trata de un derecho subjetivo aplicable a la persona investigada por la presunta comisión de un delito, que implica un trato de inocente mientras no medie condena alguna, las mencionadas definiciones, serán detalladas a continuación.

García (2011), define la presuncion de inocencia como: "(...) el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actuan de acuerdo a la recta razón comportandose de acuerdo a los valores, principio y reglas del ordenamiento juridico" (p. 30). Se entiende entonces, como un derecho subjetivo aplicable especialmente para aquellos procesados por la presunta comision de un hecho punible, donde se prohibe señalarlo como el responsable del ilicito penal, pues se considera que actuan de acuerdo a derecho, "(...) mientras un juez competente no adquiera la conviccion a traves de los medios de prueba legal, de su (sic) participacion

mediante una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso." (García, 2011).

En ese sentido, las personas en razón de la presuncion de inocencia, se les presume inocentes, mientras no sean condenados mediante sentencia firme, y no sea posible demostrar su culpabilidad por medio de pruebas fehacientes y respetando las reglas del debido y justo proceso.

Para Cardenas (2006), la presuncion de inocencia se trata de aquel: "derecho subjetivo público, se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración de inocente (...)" (p. 23). Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia resulta un derecho subjetivo, dado que el acusado debe recibir un trato de "no autor", garantizando que el derecho al honor y la integridad del procesado no puedan verse afectados por una persecución penal que no ha demostrado su culpabilidad (Cárdenas, 2006, p. 23).

De igual manera, el autor mencionado considera que la presunción de inocencia resulta ampliamente aplicable desde una dimensión o plano procesal, cuando señala que: "(...) el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba" (Cárdenas, 2006, p. 23).

De acuerdo a ello, este principio en su dimension procesal, implica que debe ser tratado como inocente mientras no se demuestre la culpabilidad del acusado, hasta entonces el procesado podrá gozar del resguardo de sus derechos fundamentales, como regla de tratamiento y de juicio, dado que no existe una decisión judicial firme o medios de prueba que desvirtué su inocencia; motivo por el cual, deberá ser considerado como inocente hasta demostrarse lo contrario.

Por otro lado, desde una perspectiva enteramente procesal, la presunción de inocencia según Martínez (2019) citando a Vicente Gimeno, puede definirse como: "El derecho de todo acusado a ser absuelto, si no se ha practicado una minima prueba valida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusacion, desarrollada o constatada y ratificada en el acto del juicio oral (...)". En consecuencia, la presuncion de inocencia para los procesados, presupone la existencia mínima de medios probatorios apropiados, suficientes y basados en el respeto de todas las garantías inherentes al acusado, de tal forma que su inexistencia obliga el dictamen de una sentencia absolutoria.

Visto así, los medios probatorios en juicio deberán demostrar la culpabilidad del acusado y guardar una relación con los hechos que pretendan acreditarse durante el proceso, sin dejar de lado las garantías procesales y derechos fundamentales que tiene toda persona, con la finalidad de que el operador judicial alcance una certeza razonable o el convencimiento suficiente para disponer la culpabilidad del acusado mediante una decisión judicial motivada, caso contrario el procesado haciendo uso de la presunción de inocencia y el principio del in dubio pro reo, deberá ser absuelto de toda responsabilidad.

De acuerdo a lo mencionado, se colige que el mencionado principio se manifiesta sobre aquellas personas en las que exista una persecución penal, presumiéndolas inocentes mientras perdure el proceso, correspondiéndole a la parte contraria la carga de la prueba sobre la comisión del delito imputable, ya que al pretender desvirtuar la mencionada presunción deberá ofrecer los medios probatorios permitidos por ley, tal como señala artículo II del título preliminar del Código Procesal penal del 2004.

2.2.1. Funciones

La presunción de inocencia como principio, implica que se considere como presunto inocente al procesado de un hecho delictivo mientras no se pruebe o demuestre su culpabilidad, teniendo cuatro esferas de aplicación: a) como modelo informador del

proceso penal, b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, c) como regla de prueba, y d) como regla de juicio, que serán detalladas a continuación.

a) La presunción de inocencia como modelo informador del proceso penal.

Bajo esta perspectiva, para Fernández (2005) "El derecho que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi en todo lo que pueda afectar a sus bienes o derechos (...)" (p. 118). En consecuencia, la presunción de inocencia acompañado de las garantías procesales, busca el equilibrio entre el interés del Estado para sancionar una conducta que va en contra de la ley, y el interés del imputado para asegurar su derecho a la libertad y dignidad ante el ejercicio del ius puniendi.

De igual manera, Villegas (2015) señala que: "esta garantía se constituye como un límite al legislador frente a la configuración de normas penales, de modo que no podrán ser consideradas constitucionalmente legitimas aquellas normas que al momento de definir conductas punibles impliquen una presunción de culpabilidad (...)" (p. 76)

En ese sentido, la mencionada presunción como modelo implica la limitación de la actuación del Estado, mediante el reconocimiento de un conjunto de derechos que asiste al investigado y lo obliga a partir siempre de la inocencia, garantizando sus derechos en todo momento.

b) La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal

La presunción de inocencia como canon del tratamiento, trae consigo que, durante la investigación y estadía en el penal por prisión preventiva, sea tratado el investigado como inocente.

Al respecto, Ibáñez (2007) señala que: "(...) como regla de tratamiento del imputado, el principio de presunción de inocencia proscribe cualquier forma de

anticipación de la pena, y obliga a plantearse la cuestión de la legitimidad de la prisión provisional" (Ibañez,2017, p. 116).

De acuerdo al autor citado, la mencionada presuncion se constituye como el mayor limite en la aplicación punitiva estatal, prohibiendo cualquier tratamiento que sea considerado como una sanción penal, obligando al Estado que justifique toda imposición de una medida cautelar cuya finalidad no deberá ser otra más que procesal, especialmente cuando se habla de la prisión preventiva, que restringe el derecho a la libertad de tránsito.

La presunción de inocencia como regla para el tratamiento de los procesados, impone según López (2004): "(...) al menos dos tipos de exigencias: en primer lugar, que las medidas cautelares se adopten únicamente cuando se presenten los presupuestos señalados legalmente y, en segundo lugar, que la finalidad a estas medidas tenga exclusivamente naturaleza cautelar" (López,2004, p.223).

De acuerdo a ello, la presunción de inocencia como regla del tratamiento del imputado en el proceso penal implica que se puedan medidas cautelares como la prisión preventiva cuando se cumplan los presupuestos legales establecidos en la norma y que además esta medida sea aplicada de acuerdo a su naturaleza cautelar, es decir, que solo sea utilizada cuando no pueda ser aplicable otra medida menos lesiva a su derecho. Implicando también que durante la vigencia de la medida cautelar impuesta sea tratado como inocente el investigado, mientras no se pruebe lo contrario.

c) La presunción como regla de prueba

Implica que la actividad probatoria que pretenda desvirtuar la mencionada presunción, deberá recabar los elementos que presenten la condición de verdadera prueba y descartar todos aquellos que no cuenten con dicha condición, con la finalidad de que el juez logre el convencimiento suficiente para disponer la culpabilidad del acusado mediante una decisión judicial motivada.

Al respecto, Villegas (2015) citando a Miranda señala que: "(...) la presunción de inocencia solo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de prueba practicados en el acto jurídico oral, salvo aquellos supuestos excepcionales de eficacia probatoria de las denominadas diligencias sumariales (actos de investigación)" (Villegas, 2015,p. 79). En consecuencia, para que las pruebas sean tomadas en cuenta, es necesario que guarden una relación con lo investigado y de igual modo, demostrar la participación del acusado en el hecho; es decir, sobre los elementos objetivos y subjetivos del delito.

En razón a lo mencionado, la mencionada presunción prima en el proceso penal mientras no se haya declarado la culpabilidad del procesado mediante una sentencia firme, desempeñando la prueba un papel importante para el desarrollo del proceso, especialmente si se pretende desvirtuar el estado de inocencia que goza el acusado. Es así que, la construcción y recopilación de los medios probatorios requiere de una constante evaluación, si lo que se busca es demostrar la responsabilidad del imputado, pues no deberá contravenir a la ley.

d) La presunción como regla de juicio

Se asume la función de regla de juicio sobre aquellos casos en que los operadores judiciales no cuentan con el convencimiento suficiente para declarar la culpabilidad del acusado mediante una decisión judicial, obligando al juzgador a absolver al procesado de toda sospecha de culpabilidad.

Exige al juez la existencia de una actividad probatoria suficiente y respetando los derechos fundamentales del procesado para poder demostrar su inocencia, se encuentra estrechamente relacionada con las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, que en méritos de las funciones señaladas en su Ley Orgánica (Decreto Legislativo N°052, 1981) defiende la legalidad, vela por la persecución y prevención del

delito, así como la reparación civil, entre otros. Encargándose en el juicio de realizar la imputación del procesado, quien se presume inocente.

2.2.2. Efectos

Los efectos que tiene la presunción de inocencia responden a la labor que desarrolla en el nivel procesal y extraprocesal, los cuales serán detallados a continuación.

A nivel extraprocesal, es el derecho de los procesados a recibir el trato de "no autor" (Quispe, 2003), ya que mientras no se haya concluido el proceso mediante una sentencia firme, independiente al resultado de culpabilidad, el acusado deberá ser considerado solamente como aquel ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos que se le sigue un proceso, eso incluye que mediante la imposición de una medida coercitiva, no le sea aplicado los efectos jurídicos propios de la pena, ya sea por la duración de dicha medida o las condiciones que deba recibir en el aislamiento penitenciario, pues no se ha desvirtuado todavía su estado de inocencia.

De igual manera, Quispe (2003) señala que los efectos de la presunción de inocencia a nivel procesal son los siguientes: i) El desplazamiento de la carga de la prueba hacia el acusador, ii) Necesidad de una mínima actividad probatoria, iii) Indubio pro reo, iv) Excepcionalidad de las medidas coercitivas (Quispe, 2003, p. 41).

De acuerdo a ello, los efectos de la presunción de inocencia a nivel procesal, implica que el acusador tiene la carga de probar la comisión del delito por parte del imputado, para ello se tiene que mínimamente actuar los medios probatorios necesarios de acuerdo al delito investigado, y si existiera duda de la comisión del delito por insuficiencia probatorio se debe declarar inocente al imputado (indubio pro reo), y de ser necesario imponerse medidas coercitivas, estas deben ser las menos lesivas a los derechos del investigado.

2.2.3. La presunción de inocencia y su relación con la prisión preventiva

Los instrumentos internacionales como son: La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; reconocen este principio fundamental y el límite en la imposición de la prisión preventiva, ya que esta última deberá ser ordenada en ocasiones excepcionales, debiendo restringir la libertad del imputado no más allá de los límites establecidos para el desarrollo de las investigaciones, primando en todo momento el tratamiento del imputado como inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad (Llobet, 2016).

La prisión preventiva en nuestro ordenamiento se impone cuando existe un peligro de fuga o de obstaculización del proceso siempre y cuando la prognosis de la pena sea superior a cuatro años, según el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, se busca asegurar la presencia del imputado y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena, prevaleciendo el principio de presunción de inocencia durante el proceso penal, y como regla de tratamiento en su estadía penitenciaria, lo que implica que durante la estadía del procesado en el establecimiento penitenciario reciba un tratamiento de acuerdo a su estatus de inocente (Reátegui, 2006) (Pastor, 2002).

De acuerdo a lo mencionado, se colige que la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia tienen una estrecha relación, pues la prisión preventiva de acuerdo a nuestro ordenamiento solo debe ser impuesta para asegurar la presencia del imputado en el proceso, no se obstaculicen las investigaciones a realizar y como ultima ratio, primando el mencionado principio en todo momento del proceso y como regla de tratamiento del imputado en el establecimiento penitenciario que se le interne mientras duran las investigaciones.

2.3. Prisión preventiva

Teniendo en cuenta que el objeto de estudio para esta tesis, se proyecta en la realidad del tratamiento que ofrece el sistema penitenciario para los internos procesados, resulta de mucho interés el conocimiento de la condición que pesa sobre ellos, esto debido a que, la prisión preventiva como aquella medida aplicada con fines de investigación o de aseguramiento procesal pueda afectar o de alguna manera vulnerar los derechos de aquellos ciudadanos que se le sigue una investigación. Por tal situación jurídica, se entiende que esta medida debe verse reflejada en la forma que se trata a este tipo de internos, dada la circunstancia dubitativa que existe sobre la responsabilidad penal que pudiera o no atribuírseles.

Por tal razón, se desarrollará a continuación las pautas que describen teóricamente a la prisión preventiva, definición, características, así como los principios que la rigen, para luego reconocer en función de sus presupuestos, la manera en que se aplica y los efectos de tiempo en que se ejecutan.

2.3.1. Definición

La prisión preventiva ha sido definida a lo largo del tiempo por una gran variedad de juristas, los cuales conciertan una misma respuesta y señalan que es una medida de coerción personal, que debe ser aplicada de manera excepcional y de acuerdo a los presupuestos establecidos en la norma, tal como se detalla a continuación.

Parafraseando a Gimeno Sendra (2012) conocido jurista español, en la prisión preventiva se priva el derecho de libertad personal ambulatoria, emitida a través de un fallo motivado, de carácter interino y transitorio, ante un peligro de fuga inminente o riesgo de destrucción u ocultación de la prueba (San Martin, 2018).

Para Barrionuevo (2018) "busca asegurar la presencia del investigado en el proceso penal; que será utilizada de manera excepcional"; cuando las demás medidas

cautelares no puedan ser aplicadas. Agregando Bazán (2017) que: "no implican un adelanto de la pena, pues se impone solo por razones de peligro procesal".

Para Cervera (2015) es una medida cautelar limitativa del derecho fundamental a la libertad personal, que se dicta por motivo del riesgo, por la existencia de certeza, presunción razonable de obstruir la actividad probatoria; y debe ser dictada en razón a los principios de subsidiaridad, razonabilidad y proporcionalidad.

Siendo por ende una medida no punitiva, en la cual existe la obligación del Estado de no restringir la libertad del detenido más que lo estrictamente necesario para asegurar que no impedirá la acción de la justicia.

De acuerdo a las definiciones señaladas líneas arriba, podemos definir a efectos del presente trabajo a la prisión preventiva como aquella medida cautelar de carácter excepcional, que se impone por una decisión debidamente motivada ante un peligro de riesgo procesal (fuga, destrucción u ocultación de la prueba), de carácter provisional y duración determinada, para asegurar la presencia del investigado, no implicando una pena anticipada.

2.3.2. Características

De acuerdo a la definición arribada de la prisión preventiva, se colige que esta se caracteriza por ser excepcional, apelable, instrumental, variable, y facultativa, dichas características, se detallaran a continuación.

a) Excepcional

La regla general en el proceso penal es la aplicación de medidas menos gravosas como son: la comparecencia con restricciones, prohibición de cambiar de morada sin autorización del juez, y entre otras. De acuerdo a ello, como medida limitativa de la libertad debe ser aplicada solo a casos excepcionales cuando exista sospecha razonable

de fuga o destrucción de evidencia, mediante una resolución debidamente motivada y no resulte la aplicación de otras medidas cautelares menos gravosas (Castillo, 2015).

b) Apelable

Se refiere a que el auto en que se aplica, puede ser apelable con efecto devolutivo; es decir, no suspende la ejecución de la mencionada medida. Teniendo el derecho a impugnar este auto el procesado, y en caso se negará esta medida le corresponde la impugnación al fiscal. Concedida la apelación, es elevada a la sala penal de apelaciones, en la cual luego de la audiencia de vista, se resuelve el mencionado recurso (Barrionuevo, 2018).

c) Instrumental

Es instrumental, porque tiene como objeto evitar la conclusión del proceso por evasión del procesado y asegurar la ejecución de la sentencia, debiendo emitirse por escrito, debidamente fundamentada y motivada (Castillo, 2015).

d) Medida Variable

Puede variar cuando existan nuevos elementos de convicción que demuestren que no ocurren los motivos por los que fueron dictada, debiendo ser sustituida por otra medida menos gravosa. Conociéndose lo mencionado como el cese de la prisión preventiva (Barrionuevo,2018).

e) Facultativa

La aplicación de esta medida cautelar es facultativa, siendo solicitada por el fiscal dentro del proceso, debiendo el juez aplicarla cuando se cumpla los requisitos señalados en la ley y en atención a los hechos del caso, y cuando sea solo estrictamente necesario (Mendoza, 2015).

De acuerdo a lo señalado se colige de las características mencionadas, lo siguiente:

a) Excepcional, se aplica cuando no proceda otras medidas cautelares menos gravosas;

b) Apelable, sin efecto suspensivo, pudiendo ser impugnada por el procesado cuando sea otorgada y por el Fiscal cuando se niegue esta medida; c) Instrumental, pues tiene como objeto evitar la conclusión del proceso; d) Medida variable, puede ser sustituida por otra menos gravosa; y e) Facultativa, es solicitada por el fiscal, siendo el juez quien en atención al caso decide su aplicación o no, a través de un auto debidamente motivado.

En atención a las mencionadas características, el procesado o interno preventivo puesto en custodia en el centro penitenciario para asegurar los actos de investigación, pasa por la condición especial de excepcionalidad en la que se debe aplicar dicha medida. Tal condición es la que justifica un trato diferenciado como consecuencia directa del origen de su internamiento y en atención al principio de presunción de inocencia.

2.3.3 Principios

La prisión preventiva, está regida por una serie de principios que se deben de cumplir al momento de su aplicación por los jueces penales, como son: legalidad, presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad, prueba suficiente, provisionalidad, y excepcionalidad, que serán detallados a continuación.

a) Principio de legalidad

En concordancia con el inciso 24 b) del artículo 2 de la Carta Magna que establece que no se permite la restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos en la Ley (Bazán, 2017). Se colige, que en aras del principio de legalidad es aplicada solo cuando se cumpla los presupuestos señalados en la normativa, y con las garantías debidas al procesado.

b) Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia implica que se presume la inocencia del sujeto hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme, debiendo ser

tratado como tal, durante la privación preventiva de su libertad en el establecimiento penitenciario (Neyra, 2015).

c) Principio de necesidad

En relación a este principio, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°1091-2002-HC, señala que antes de que se dicte la prisión preventiva, el juez debe considerar si los resultados que pretende lograr la medida coercitiva de prisión preventiva, pueden ser obtenidos de igual manera aplicando otras medidas cautelares menos lesivas. Lo que significa que deba ser aplicada solo cuando resulte necesaria; es decir, de manera subsidiaria y no resulte la aplicación de otras medidas (Barrionuevo, 2018).

d) Principio de proporcionalidad

De acuerdo a Del Río (2009), mediante el principio de proporcionalidad se analizan los hechos y el peligro procesal que se presenta en el caso concreto, para que, en base a ello, se aplique o no una medida proporcional atendiendo el contexto y de ser necesaria. Teniéndose siempre en cuenta la subsidiaria y excepcional aplicación de la prisión preventiva.

e) Principio de prueba suficiente

En concordancia con el artículo VI denominado Legalidad de las medidas limitativas de derecho del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el principio de prueba suficiente se refiere a que existan suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado como autor o participe del delito.

Y que, a partir de esa suficiencia probatoria de responsabilidad penal, surja la posibilidad de que el imputado ante una sentencia inminente que determine su culpabilidad obstaculice la investigación (Bazán, 2017), sirviendo ello de base para el dictamen de la prisión preventiva, sustentada en los suficientes elementos de convicción recabados.

f) Principio de provisionalidad o temporalidad

De acuerdo a este principio solo pueda ser aplicada durante el tiempo estrictamente necesario, no pudiendo ser en ningún caso definitiva, por lo que, la privación de su derecho tendrá un inicio y un término predeterminado por la ley. Y debido a su carácter instrumental y provisional, cuando desaparezcan los presupuestos y motivos de su aplicación, se revocará su aplicación (Caceres & Luna, 2014).

g) Principio de excepcionalidad

De acuerdo a este principio durante el proceso penal, la aplicación de la prisión preventiva debe ser la excepción, debiendo evaluarse otras medidas cautelaras que podrán ser aplicables al caso concreto, toda vez que, dentro de un proceso, la regla primaria es la libertad siendo la excepción esta medida (Bazán, 2017).

De los principios de la prisión preventiva antes mencionados, se coligue los siguiente de ellos: i) Principio de Legalidad, implica que sea dictada de acuerdo a los presupuesto señalados en la ley; ii) Principio de presunción de inocencia, se presuma de inocente al imputado hasta que no se declare la culpabilidad; iii) Principio de necesidad, que esta medida sea dictada cuando sea estrictamente necesaria y no resulte la aplicación de otras medidas menos lesivas; iv) Principio de proporcionalidad, se analicen los hechos, el peligro procesal y la medida proporcional en aplicar; v) Principio de prueba suficiente, que existan suficientes elementos probatorios que implique al imputado como autor o participe, llevando a que obstaculice la investigación ante una sentencia inminente; vi) Principio de provisionalidad o temporalidad, la aplicación de esta medida sea solo por el tiempo estrictamente necesario; y vii) Principio de Excepcionalidad, la aplicación debe ser excepcional, cuando no resulta la aplicación de otras medidas.

Los mencionados principios deben concurrir conjuntamente al momento de aplicarse prisión preventiva por los operadores jurídicos; caso contrario, dicha medida

coercitiva carecería de legalidad. Recalcando la importancia de este principio, el cual es objeto de estudio en la presente investigación, dado que este principio rige el tratamiento penitenciario a aplicar a los internos procesados, que involucra un trato de inocente durante su estadía en la penitenciaria.

Rigiendo este principio desde el inicio del proceso, durante el dictado de la prisión preventiva, en el internamiento del investigado por esta medida al centro penitenciario, y hasta la conclusión del proceso. Siendo importante señalar que el internamiento de un investigado por prisión preventiva implica un tratamiento de inocente en atención el mencionado principio; motivo por el cual, el Estado tiene la obligación de cautelar y vigilar su cumplimiento.

De acuerdo al artículo 272 del NCPP, tiene un plazo máximo de duración de 09 meses, sin embargo, cuando se trate de casos complejos tendrá una duración máxima de 18 meses, y en casos de procesos de criminalidad organizada una duración máxima de 36 meses (NCPP,2004). Al vencimiento de estos plazos, sino se ha dictado sentencia se decreta la inmediata libertad del imputado, según el artículo 273° del mencionado código (NCPP,2004).

En caso sucedan circunstancias que impliquen una especial dificultad, la prolongación de la investigación y del proceso, y el imputado pudiera sustraerse de la justicia u obstaculizar la investigación, la prisión preventiva puede prolongarse por igual número de meses que las señaladas líneas arriba (Barrionuevo, 2018). Para ello, el fiscal debe solicitar al juez la prolongación de la prisión preventiva antes del vencimiento, de ser aprobado por el juez puede ser impugnado mediante el recurso de apelación según el artículo 264 del NCPP por el imputado.

De acuerdo a ello la prisión preventiva se encuentra estipulada en plazos máximos, que se pueden prolongar sólo cuando la investigación lo requiera, debiendo ser aplicada

por el juzgador de manera excepcional y cuando se cumplan en estricto los supuestos señalados en el Nuevo Código Procesal penal (Defensoría Del Pueblo, 2006). Respecto al tiempo de estadía de los internos procesados en las penitenciarías, no se cuenta a la actualidad con un estimado, puesto que la estadía en la prisión no tiene un tiempo de duración determinado dado que muchas veces se le amplia el tiempo de duración de esta a solicitud del Ministerio Publico a través de una resolución debidamente motivada.

2.4. Tratamiento penitenciario

2.4.1. Concepto de tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario, según Ayuso (2011) se conceptualiza como "el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intencion y la capacidad de vivir respetando la ley (...)"(Ayuso,2011,p.45). Para Ferrari (2015) es una "una accion o conjunto de acciones dirigidos a modificar la conducta del recluso, teniendo en cuenta sus peculiares caracteristicas personales con la finalidad basica de su reincorporacion a la sociedad y evitar su reincidencia" (Ferrari, 2015,p.184).

Asimismo, para Solis (2008) viene a ser "la accion o influencia dirigida a modificar la conducta delictiva del condenado, en funcion de sus peculiares características personales. Las influencias o medidas que se adopten, pueden ser de las más variadas dentro de cada régimen penitenciario" (Solis,2008,p. 7). Y para nuestro Código de Ejecución Penal además de lo señalado tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno (Codigo de Ejecucion Penal [CEP.], 1991).

En tal sentido, de acuerdo a los conceptos antes señalados el tratamiento penitenciario puede definirse como aquella accion o serie de acciones llevadas a cabo por el personal del establecimiento penitenciario, con la finalidad de moldear la conducta del recluso a la de ciudadano promedio, teniendo en cuenta sus singulares caracteres y

cualidades personalísimas del individuo, haciendole posible reinsertarse a la sociedad como un individuo productivo, y así evitar su reincidencia.

Sin embargo, los mencionados conceptos no toman en cuenta al tratamiento penitenciario de los procesados, sino solamente el tratamiento de los internos condenados con la finalidad de reinsertarlos en la sociedad, no señalándose una diferenciación conceptual respecto de cada tratamiento (procesados y condenados). Advirtiéndose la necesidad de contar con un tratamiento penitenciario en exclusivo para los internos procesados a fin que no reciban un tratamiento de condenado, toda vez que a nivel conceptual y normativo se encuentra solo reconocido y regulado el tratamiento de los condenados.

Por lo expuesto, a nuestro parecer el tratamiento penitenciario para los internos procesados debe señalarse expresamente en el concepto de tratamiento penitenciario y perseguir un objetivo en especial, siendo lo ideal el de minimizar su sufrimiento, respetar la dignidad dignidad humana, contar con un equipo mutidisciplinario para su atención (Bergamini, 1988), de manera exclusiva, y separada de los internos condenados.

2.4.2. El tratamiento de los internos procesados de acuerdo a los instrumentos internacionales

Es importante, conocer lo señalado por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sobre los internos con prisión preventiva también llamados internos procesados, para poder conocer si la legislación peruana cumple lo señalado a nivel internacional en materia de tratamiento penitenciario de los internos procesados.

Los documentos materia de análisis en materia internacional serán: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) ratificado en 1997 y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (CADH) (Organización de Estados Americanos, 1969) ratificado en 1978 por el Estado peruano; tratados internacionales rectores del sistema interamericano de derechos humanos, de los cuales el Perú es parte, y cuyas determinaciones tienen el carácter de vinculantes y de obligatorio cumplimiento.

También se analizaran las Reglas y Principios que desarrollan en específico el tratamiento penitenciario de los internos procesados como son : Las Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 2015); y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008), emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

Las reglas y principios antes mencionadas, son vinculantes al Estado Peruano, que, si bien no tienen carácter obligatorio, constituyen pautas específicas; es decir, referentes de importancia a ser aplicados por los estados miembros, dentro de los cuales se encuentra el Estado Peruano.

Es importante señalar que además de las señaladas, existen reglas que establecen la excepcionalidad de la prisión preventiva como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad - Reglas de Tokio (1990), y recalca la necesidad de contar con personal capacitado para el adecuado seguimiento de los procesos de rehabilitación (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990) de los internos de acuerdo a los instrumentos mencionados.

2.4.2.1. Tratados internacionales rectores del sistema interamericano de derechos humanos.

a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El mencionado pacto reconoce los derechos de las personas privadas de su libertad durante la estadía en los centros penitenciarios, señalando que deben ser tratadas humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano según el inciso 1) del artículo 10, que implica, según la interpretación realizada por el Comité de los Derechos Humanos (1992), los estados partes, como nuestro país, tienen una obligación de protección a las personas privadas de la libertad, prohibiéndose la tortura, tratos crueles e inhumanos (Cómite de los Derechos Humanos, 1992).

Entendiéndose que no pueden ser sometidas a restricciones que no resulten de la privación de la libertad, garantizándose el respeto a la dignidad humana, norma fundamental de aplicación internacional (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). En esas mismas líneas el literal b) del inciso 2 del artículo 10° señala de manera específica el derecho de los presos procesados a estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y a estar sometidos a un tratamiento distinto.

De mencionado artículo y los incisos citados, se colige que el PIDCP, reconoce a todos los internos un trato de acuerdo a su dignidad humana, y reconoce de manera específica en el artículo 10, el derecho a estar separados de los condenados, y a recibir un trato diferente al de condenado, lo cual es de obligatorio cumplimiento por los estados partes como el nuestro.

b) Convención Americana De Derechos Humanos

Asimismo, también reconoce los derechos de las personas privadas de su libertad durante la estadía penitenciaria, en el del artículo 5° del Capítulo II Denominado Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho a la integridad personal, que implica

que se respete la integridad física, psíquica y moral, a no ser por ende sometidos a torturas ni tratos crueles, y al respeto en todo momento su dignidad humana.

En específico el inciso 4) del artículo 5° antes mencionado, se habla exclusivamente del derecho de los internos procesados, señalando que: "Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas" (Organización de Estados Americanos, 1969).

Señalándose en el mencionado inciso de manera específica, que el tratamiento a recibir los internos procesados es de persona no condenada, presumiéndose su inocencia, debiendo durante su estadía estar separados de los condenados, respetándose en todo momento su integridad personal (física, psíquica y moral) y su dignidad humana, lo cual es de obligatorio cumplimiento para los estados partes, como el nuestro, los cuales tienen el deber de asignar el presupuesto necesario a las penitenciarías para cumplir con brindarles los espacios necesarios a los procesados para su tratamiento.

Por lo que, de acuerdo a los instrumentos internacionales desarrollados líneas arriba, que tienen influencia sobre la construcción de nuestro derecho interno, todos los reclusos tienen derecho a que se respete su dignidad humana, estando prohibido en todas sus formas los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y de manera específica reconocen el derecho de los internos procesados a recibir un tratamiento penitenciario que implique ser separados de los demás, y a recibir un trato exclusivo de acuerdo a su estatus de no condenado y en atención a la presunción de inocencia.

2.4.2.2. Reglas y Principios que desarrollan en específico el tratamiento penitenciario de los internos procesados

a) Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Es el principal documento que reconoce el derecho al tratamiento penitenciario de los procesados y los derechos que implican, servirá de base en adelante dentro de la presente investigación para analizar si en nuestra realidad penitenciaria, se cumplen con los derechos que se les reconocen, los cuales serán detallados en las siguientes líneas.

En el artículo 84.1° de las mencionadas reglas, se reconoce el derecho de los procesados a gozar de la presunción de inocencia y a ser tratados como tal; gozando de un régimen especial (artículo 84.2°) debiendo dormir en celdas individuales (artículo 86°), y estar separados de los presos condenados (artículo 85.1°); y respecto de los presos provisionales jóvenes estos deben ser separados de los adultos (artículo 85.2°);

Respecto de los alimentos y prenda de vestir, señala que, dentro de los límites del buen orden del establecimiento, podrán alimentarlos de alimentos del exterior proporcionado por la familia o amigos (artículo 87°), respecto de la vestimenta pueden utilizar sus prendas personales siempre que sean aseadas y decorosas (artículo 88.1°); y en caso lleven el uniforme del establecimiento, este debe ser diferente al uniforme de los condenados.

Además de ello, se les debe ofrecer la posibilidad de trabajar con remuneración, recalcando que no es el obligatorio que trabajen (artículo 89°), y se les permita que se les procure libros, periódicos, recados de escribir, así como medios de ocupación dentro de los límites de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento (artículo 90°).

Respecto de su atención médica, se les permite ser visitado y atendido por su propio médico o dentistas si la petición para ello es razonable, siempre que esté en

condiciones de pagar el gasto (artículo 91°). En relación a su abogado de oficio, tiene derecho a pedir un abogado de oficio y a recibir visitas de este, no pudiendo ser escuchadas sus conversaciones, pero si vigilarlos visualmente (artículo 92°) (Organización de las Naciones Unidas, 1955).

De lo señalado se colige, que el tratamiento a brindarse a los procesados de acuerdo a la reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos debe ser en base a la presunción de inocencia y el respeto de la dignidad humana, debiendo durante su estadía vivir en celdas individuales y separados de los condenados, teniendo derecho a alimentarse con lo proporcionado por los familiares y amigos, a vestirse diferente de los condenados pudiendo utilizar su propia ropa, además a la atención médica y visita médica externa, así como al secreto de las comunicaciones con su abogado, derechos mínimos que se deben cumplir en todos los establecimiento penitenciario.

b) Los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (CIDH,2008)

Los principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen los derechos de los presos preventivos, mediante una serie de principios que serán detallados a continuación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008).

En el Principio I – denominado Trato Humano-, se señala que, a todos los reclusos se les respete y garantice su vida e integridad, con condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

El Principio XIX – denominado Separación en categoría, se señala de manera específica que se deberá separar a los procesados y condenados, jóvenes y adultos,

prohibiéndose que la separación de los presos se utilice para justificar discriminación, tortura, entre otros.

También se reconocen otros derechos, que son aplicables de manera general a todos los presos, como es el derecho a la salud que implica que sean atendidos por todas las especialidades necesarias y a disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social (Principio X - denominado El derecho a la salud de los internos); al acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad; y el acceso a productos básicos de higiene personal (Principio XII – denominado Albergue, condiciones de higiene y vestido).

Respecto del aforo en las cárceles y medidas de hacinamiento, señalan que la autoridad competente establece el número de plazas disponibles de la penitenciaria, la cual tiene la obligación de informar la tasa de ocupación real de cada establecimiento, debiendo actualizarla regularmente (Principio XVII – Medidas de hacinamiento).

Encontrándose prohibido la ocupación de establecimientos mayor a número de plazas establecidas, debiendo los Estados establecer los mecanismos para solucionarlo de manera inmediata a través de sus leyes, y en caso de ausencia normativa, los jueces serán los competentes en ausencia de regulación legal.

De lo mencionado, se deduce que el mencionado instrumento internacional al igual que Reglas Mínimas de la ONU, se reconoce de manera específica el derecho de los procesados a que ser tratados de acuerdo a su dignidad humana y que se les garantice su integridad personal, debiendo estar separados en categorías (procesados y condenados), no significando por ningún motivo que la mencionada separación se utilice para justificar discriminación, tortura, entre otros.

Además reconoce de manera general a todos los internos el derecho a la salud y a disfrutar del más alto nivel posible de bienestar (físico, mental y social), al acceso a

instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, y a productos básicos de higiene personal, además prohíbe el hacinamiento en los penales, debiendo ante ello los Estados establecer los mecanismos para solucionarlo de manera inmediata a través de sus leyes, y en caso de ausencia normativa, los jueces serán los competentes para establecer las medidas respectivas.

De los principios y reglas desarrollados líneas arriba, se colige que reconocen el derecho al tratamiento penitenciario de los internos procesados. En específico, el tratamiento penitenciario y los derechos que conllevan, son reconocidos y desarrollados por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que se establecen en los artículos 84° al 92°, como son: a que se presuma su inocencia; tener régimen especial; a ser separados de los condenados y dormir en celdas individuales; recibir alimento del exterior (familiares o amigos); utilizar prendas personales y llevar uniforme diferente de los condenados; trabajar si lo desean con la remuneración respectiva; recibir libros, periódicos y entre otros materiales bibliográficos; a ser atendidos por su propio médico, y además de tener el derecho a pedir un abogado de oficio, no debiendo escucharse las conversaciones con su abogado.

En esas mismas líneas, los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (CIDH,2008), también reconocen el derecho de los procesados a ser separados en categoría (procesados y condenados), agregando que se prohíbe la separación de los presos por motivos de discriminación, tortura, entre otros (Principio XIX - Separación de Categorías). Además establecen de manera específica la prohibición de hacinamiento en los penales, la cual obliga a los estados a establecer leyes respecto de ellos, señalando además que en ausencia de normativa serían los jueces los competentes para resolver ello, lo cual es muy importante, dado que en la actualidad los Estados incluyendo el nuestro, tiene a la mayoría de la

población penitenciaria hacinadas en los penales, vulnerando su derecho a un tratamiento penitenciario y a ser tratados como inocentes, teniendo que vivir mezclados con los condenados en celdas que no cumplen con las condiciones mínimas.

Debiendo ante tal situación los Estados, asignar el presupuesto suficiente y recurso humano (médico, personal penitenciario, entre otros) para revertir dicha situación y asegurar el cumplimiento de los derechos reconocidos de manera específica a los presos preventivos en Las Reglas mínimas de la ONU y en los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas(CIDH,2008), que son base para el desarrollo del tratamiento penitenciario a los procesados.

2.4.3. Tratamiento penitenciario de los internos procesados de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política, el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal y su reglamento, establecen el tratamiento penitenciario a brindarse a los internos, siendo de obligatorio cumplimiento a nivel nacional. Y serán objetos de análisis a fin de conocer si cumplen con regular el tratamiento a brindar a los internos procesados, de acuerdo a los instrumentos internacionales estudiados anteriormente.

2.4.3.1. Carta Magna

La actual Carta Magna, reconoce una serie de derechos fundamentales en concordancia con los instrumentos internacionales que formamos parte, siendo estos partes de nuestro derecho interno. Respecto del derecho de los internos procesados en específico, no se señala el tratamiento y derechos que les asiste; sin embargo, de manera general señala los derechos a aplicarse en el artículo 1, incisos 21 y 22 del artículo 139°, que serán objeto de análisis en las siguientes líneas.

La Constitución, en el artículo 1 nos habla del derecho al respeto de la dignidad humana de todos los ciudadanos, tal como ha sido reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) ratificado en 1997 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Organización de Estados Americanos, 1969) ratificado en 1978, por el Estado peruano.

De acuerdo al mencionado derecho, los internos privados de la libertad como son los internos procesados, mantienen su derecho en las penitenciarías a un trato digno, rechazando toda forma de violencia, maltrato o tortura. De manera general en los incisos 21 y 22 del artículo 139° se reconoce el derecho a ocupar espacios penitenciarios adecuados durante la privación de su libertad, y los internos condenados deben recibir el tratamiento penitenciario para la reeducación, rehabilitación y reinserción a la sociedad.

No señalando de manera específica nuestra Carta Magna tal como se ha señalado anteriormente el tratamiento penitenciario a brindarse a los presos procesados, sólo reconoce derechos a aplicarse a todos los internos, como es el de ocupar espacios adecuados, durante su estadía y el tratamiento a brindarse a los internos condenados. Omitiendo nuestra carta magna con señalar el derecho de los internos procesados a recibir un tratamiento penitenciario que implique ser separados de los condenados, a recibir un trato distinto de acuerdo a su estatus de no condenado y en atención a la presunción de inocencia establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales formamos partes.

Además de ello no ha recogido lo señalado por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (en adelante Principios y buenas practica) que establecen una serie de derechos como son: a que se presuma su inocencia; tener régimen especial; a ser separados de los condenados y dormir en celdas personales,

prohibiéndose la separación de los presos por motivos de discriminación, tortura, entre otros; a recibir alimento del exterior (familiares o amigos); utilizar prendas personales; y entre otros.

Tampoco se ha señalado lo establecido en los Principios y Buenas prácticas, respecto de la prohibición de hacinamiento en los penales, la cual obliga a establecer leyes respecto de ello, señalando además que en ausencia de normativa serían los jueces los competentes para resolver ello, lo cual tampoco ha sido señalado en nuestra carta magna, siendo ante ello necesario una modificación normativa en nuestra constitución, que implica reconocer de manera específica el derecho al tratamiento penitenciario de los procesados o también llamados internos preventivos.

2.4.3.2. Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

El presente texto legal norma los deberes y derechos de los internos, en concordancia con las disposiciones, conclusiones y recomendaciones sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente de las Naciones Unidas como lo señala en el artículo X del Título Preliminar (Codigo de Ejecucion Penal [CEP.], 1991), el cual ha sufrido una serie de modificaciones desde su emisión hasta la actualidad, al igual que su reglamento.

Fue difundido mediante el Decreto Legislativo N°654 y publicado el 02 de agosto de 1991, posteriormente se realizaron diversas modificatorias a través de una serie de Decretos Legislativos N° 826, 921, 984, 654, 1325 y 1328, entre otros, modificándose el 25% de su texto original.

Con la finalidad de compilar toda la normativa relativa al mencionado código en un solo texto, se aprobó su Texto Único Ordenado mediante el Decreto Supremo N°003-2021-JUS, siendo publicado el 27 de febrero de 2021, rigiendo el mencionado a la actualidad.

En su título preliminar señala que tiene por objeto la ejecución de las penas (Articulo I), buscándose la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado, aplicándose ello en lo que le fuera pertinente al procesado (Articulo II), brindándose el tratamiento penitenciario mediante un sistema progresivo (Articulo IV), participando en el tratamiento la sociedad y las instituciones, y en las acciones post penitenciarias (artículo IV), no señalándose de manera específica ni regulándose el tratamiento a brindar a los procesados.

Sólo se remite a definir al tratamiento penitenciario en su artículo 69° como: la utilización de métodos médicos (biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales) y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno, pudiendo brindarse de manera individual o grupal (Codigo de Ejecucion Penal [CEP.], 1991).

Y que este tratamiento individualizado, de acuerdo al artículo 70° se realiza luego de un estudio integral del interno mediante la observación y los exámenes, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico. Contando cada interno con una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario (artículo 10°) teniendo el derecho a conocer y ser informado de dicho expediente. Además de tener ambientes para trabajo, educación, salud (servicio médico especializado y particular, entre otros) asistencia social, legal, psicológica y religiosa.

Pudiendo alojar al interno en un ambiente individual o colectivo, donde recibirá el tratamiento penitenciario correspondiente de acuerdo al artículo 15° del mencionado código, debiendo caracterizarse dichos ambientes por ser los adecuados, que cumpla con las condiciones básicas (salud, alimentación, vestido, recreación, servicios de luz, agua,

desagüe) (Codigo de Ejecucion Penal [CEP.], 1991), todo ello, también ha sido mencionado en su reglamento.

No mencionando de manera específica el tratamiento a brindarse a los procesados, coligiéndose que el TUO del Código de Ejecución penal y su reglamento, al igual que nuestra constitución, solo se remiten a regular el tratamiento a brindarse a los condenados, vulnerándose como ya se ha mencionado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales formamos partes, que reconocen el derecho de los procesados a recibir un tratamiento penitenciario que implique a recibir un tratamiento distinto de acuerdo a su estatus de no condenado y en atención a la presunción de inocencia.

Y a lo señalado por las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas que establecen una serie de derechos además de los ya señalados como son: a dormir en celdas individuales, a recibir alimento del exterior (familiares o amigos); utilizar prendas personales, entre otros.

Evidenciándose una ausencia normativa a nivel constitucional y en nuestras normas legales penales respecto del tratamiento de los procesados, siendo forzados a recibir un tratamiento de condenado al ser solo este el regulado, atentándose con la presunción de su inocencia y los instrumentos internacionales mencionados anteriormente.

2.5. Análisis de la presunción de inocencia y su cumplimiento de acuerdo a los instrumentos internacionales

El principio de presunción de inocencia tal como se ha señalado anteriormente, se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales, Constitución y leyes penales

nacionales, como aquel principio aplicado dentro del proceso penal que constituye una garantía de obligatorio cumplimiento, tal como se señala a continuación.

En materia internacional, el apartado 2 del artículo 14 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre, señalan respecto de este principio que todo investigado por la comisión de un delito tiene derecho a que se le presuma como inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad acorde a ley. Conforme a estos instrumentos la presunción de inocencia es aquel principio aplicado en el proceso penal, por el cual el imputado debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario.

De acuerdo a ello la Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 24 numeral e) refiere que toda persona es considerada inocente hasta que no se declare en un juicio su responsabilidad, y en materia penal además de lo indicado en la Constitución, se señala en el artículo II del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que deben ser tratados como inocentes hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, no pudiendo ninguna autoridad o funcionario hasta la sentencia firme presentar a un persona como culpable o brindar información al respecto.

Constituyendo de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y en concordancia con los instrumentos internacionales una garantía procesal, que limita la afectación de sus derechos, que establece un trato de inocente y el respecto de sus derechos hasta la emisión de una sentencia debidamente motivada y firme; implicando además la reducción de medidas restrictivas en el proceso, para que así el proceso penal sea menos lesivo a sus derechos.

El TC al igual que la doctrina señalan que este principio es un derecho esencial, que implica que se considere inocente al imputado mientras no se pruebe lo contrario

(TC, Sentencia N°0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22), pudiendo ser desvirtuado este principio en la actividad probatoria (TC, Sentencia N° 2915-2004-PHC/TC); por lo que, debido a su presunción relativa, se puede interponer medidas cautelares, las cuales se deben reducir al mínimo, para no afectar derechos fundamentales (libertad personal), pudiéndose aplicar otras medidas menos lesivas (TC, Sentencia N°10107-2005-PHC/TC) (Montañés, 1999). Debiendo ser consideradas como excepcionales las medidas que restringan la libertad y otros derechos fundamentales, y se prevea la necesidad de seguridad jurídica ante la aplicación de estas medidas (Clama, 1960).

Siendo el principio de presuncion de inocencia un limite a la prisión preventiva, pues el dictado de esta medida solo debe de obedecer a los supuestos señalados en la norma penal, siendo incompatible este principio cuando se prolonga la prision preventiva de manera excesiva; constituyendo este principio de una regla de tratamiento al interno preventivo durante su estadia en el penal como inocente, lo cual es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado peruano.

2.5.1. La presuncion de inocencia y su cumplimiento de acuerdo a los instrumentos internacionales.

Es esencial saber que el principio de presunción de inocencia implica un trato al procesado como inocente, reconocido en la constitución, leyes penales e instrumentos internacionales; sin embargo, ello en la realidad penitenciaria, no se cumple por motivo de la falta de preocupación del Estado para brindar un tratamiento de acuerdo a este principio, escases de presupuesto, ausencia de infraestructura carcelaria adecuada, poco recurso humano, y entre otros.

Se ha tenido en cuenta una serie de estudios realizados a nivel latinoamericano y nacional que contienen información sobre la situación de los procesados con prisión preventiva; y las recomendaciones realizadas por Corte Interamericana de Derechos

Humanos, por ser de relevante importancia, debido a su aporte a nuestro sistema jurídico respecto al tratamiento penitenciario de los internos, son como se detallan a continuación.

En 2013 la Corte Interamericana en el estudio realizado en América Latina reporta que para el año 2012 en nuestro país había 58, 681 personas privadas de la libertad, de las cuales el 58.8% eran personas con prisión preventiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013) lo que significaba que más de la mitad de la población penitenciaria se encontraban privada de la libertad por la aplicación de la prisión preventiva, generando un mayor hacinamiento en las penitenciarías, en las cuales no recibían un trato de acuerdo al principio de presunción de inocencia sino como condenados (Zevilla, 2018). Recomendando la Corte Interamericana que se adopten medidas que corrijan dicha desproporción, se separe a las personas condenadas de las procesadas, debiendo estas últimas ser tratadas de acuerdo a la presunción de inocencia.

La recomendación realizada por la Corte Interamericana y en atención a nuestra realidad nacional nos hace preguntar lo siguiente: ¿El principio de presunción de inocencia es aplicado en nuestro ordenamiento de acuerdo a las recomendaciones de la Corte Interamericana e instrumentos internacionales?

La respuesta es No, toda vez que hasta la actualidad se continua con el trato de condenado a los procesados con prisión preventiva, pese a la presunción de inocencia, además cada vez se incrementa el porcentaje de internos con prisión preventiva, persistiendo hasta la actualidad el aumento del hacinamiento en las prisiones, las cuales no cuentan con condiciones mínimas, ni ambientes exclusivos para los procesados con prisión preventiva, y mucho menos cumplen con brindar un

tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia a los procesados, como se evidencia de las estadísticas señaladas a continuación.

El Informe estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en el año 2021, señala que la cantidad de los internos albergados sobrepasa la capacidad máxima que tienen los centros penitenciarios en el 112% en una población total de 86,812, es decir hay un exceso de 45,913 personas respecto la capacidad de albergue en los establecimientos penitenciarios de 40,899 (Instituto Nacional Penitenciario, 2021). Por todo esto, se hace evidente una sobrepoblación critica, en la que los internos procesados están obligados a relacionarse con los internos condenados, al convivir mezclados en una celda, sumando a ello, que las condiciones de las penitenciarías atentan contra los derechos humanos a no contar con servicios básicos (higiene, salud, entre otros).

Al año 2018 de acuerdo al Informe Estadístico Penitenciario 2018, la población penitenciaria a nivel nacional era de 86,229 de las cuales 34,484 eran internos con prisión preventiva (Instituto Nacional Penitenciario, 2018), lo que significaba, que a nivel nacional aproximadamente el 40% eran internos con prisión preventiva, los cuales continuaban recibiendo un trato no de acuerdo a la presunción de inocencia, sino como condenados.

El aumento de la población penitenciaria a nivel nacional de 58,681 en 2012, 86,229 en 2018 y de 86,812 al 2021, demuestra el incremento de la población penitenciaria y por ende el aumento del hacinamiento en los penales, lo que trajo consigo, que se encuentren en la actualidad albergando más internos de lo que su capacidad máxima lo permite, caracterizándose las penitenciarías por no contar con condiciones básicas (agua luz, desagüe), ni áreas exclusivas para condenados y

procesados; mucho menos se cumplía con brindarles un tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia, recibiendo por ende un trato al igual que los condenados.

Estando los internos procesados hacinados con los condenados, recibiendo un trato como condenado pese a no haber sido sentenciados y presumirse su inocencia, todo ello sucede, por la ausencia de un tratamiento diferenciado entre los condenados y los prisioneros preventivos, y la carente administración del penal, además de no contar con condiciones mínimas (falta de desagüe, medicamentos, personal), vulnerándose los derechos a la dignidad, vida, salud, entre otros; contraviniendo el tratamiento que deben recibir los prisioneros preventivos en atención al principio de presunción de inocencia.

Dicha situación demuestra que lo señalado en la Constitución Política del Perú (artículo 2) y el en el Nuevo Código Procesal Penal (artículo II del título preliminar) no se cumple, toda vez que no se le brinda al interno con prisión preventiva un trato de acuerdo a la presunción de su inocencia, no separan a los procesos de los condenados, ni cuentan con espacio exclusivo para ellos ni condiciones básicas.

Y evidencia el incumplimiento del Estado de la recomendación dada por la Corte Interamericana en 2013 respecto a que se tomen medidas ante el hacimiento de los penales y se cumpla con separar a las personas condenadas de las procesadas, además que reciban un trato de acuerdo a la presunción de inocencia; así como el incumplimiento de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre que establecen el tratamiento de los investigados de acuerdo a la presunción de inocencia y los estipulado en la Reglas mínimas de la ONU.

2.5.2. La presunción de inocencia como garantía de protección de los derechos de los internos procesados

Se cuenta con una protección y desarrollo legal a nivel constitucional y en la norma penal, además del desarrollo de su contenido esencial en los instrumentos internacionales mencionados líneas arriba y en las sentencias de la Corte Interamericana, surgiendo el problema no en el desarrollo normativo sino en su aplicación, toda vez que nuestros operadores jurídicos y personal de las penitenciarías vulneran este derecho al tratar a los procesados con prisión preventiva como sentenciados, recibiendo un tratamiento no de acuerdo a su estatus de inocente.

En atención a la mencionada respuesta, surge la siguiente interrogante ¿Las funciones que cuenta la presunción de inocencia se desarrollan de manera adecuada para garantizar la tutela de los derechos de los internos procesados?

No, por motivo que en nuestra realidad procesal se da la prevalencia de la prisión preventiva sobre el principio de presunción de inocencia, toda vez, que no es aplicada de acuerdo al principio de proporcionalidad, sino de manera desmesurada (Estrada, 2019). El principio de presunción de inocencia es considerado un derecho fundamental, implica, que las medidas a interponerse se basen en un juicio de razonabilidad, en concordancia con los principios de adecuación y proporcionalidad, debiendo ser respetado a nivel judicial, así como en las penitenciarías, siendo ilegitimo e inconstitucional su transgresión, (Noguera, 2005).

Pese a lo señalado, se ve quebrantado el mencionado principio en las cárceles, al tratarse como culpables a los internos con prisión preventiva, y también debido a la aplicación prolongada de esta medida. De acuerdo, a lo señalado por la Corte Interamericana en el Caso Tibi vs Ecuador, se vulnera el principio de presunción de inocencia por la prolongación de manera excesiva de la prisión preventiva (CIDH, 2004).

Todo ello sucede, por motivo que en la práctica jurídica la prisión preventiva es la medida cautelar inmediata y de fácil aplicación para los operadores jurídicos, no preocupándose por utilizarla de acuerdo a los supuestos normativos, lo cual se ve reflejado en los fundamentos de sus resoluciones (Umiña, 2015).

Para Zapata (2019) en nuestra realidad nacional se da una valoración indebida de los presupuestos de la prision preventiva que afecta negativamente el principio de presunción de inocencia, toda vez, que se aplica desproporcionalmente, desnaturalizando su carácter excepcional, dejando de lado la aplicación de otras medidas menos lesivas. En esas mismas lineas Cabana (2015) señala que los efectos su utilización desmedida son el acelerado incremento de la población carcelaria, vulnerandose el principio de presunción de inocencia al ser tratados como condenados, concibiendo ante ello a su estadia calcelaria como una pena anticipada.

Para Rios y Bernal (2018) es necesario ante esta realidad que se concientice a los operadores del derecho y a la sociedad respecto del carácter excepcional de la prision preventiva, lo cual tambien ha sido tema de debate en los organismos nacionales e internacionales por la lesion que genera al mencionado principio, al producirse un notable incremento en el hacinamiento carcelario y recibir un tratamiendo como condenado en las penitenciarias pese a la presunción de inocencia.

Surgiendo ante el mencionado escenario, la siguiente interrogante: ¿Es medible la presunción de inocencia en cuanto su aplicación?

No, por motivo que este principio se aplica de manera general a todo imputado, sin embargo, se puede evidenciar su vulneración en el tratamiento recibido en las penitenciarías, las cuales se encentran sobrepobladas, brindan un tratamiento como condenado a los procesados pese a que no se ha declarado su culpabilidad en una

sentencia (Ortiz, 2018), no cuentan con presupuesto y recurso humano; y mucho menos con espacios suficientes para separar a los condenados de los procesados.

Surgiendo ante tal situación, la siguiente interrogante: ¿El tratamiento penitenciario ha evolucionado en cuanto reglas?

No, por motivo que no se ha cumplido con brindar espacios separados a los internos procesados y condenados, y mucho menos con asignar el recurso humano y el presupuesto para brindar el tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia a los internos procesados. Se evidencia entonces, una continua vulneración al principio de presunción de inocencia, al afectar la integridad física y mental de los internos al vivir en condiciones de hacinamiento e insalubridad en las penitenciarías (Valdiglesias, 2021),

El TC en el expediente N° 05436 - 2014-PHC/TC, resuelto en el año 2020, declara inconstitucional nuestro sistema penitenciario, por motivo del hacinamiento en las cárceles, carencia de infraestructura e insalubridad a nivel nacional; se insta al Ministerio de Justicia y al Poder Judicial para que observe el cumplimiento de un adecuado nivel de equilibro entre los principios y derechos aplicables a las prisiones preventivas, otorgándoles un plazo de cinco años (2020 – 2025) para reestructurar el sistema penitenciario bajo apercibimiento de cerrarse los seis centros penitenciarios con mayor hacinamiento: Miguel Castro Castro (375%), Callao (471%), Camaná (453%), Abancay (398%), Chanchamayo (553%), y Jaén (522%).

De lo señalado se evidencia la necesidad que en nuestro sistema penal se cumpla con aplicar el principio de presuncion de inocencia reconocido en los intrumentos internacionales de derechos humanos, que implica como se ha mencionado anteriormente que se le presuma inocente a un investigado, mientras no se pruebe lo contrario en una sentencia firme, y ademas que durante la estadia de un procesado en la penitenciaria sea tratado de acuerdo a la presuncion de inocencia. Siendo indispensable la aplicación de

este principio para que se redusca el uso desmedido de la prisión preventiva y se disminuya el hacinamiento en los penales. Siendo esencial el cumplimiento de lo dispuesto por el TC.

2.5.3. Vulneración del principio de presunción de inocencia como base en el tratamiento penitenciario

De los trabajos previos expuestos en la presente investigación, se evidencia que el mencionado principio como base en el tratamiento penitenciario de los internos procesados ha sido vulnerado; pese a que se forma parte de instrumentos internacionales y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos planteadas por la ONU, que establecen el obligatorio trato a los internos de acuerdo a la presunción de inocencia, como se detalla a continuación.

Carbajal y Mendoza (2013) comparte el punto de vista de esta tesis, pues también ha realizado al igual que la presente investigación el estudio de las mencionadas reglas y las ha comparado con el tratamiento que reciben los internos con prisión preventiva. Surgiendo la pregunta: ¿Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos planteada por las Naciones Unidas son cumplidas en Perú?

La respuesta es: No, toda vez que las penitenciarías a nivel nacional carecen de infraestructura, condiciones necesarias y presupuesto, no cumpliéndose con brindar un adecuado tratamiento penitenciario, sobre todo, a aquellos internos con prisión preventiva que reciben un tratamiento como condenado y no en atención a la presunción de inocencia señalado en las mencionadas reglas. Siendo necesario ante esta realidad el obligatorio cumplimiento de las reglas mínimas por parte del Estado, no bastando solo con el reconocimiento de estos derechos en la legislación sino también con el cumplimiento de su aplicación en las penitenciarías.

Asimismo, Llobet (2011), en su trabajo de investigación recalca la importancia del cumplimiento del principio de presunción de inocencia en el tratamiento de los procesados con prisión preventiva en atención a los instrumentos internacionales al igual que la presente investigación. Surgiendo la interrogante: ¿El principio de presunción de inocencia en atención a lo señalado por los instrumentos internacionales es aplicado en el tratamiento de los internos con prisión preventiva en el Perú?

La respuesta a la interrogante es: No, por motivo que en Perú el tratamiento penitenciario que reciben es el mismo que los condenados, incumpliéndose con lo señalado por los instrumentos internacionales, al no tratárseles de acuerdo a la presunción de inocencia, no separarlos de los condenados en ambientes diferentes, ni brindarles las condiciones básicas durante su estadía. Por lo que, al fin de no vulnerar su derecho al tratamiento penitenciario, el Estado debe asignar el presupuesto necesario para asegurar el cumplimiento de acuerdo al principio de presunción de inocencia.

En esas mismas líneas Garzón (2008) en su investigación recalca la importancia que tiene el principio de presunción de inocencia como límite normativo a la prisión preventiva, y que esta última se debe de aplicar de acuerdo a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, entre otros. Surgiendo la interrogante: ¿La prisión preventiva en el Perú se aplica de acuerdo a la naturaleza excepcional de esta medida?

La respuesta es No, toda vez que, en nuestro ordenamiento, se aplica no en atención a su naturaleza excepcional sino de manera generalizada, lo que ha propiciado que una significativa parte de la población penitenciaria en nuestro país sean los internos con prisión preventiva, incrementándose el porcentaje de hacinamiento en los penales, dificultando ello que se brinde un tratamiento penitenciario individualizado y de acuerdo al estatus de inocente a los internos con prisión preventiva.

2.5.4. El incremento de hacinamiento en los penales como resultado de la excesiva aplicación de la prisión preventiva

Los jueces aplican esta medida de manera generalizada y omiten analizar los presupuestos normativos; por lo que, su aplicación e incremento poblacional desmedido, no permite brindar un adecuado tratamiento penitenciario de acuerdo a lo señalado por las Reglas mínimas planteadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; pues la mayoría de las carceles no tienen el suficiente personal y recursos económicos para brindar el tratamiento a todos los internos sumando a ello la falta de preocupación del Estado por su cumplimiento.

Resultando necesario la aplicación de lineamientos, normas y programas, con la finalidad que los internos reciban un trato apropiado acorde a su situación y así evitar que los procesados con prisión preventiva, sean expuestos tan crudamente a una realidad que no se le ha sido determinada.

En esas mismas líneas, Serrano (2015), en su investigación señala que la aplicación preventiva es percibida por los procesados como una condena a priori, por motivo que se aplica sin tener en cuenta los principios básicos de legalidad, proporcionalidad y excepcionalidad; además de no brindárseles el adecuado tratamiento penitenciario ya que se ven afectados por el hacinamiento y la exposición de tratos inhumanos. Surgiendo la pregunta. ¿La prisión preventiva en el contexto nacional es aplicada de acuerdo a los principios de proporcionalidad, legalidad, y excepcionalidad?

La respuesta es: No, por motivo de que no se aplica de acuerdo a lo estipulado en la norma penal, en específico el artículo 268 del NCPP, que estable los presupuestos materiales para su aplicación de acuerdo a los principios de proporcionalidad, legalidad, y excepcionalidad, que implica que el tiempo de duración de la prisión preventiva debe

ser proporcional a la investigación a realizar (principio de proporcionalidad), su aplicación sea de acuerdo a lo estipulado en la norma penal (principio de legalidad) y además sea aplicada cuando las otras medidas menos lesivas no resulten aplicables (principio de excepcionalidad). Por lo que al ser aplicada de manera desproporcional o excesiva y no en atención a los mencionados principios, se vulnera el derecho del procesado a un juicio de acuerdo a sus derechos fundamentales. Debiendo evaluarse ante estos hechos el otorgamiento de otras medidas menos lesivas que pueden asegurar de igual forma, la comparecencia del acusado durante el proceso.

Amoretti (2011) en su trabajo de investigación señala que al 2011 el 70% de los 46,000 internos de todo el país, se encontraban condicionados a la detención preventiva, por motivo de la aplicación excesiva de la prisión preventiva, que genera la permanencia innecesaria de los procesados en las penitenciarías, recibiendo un tratamiento igual que los condenados. Surgiendo la pregunta. ¿La aplicación de la prisión preventiva en el contexto nacional genera el internamiento innecesario de los procesados en las penitenciarías?

La respuesta es: Sí, toda vez que en Perú más de la mitad (70%) de los internos al 2011 se encontraban internados por el uso desmedido de la prisión preventiva, generando un mayor hacinamiento en los penales, lo cual ha sido evidenciado por Amoretti (2011), careciendo las penitenciarías de condiciones básicas, ausencia de espacios para ubicar y separar los internos procesados de los internos condenados, escasez de personal y presupuesto.

Siendo necesaria la intervención del Estado para que cumplan los establecimientos penitenciarios con las condiciones mínimas para su subsistencia, y con espacio suficiente para poder separar a los internos procesados de los condenados, debiendo de recibir cada uno el tratamiento penitenciario correspondiente en atención a su estatus.

De lo señalado anteriormente se colige que el principio de presunción de inocencia como base en el tratamiento nos es cumplido, toda vez que las penitenciarías brindan un tratamiento de condenado a los internos procesados con prisión preventiva y no de acuerdo al principio de presunción de inocencia, por motivo de no contar con espacios para ubicar y separar los internos procesados de los internos condenados, recurso humano que brinde el tratamiento, ausencia de condiciones básicas para su subsistencias y presupuesto; dificultando aún más que se brinde un tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia, la desmedida aplicación de la prisión preventiva, que ha provocado un mayor hacinamiento en los penales. Debiendo ante ello el Estado proveer el presupuesto correspondiente para que en las penitenciarías se cuente con espacios suficientes y condiciones mínimas para que se brinde el tratamiento de acuerdo a lo señalado por la Reglas Mínimas de la ONU y los instrumentos internacionales; además de vigilar que los operadores jurídicos cumplan con analizar los presupuestos normativos y principios aplicables a la prisión preventiva de acuerdo a su naturaleza excepcional, y la posible aplicación de otras medidas menos perniciosas, para así reducir su uso desmedido.

CAPITULO III

INTERNOS PROCESADOS Y SU TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE CHICLAYO.

En el presente acápite se estudiará la situación en que se encuentran los internos procesados atendiendo el tratamiento penitenciario que reciben en el Centro Penitenciario de Chiclayo, para ello, se ha recabado información de las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario, Instituto Nacional de Estadísticas, y entre otras instituciones.

De lo investigado, se evidenció que se tiene poca información respecto del tratamiento penitenciario que se brinda a los internos procesados el Centro Penitenciario de Chiclayo, sin embargo, se cuenta con estadísticas e investigaciones sobre la realidad que se vive, que se detallan a continuación.

La población penal a lo largo del tiempo se ha incrementado exponencialmente, pese a ello, la capacidad de albergue de las penitenciarías no se ha incrementado, se tiene como antecedente que en 1996, la población penal a nivel nacional era de 22, 638 internos, a 2006 se había incrementado a 36,026, lo que significa, que en 10 años la población penitenciaria había incrementado en 13,388 internos, de acuerdo a ello, se tiene una tasa de crecimiento de 4.8% cada año, sin embargo, esta tasa no se ha mantenido a través del tiempo pues en los años predecesores como es el año 2002 se incrementó en 5.6%, 2004 en 8% y 2005 en 5.4% (Comisión Episcopal de Acción Social [CEAS], 2006).

Coligiéndose de los mencionados años, que desde el año 1996 hasta el 2005 se ha incremento exponencialmente los internos procesados que los condenados, los primeros ascendían en 2006 a 24,649 que equivale a 68.4% de la población a nivel nacional, y los segundos a 11,377 que equivalían al 31.6% del total de la población penitenciaria, significando ello, que la población penitenciaria en su mayoría estaba conformada por internos procesados, evidenciándose la demora de los órganos jurisdiccionales para

determinar la situación jurídica de los procesados, caracterizándose nuestro sistema judicial por ser ineficiente.

En el centro de nuestra ciudad, a julio de 2006 tenía una población ascendiente a 5,743 internos, pese a que tenía capacidad de albergue para 4,317 internos, excediendo su población en 1,426 internos, además solo contaba con 595 servidores y profesionales que prestaban servicios, que se distribuían de la siguiente manera: 107 pertenecían al personal del servicio, 383 al área de seguridad y 98 al personal de tratamiento, de dichas cifras se infiere que no se contaba con el suficiente personal médico, de servicio y seguridad para poder brindar el tratamiento correspondiente a los internos procesados de acuerdo a la presunción de su inocencia, recibiendo un tratamiento generalizado de condenado.

La mencionada situación que se vivía en el penal de Chiclayo al año 2006, no era diferente a la de los demás penales, pues de acuerdo al INPE a marzo de 2006 se contaba a nivel nacional con 4,647 servidores y profesionales que prestaban servicios en diferentes áreas, de los cuales el 21.7% (1,009) trabajaban en áreas administrativas, el 58.1% (2,702) trabajan en seguridad y el 20.1% (936) trabajaban en el área de tratamiento.

Siendo importante recalcar que en el año 2005 contaban con mayor número de personal (4,682), dicho número disminuyó por 20 renuncias del personal (Comisión Episcopal de Acción Social [CEAS], 2006) por problemas remunerativos. Respecto al personal de salud, en el mencionado contexto de 2006, se contaba a nivel nacional solo con 28 psicólogos, 03 bachilleres y 09 egresados, no contándose con el personal suficiente para bridar el tratamiento correspondiente a los procesados.

De acuerdo al Informe estadístico del INPE, al 2015 se contaba con una población total de 75,655 reclusos, pese a que se tenía una capacidad de albergue de 33,497 reclusos, lo que generaba una superpoblación de 42,158 que equivale al 126%, existiendo por cada

1'000.000 habitantes 2,120 internos, de los cuales tenían calidad de procesados 37,602, y solo se contaba con un total de 68 establecimientos penitenciarios (INPE, 2015).

Dichas cifras en comparación con años precedentes permiten conocer el incremento desmedido de la población penitenciaria a nivel nacional, pue si comparamos con las cifras del año 2011 en el cual se contaba con 48, 789 internos a 2015 se tenía 75,655 internos lo que demostraba un incremento del 55% de la población penitenciaria, teniéndose a 2015 el 50,1% de la población penitenciaria en situación de procesados (37,602) y el 49.9% en situación de sentenciados (37.401) siendo mayor el número de procesados que de sentenciados.

Pese a las mencionadas cifras al 2015 solo se contaba a nivel nacional con 8,278 servidores penitenciarios, lo que significaba, que por cada 9 internos se tenía un servidor penitenciario, ubicándose nuestro país en comparación de los países latinoamericanos en los últimos puestos respecto de la contratación de personal penitenciario, encontrándose en los primeros puestos países como Chile, Uruguay y Costa Rica en los cuales se contaba con un servidor por cada 03 internos seguidos por los países de México, Brasil, Guatemala, en los cuales se contaba con un servidor por cada 05 internos (INPE,2015).

Es necesario señalar que la cifra a nivel nacional de 8,278 servidores penitenciarios a 2015, se encontraba segmentada de la siguiente manera: el personal administrativo a nivel nacional era de 1,518 personas que representaban el 18%, seguido por el personal de tratamiento que era de 1,404 personal que representaban el 17%, y por último el personal de seguridad que era 5,356 personas que representaban el 65%. Las mencionadas cifras en comparación con el personal penitenciario del año 2011 en cual se contaba solo con 6,039 servidores a 2015 que se contaba con 8,278 refleja un incremento de personal penitenciario en 37%, pese al mencionado incremente el número de personal penitenciario era insuficiente para atender a toda la población penitenciaria (INPE,2015).

Por la mencionada situación Cárcamo Cárcamo et al. (2015) propone que las penitenciarías cuenten con los profesionales médicos y orientación (social, legal, psicológica y religiosa), para que se cumpla ello, en la Ley N°29809 asignó las funciones, políticas y la supervisión penitenciaria a los organismos públicos adscritos, siendo el Viceministerio de Justicia encargado de supervisión, pese a la mencionada encargatura de funciones, no se cumple con realizar ello, pues las cárceles a nivel nacional, no cuentan con atención médica, psicológica, asistencia social, entre otras.

A diciembre de 2017 de acuerdo al Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017, la población penitenciaria a nivel nacional era de 85,811 recluidos, aumentando desde el año anterior en 3,788 internos. Encontrándose de acuerdo a su situación jurídica el 59,0 % sentenciados y el 41,0% en situación de procesado (INEI, 2018), lo que demuestra, que la tasa el interno procesado se ha ido incrementando cada año.

Ante tal escenario, se incrementó el número de establecimientos penitenciarios a nivel nacional, por motivo del incremento de la población penitenciaria, al año 2011 se contaba con 65 establecimientos penitenciarios, y al 2017 se cuenta con 69 centros penitenciarios activos, los cuales eran distribuidos de acuerdo al ámbito geográfico, el departamento de Lima contaba con 12 centros penitenciarios, Junín con 07; Cajamarca, Cusco y San Martin con 04 establecimientos en cada uno, Tacana, Puno, Arequipa, La Libertad y Loreto con 03 cada uno; Amazonas, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Callao, Ica, Pasco, Piura con 02 en cada uno; y los departamentos de Huancavelica, Huánuco, Lambayeque, Madre de Dios, Moquegua, Tumbes y Ucayali un establecimiento penitenciario por cada departamento.

A nivel local, el Centro Penitenciario de Chiclayo, se encontraba dentro del sexto puesto de los penales con mayor número de internos, teniendo una población total de

3,947 internos, caracterizándose por la ineficacia de los directores del penal para cumplir con brindar los servicios básicos, ausencia del tratamiento a los presos procesados, escases de alimentación, entre otros. Respecto de la población penitenciaria al año 2016 se contaba con 3,309 internos, pese a tener solo capacidad para 1,143 internos, teniendo una sobrepoblación de 2,166 internos, al año 2017 la población ascendió 3,731 internos, incrementando también la sobrepoblación de internos a 2,588, al año 2018 la población llegó a 4,013 internos con una sobrepoblación de 2,870 internos (Del Carpio, 2020).

Del Carpio (2020) en su tesis para optar el título profesional de abogado, titulada "El sistema penitenciario y la ineficacia de la reinserción social de los internos de establecimiento penitenciario de Chiclayo en el año 2018-2019" realiza un estudio de la población penitenciaria chiclayana, tomando en cuenta a los internos condenados y procesados, en la mencionada tesis concluye que el uso excesivo de la prisión preventiva, contribuye al aumento de la sobrepoblación en el Centro Penitenciario de Chiclayo, lo cual vulnera los derechos fundamentales de los internos, al no tener capacidad el mencionado establecimiento penitenciario para brindar el tratamiento, alimentación, servicios de salud, sobre todo a los internos procesados, los cuales no reciben el tratamiento de acuerdo a la presunción de su inocencia, siendo tratados de manera generalizada como condenados.

El mencionado autor también señala, que el actual régimen penitenciario, tiene una serie de problemas estructurales, careciendo de capacidad de albergue a los internos, situación que ha contribuido al incremento de hacinamiento, lo cual tiene repercusiones negativas en el tratamiento penitenciario, caracterizándose por ser deficiente, no contando con recurso humano ni equipo adecuado para brindar el tratamiento correspondiente tanto a los internos procesados como condenados (Del Carpio, 2020).

La mencionada situación que se vive en el penal de Chiclayo, no cambió con el tiempo, al año 2018 continuaba el problema de hacinamiento, ingresando 11 internos diarios y solo 1 salía en libertad, existiendo una sobrepoblación del 56%, la cual fue aumentando a través de los meses, el número de internos procesados era de 1,433 y de condenados 1260, dichas cifras significaban que continuaba aumentando el número de procesados, los cuales eran superiores a los condenados, las condiciones en las que se encontraban eran críticas al encontrarse recluidos en pequeñas celdas, vulnerándose su derechos fundamentales a un tratamiento penitenciario de acuerdo a su estatus de condenado o procesado, a la salud, alimentación, entre otros (Castañeda, 2018)

Al año 2020 el incremento de presos procesados continuaba en ascenso, de acuerdo a la Unidad de Estadísticas del INPE se contaba con 96,000 reclusos a nivel nacional, lo que incrementó el hacinamiento en las cárceles, caracterizándose por contar con espacios limitados para brindar el tratamiento penitenciario; dicha situación también se vivía en el Centro Penitenciario de Chiclayo, el cual albergaba al 26 de mayo de 2020, 4,406 internos, pese a que su capacidad era de 1,143 reclusos, estimándose que el 40% de la población eran internos procesados, siendo preocupante que el centro penitenciario de nuestra localidad ante el crecimiento de la tasa de internos, no haya realizado acciones para aumentar la capacidad de aforo, el personal y cuerpo médico, los cuales son necesarios para brindar el tratamiento correspondiente a los internos procesados.

De acuerdo a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INPE (INPE, 2020), se tiene una hiperpoblación a nivel nacional, debido a que se cuenta con una sobrepoblación critica que sobrepasa el aforo de las cárceles, conforme lo señala el Comité Europeo para los Problemas Criminales, el cual manifiesta que la infraestructura de los penales se encuentra en un estado ruinoso, teniendo más de 30 años de antigüedad (Cárcamo Cárcamo et al., 2015).

En ese contexto se emite el Decreto Legislativo N°1513, que regula disposiciones para combatir el hacinamiento por peligro del contagio de COVID 19, teniendo como finalidad regular las excepciones y limitar el uso de la prisión preventiva, a fin de disminuir la tasa de internos procesado; entre otros, para minimizar el riesgo de contagio, en ese mismo año, mediante Decreto Legislativo N°1514 se mejora la aplicación y uso de la vigilancia electrónica para reducir la tasa de hacinamiento.

Posteriormente mediante Decreto Supremo N°011-2020-JUS se promulga el Plan de la Política Nacional Penitenciaria 2030 que tiene como objetivo principal lograr el deshacinamiento, fortalecer el uso de innovadas medidas como los grilletes electrónicos, y la interoperabilidad en el sistema penitenciario con recursos técnicos.

Pese a la emisión de los mencionados decretos legislativos y el plan antes mencionado para reducir el uso de la prisión preventiva y el deshacinamiento, la población penitenciaria procesada, continuaba siendo alta, al año 2021 se tendría 107,515 internos a nivel nacional, teniendose solo una capacidad de albergue para 48,044 internos, existiendo una sobrepoblacion de 119.22% porciento. El TC en el Expediente N° 05436-2014- PHC/TC ante tal situación declara un estado de cosas constitucional por motivo del hacinamiendo de las carceles y la deficiencia de infraestructura y servicios basicos, entre otros, solicitando a fin de revertir esta situación un trabajo conjunto del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo y la participacion social, dandoles un plazo de 05 años (2020-2025) para sobreponerse al estado de cosas inconstitucional ([TC], 2020); sin embargo, hasta la actualidad no se evidencia una mejora en las carceles, las cuales reciben un presupuesto insuficiente para poder mantener a la población penitenciaria.

Según el Informe Estadístico a enero de 2022 del Instituto Nacional Penitenciario ([INPE],2022) del total de la población penitenciaria chiclayana, los procesados con prisión preventiva son 1,046, es decir el 31% del total de la población (3,350), los cuales se encuentran hacinados y en situaciones precarias al igual que los

demás penales (Instituto Nacional Penitenciario, 2022), no pudiéndoseles brindar un trato de acuerdo a la presunción de su inocencia toda vez que no cuentan con personal suficiente y el espacio adecuado, recibiendo un trato igual que los condenados.

De lo señalado, se evidencia la necesidad de que el INPE a nivel nacional cumpla con brindar un tratamiento adecuado a los internos con prisión preventiva de acuerdo al principio de presunción de inocencia en especial en la sede de Chiclayo; y que los operadores jurídicos en cumplimiento de sus funciones cumplan con aplicar la prisión preventiva de acuerdo a su carácter excepcional y en atención a los supuestos señalados en el NCPP, además la necesidad de que el Estado brinde el presupuesto necesario al INPE para que cuente con establecimientos y personal suficiente para poder albergar el total de internos a la actualidad y poder brindarles el tratamiento adecuado.

CAPITULO IV

ANALISIS Y RESULTADOS

En el presente acápite se mostrarán los resultados de la encuesta realizada a los a Jueces y abogados especialistas en materia penal, para conocer sus opiniones respecto del tratamiento de los internos procesados sin condena a nivel nacional y local;

Los mencionados resultados serán contrastados con el objetivo de la presente investigación; y con los datos recogidos se podrá tener la certeza de la validez o no de la hipótesis planteada.

4.1. Procesamiento de Resultados

4.1.1. Preguntas respecto del contexto nacional

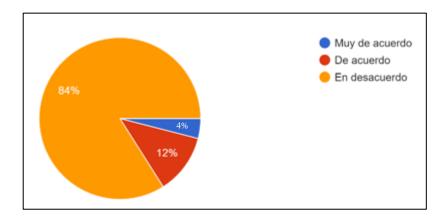
- Presunción de Inocencia

Pregunta N°1 : ¿El principio de presunción de inocencia, que implica que los internos sin condena sean tratados como inocentes durante la estadía en el penal, es cumplido por nuestro sistema penitenciario?

Tabla 1

Ítem	Porcentaje	
Muy de acuerdo	4%	
De acuerdo	12%	
En desacuerdo	84%	
Total	100%	

Figura 1



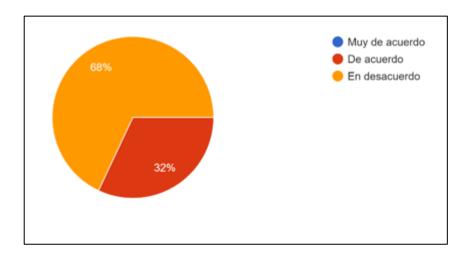
De la tabla y figura N°1 antes mostrada, se colige que el 84% de encuestados está en desacuerdo con el tratamiento por nuestro sistema penitenciario a los internos procesados (presos sin condena), pues no son tratados como inocentes, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, seguida por un 12% que está de acuerdo y un 4% que está muy de acuerdo con el tratamiento brindado en las penitenciarias.

Pregunta N°2: ¿El tratamiento penitenciario se encuentra diseñado de acuerdo al principio de presunción de inocencia y la Reglas Mínimas de la ONU?

Tabla 2

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	0%
De acuerdo	32%
En desacuerdo	68%
Total	100%

Figura 2



De la tabla y figura N°2, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 68% están en desacuerdo con el tratamiento penitenciario, no encontrándose diseñado de acuerdo al principio de presunción de inocencia y la Reglas Mínimas de la ONU, y en minoría el 32% se encuentra de acuerdo en que el tratamiento brindado es de acuerdo a las mencionadas reglas y principio.

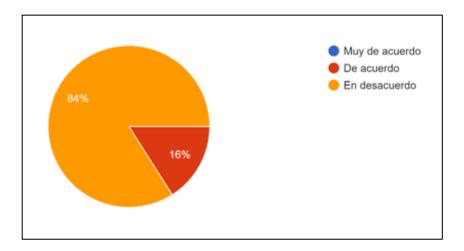
- Prisión preventiva

Pregunta N°3: ¿El Estado cumple con las Reglas de TOKIO e instrumentos internacionales respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva?

Tabla 3

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	0%
De acuerdo	16%
En desacuerdo	84%
Total	100%

Figura 3



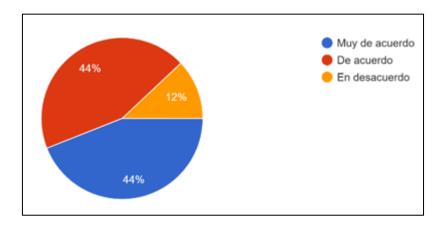
De la tabla y figura N°3, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 84% están en desacuerdo con la aplicación de la prisión preventiva por motivo que el Estado no cumple con las Reglas de TOKIO e instrumentos internacionales respecto de la excepcionalidad de su aplicación, y en minoría un 16% opina que el Estado cumple con la aplicación de la prisión preventiva en razón a los instrumentos internacionales antes mencionados, estando de acuerdo con su aplicación.

Pregunta N°4: ¿El hacinamiento en los penales es debido también a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva?

Tabla 4

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	44%
De acuerdo	44%
En desacuerdo	12%
Total	100%

Figura 4



De la tabla y figura N°4, se interpreta que existe una igualdad de opinión, encontrándose muy de acuerdo (44%) y de acuerdo (44%) en que el hacinamiento en los penales es debido también a la utilización desmesurada de la prisión preventiva, lo que representa a la opinión de los 88% de encuestados, y en minoría un 12% está en desacuerdo en que el hacinamiento sea provocado por la utilización desmesurada de la prisión preventiva.

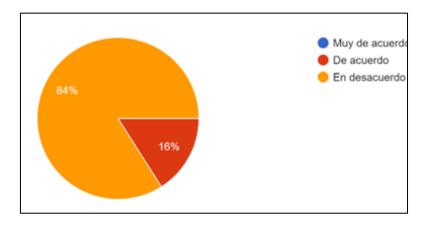
- Tratamiento penitenciario

Pregunta N°5: ¿Las reglas mínimas de la ONU que implican la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, para los internos no condenados es cumplida por nuestro sistema penitenciario?

Tabla 5

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	0%
De acuerdo	16%
En desacuerdo	84%
Total	100%

Figura 5



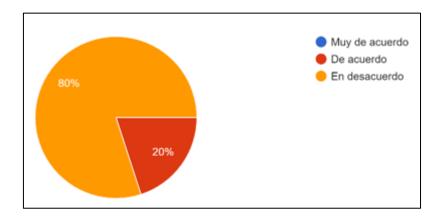
De la tabla y figura N°5, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 84% están en desacuerdo que las Reglas Mínimas de la ONU que implican la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, para los internos no condenados no sean cumplidas por nuestro sistema penitenciario, y en minoría un 16% opina que nuestro sistema penitenciario si cumple con la aplicación de la mencionada regla.

Pregunta N°6: ¿El Estado cumple con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales señalan que se debe cumplir con el trato, derechos, procedimientos de los internos y condiciones adecuadas durante la privación de la libertad?

Tabla 6

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	0%
De acuerdo	20%
En desacuerdo	80%
Total	100%

Figura 6



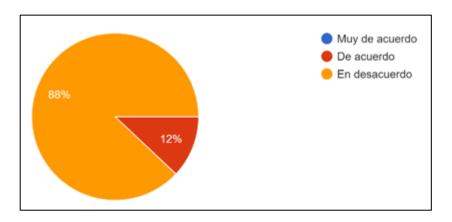
De la tabla y figura N°6, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 80% están en desacuerdo en que el Estado no cumpla con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales señalan que se debe cumplir con el trato, derechos, procedimientos de los internos y condiciones adecuadas durante la privación de la libertad, y en minoría un 20% opina que el Estado si cumple con la aplicación de los Principios y Buenas Prácticas antes mencionados.

Pregunta N°7: ¿El Estado brinda los suficientes recursos para la atención y tratamiento de los internos no condenados de acuerdo a los instrumentos internacionales?

Tabla 7

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	0%
De acuerdo	12%
En desacuerdo	88%
Total	100%

Figura 7



De la tabla y figura N°7, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 88% están en desacuerdo en que el Estado no brinde los suficientes recursos para la atención y tratamiento de los internos no condenados de acuerdo a los instrumentos internacionales, y en minoría un 12% si está de acuerdo en que el Estado brinda los suficientes recursos para ello de acuerdo a los instrumentos internacionales.

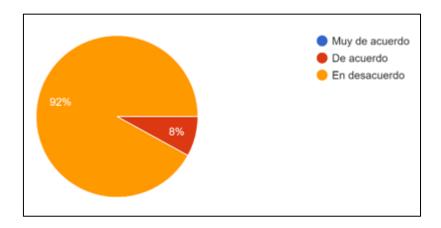
4.1.2. Preguntas respecto del contexto local

Pregunta N°8: ¿Las condiciones del INPE Chiclayo se encuentran de acuerdo al derecho fundamental de la dignidad humana, las Reglas Mínimas de la ONU, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás instrumentos internacionales?

Tabla8

Ítem	Porcentaje	
Muy de acuerdo	0%	
De acuerdo	8%	
En desacuerdo	92%	
Total	100%	

Figura 8



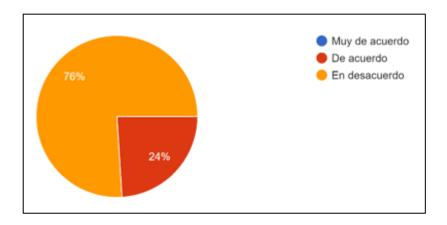
De la tabla y figura N°8, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 92% están en desacuerdo en que las condiciones del INPE Chiclayo no se encuentren conforme al derecho fundamental de la dignidad humana, las Reglas Mínimas de la ONU, y los Principios y Buenas Prácticas, y en minoría un 8 % opina que está de acuerdo en que las condiciones del INPE Chiclayo se encuentran de acuerdo a los mencionados instrumentos internacionales.

Pregunta N°9: ¿El INPE Chiclayo cumple con la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, para el tratamiento los internos no condenados de acuerdo a las reglas mínimas de la ONU?

Tabla 9

Ítem	Porcentaje	
Muy de acuerdo	0%	
De acuerdo	24%	
En desacuerdo	76%	
Total	100%	

Figura 9



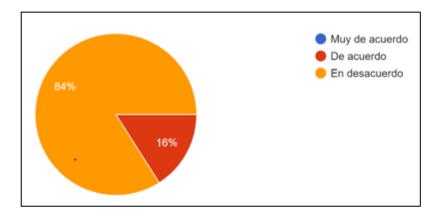
De la tabla y figura N°9, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 76% están en desacuerdo en que el INPE Chiclayo no cumpla con la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, para el tratamiento los internos no condenados de acuerdo a las Reglas Mínimas de la ONU, y en minoría un 24% opina que está de acuerdo en que el INPE Chiclayo si cumple con las obligaciones antes mencionadas de acuerdo a las Reglas Mínimas de la ONU.

Pregunta N°10: ¿Los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad mediante una medida de prisión preventiva reciben tratamiento individualizado y de acuerdo al principio de presunción de inocencia en el INPE Chiclayo?

Tabla 10

Ítem	Porcentaje	
Muy de acuerdo	0%	
De acuerdo	16%	
En desacuerdo	84%	
Total	100%	

Figura 10



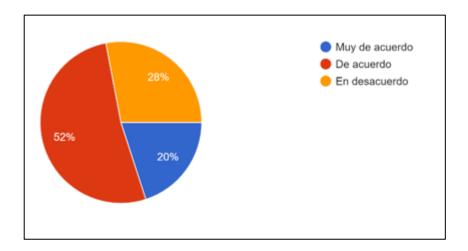
De la tabla y figura N°10, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 84% están en desacuerdo que los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad mediante una medida de prisión preventiva no reciban tratamiento individualizado y de acuerdo al principio de presunción de inocencia en el INPE Chiclayo, y en minoría un 16% están de acuerdo en que si reciben tratamiento individualizado y de acuerdo al mencionado principio en el INPE Chiclayo.

Pregunta N°11: ¿Los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad mediante una medida de prisión preventiva reciben el mismo tratamiento que los condenados?

Tabla 11

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	20%
De acuerdo	52%
En desacuerdo	28%
Total	100%

Figura 11



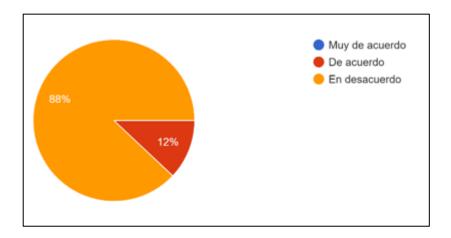
De la tabla y figura N°11, se interpreta que un 52% están de acuerdo, seguido por una 20% que está muy de acuerdo en que los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad mediante una medida de prisión preventiva reciben el mismo tratamiento que los condenados, y en minoría un 28% está en desacuerdo respecto que reciben el mismo tratamiento.

Pregunta N°12: ¿El INPE Chiclayo cuenta con recursos para la atención y tratamiento de los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad por prisión preventiva?

Tabla 12

Ítem	Porcentaje
Muy de acuerdo	0%
De acuerdo	12%
En desacuerdo	88%
Total	100%

Figura 12



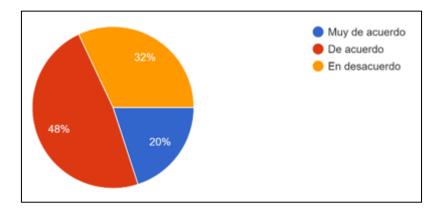
De la tabla y figura N°12, se interpreta que la mayoría de encuestados, es decir, un 88% están en desacuerdo que el INPE Chiclayo no cuente con recursos para la atención y tratamiento de los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad por prisión preventiva, y en minoría un 12% opina que si están de acuerdo en que cuentan con los recursos para la atención y tratamiento de los internos mencionados.

Pregunta N°13: ¿El actual hacinamiento en el INPE Chiclayo se debe a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva?

Tabla 13

Ítem	Porcentaje	
Muy de acuerdo	20%	
De acuerdo	48%	
En desacuerdo	32%	
Total	100%	

Figura 13



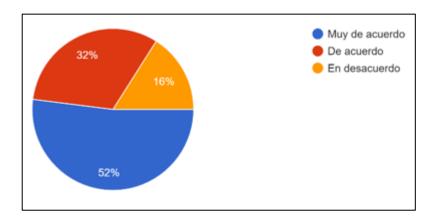
De la tabla y figura N°13, se interpreta que un 48% está de acuerdo, seguido por una 20% que está muy de acuerdo en que el actual hacinamiento en el INPE Chiclayo se debe a la utilización desmesurada de la prisión preventiva, y en minoría un 32% opina que está en desacuerdo que el hacinamiento sea causado por la aplicación desmesurada de la prisión preventiva.

Pregunta N°14: De acuerdo a nuestra realidad penitenciaria ¿Es necesaria una modificación normativa para lograr un tratamiento penitenciario adecuado a los internos procesados?

Tabla 14

Ítem	Porcentaje	
Muy de acuerdo	52%	
De acuerdo	32%	
En desacuerdo	16%	
Total	100%	

Figura 14



De la tabla y figura N°14, se interpreta que un 52% está muy de acuerdo, seguido por un 32% que está de acuerdo en que es necesario una modificación normativa para lograr un tratamiento penitenciario adecuado a los internos procesados, y en minoría un 16% opina que está en desacuerdo con la mencionada modificación.

Análisis:

De la encuesta realizada, se tiene como resultado que, en el contexto nacional, respecto del principio de presunción de inocencia el 84% de encuestados está en desacuerdo con el tratamiento brindado por nuestro sistema penitenciario (pregunta N°1), a los internos procesados (presos sin condena), pues no son tratados como inocentes de acuerdo al mencionado principio. En ese mismo orden de ideas un 68% también se encuentra en desacuerdo con el tratamiento penitenciario, pues además de no encontrarse diseñado conforme al mencionado principio, no se ha tenido como base a las Reglas Mínimas de la ONU (pregunta N°2).

Lo que respecta a los resultados de la Pregunta N°5, la mayoría de los encuestados, es decir, un 84% están en desacuerdo que en nuestro país las Reglas Mínimas que implican la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, no sean cumplidas por nuestro sistema penitenciario.

Y de los resultados de la Pregunta N°6 en la cual la mayoría de encuestados, es decir, un 80% están en desacuerdo en que el Estado no cumpla con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en relación a los derechos que reconoce respecto tratamiento, procedimientos de los internos y condiciones adecuadas durante la privación de la libertad.

Dichos resultados son corroborados con lo señalado por Bernui (2018), la cual manifiesta que el Estado, no se ha preocupado por brindarles a los establecimientos penitenciarios los recursos humanos, económicos, médicos, y entre otros, brindándose en la actualidad un deficiente tratamiento penitenciario al darles el mismo tratamiento de los condenados a los procesados. Las cárceles se caracterizan por no contar con equipos multidisciplinarios, falta de áreas de tratamiento penitenciario que atiendan a los internos con prisión preventiva de manera exclusiva.

Lo cual guarda relación con los resultados de la pregunta N°7 de la encuesta, en la que la mayoría de encuestados en un 88% están en desacuerdo en que el Estado no brinde los suficientes recursos para la atención y tratamiento de los internos no condenados de acuerdo a los instrumentos internacionales.

Dichos resultados reflejan la realidad penitenciaria de nuestro país, tal como lo hemos venido señalando en los acápites anteriores, y que de acuerdo a Valdiglesias (2021), nuestro país, no ha cumplido con brindar espacios separados a los internos procesados y condenados, y mucho menos con asignar el recurso humano y presupuestal para brindar el tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia a los internos procesados; no cumpliéndose por ende en nuestro sistema penitenciario con tratar a los internos procesados de acuerdo al mencionado principio y las Reglas Mínimas de la ONU que establecen las condiciones mínimas que deben tener los internos procesados durante su estadía penitenciaria.

Respecto de la prisión preventiva, se interpretan que para la mayoría de los encuestados el hacinamiento en los penales es originado por la aplicación desmesurada de la prisión preventiva (Pregunta N°4, opinión del 88%), no cumpliendo el Estado con aplicarla de manera excepcional tal como se ha dispuesto en las Reglas de TOKIO e instrumentos internacionales (Pregunta N°3, opinión del 84%).

Ello sucede, por motivo de que existe una relación entre la aplicación de la prisión preventiva y el hacinamiento en los penales; toda vez, que su empleo desmedido causa un incremento en el número de personas encarceladas en los penales, y al ser dichos números superiores a la capacidad de la población penitenciaria genera el hacinamiento en las penitenciarías.

Respecto a los resultados de la encuesta sobre el contexto local, la mayoría de encuestados están en desacuerdo a las condiciones que ofrece el INPE Chiclayo, ya que no se preocupa por velar el derecho fundamental de la dignidad humana, las Reglas Mínimas de la ONU, Principios y Buenas costumbres, y demás instrumentos internacionales (pregunta N°8, opinión del 92%).

Muestra de ello es que no se cumple con la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, para el tratamiento los internos no condenados de acuerdo a las Reglas Mínimas de la ONU (pregunta N°9, opinión del 76%). Estando en desacuerdo que los internos procesados no reciban tratamiento individualizado en base al principio de presunción de inocencia (pregunta N°10, opinión del 84%), recibiendo los internos procesados de acuerdo a la opinión de los encuestados el mismo tratamiento que los condenados (pregunta N°11, opinión del 52% que está de acuerdo, seguido por una 20% que está muy de acuerdo), no cumpliéndose con lo señalado por los instrumentos internacionales, sumando a ello de que el INPE Chiclayo no cuenta con recursos para la atención y tratamiento de los internos procesados (pregunta N°12, opinión del 88%).

En esas mismas líneas Del Carpio (2020) señala que el actual régimen penitenciario en Chiclayo, tiene una serie de problemas estructurales, careciendo de la capacidad para albergar a los internos, situación que ha contribuido al incremento de hacinamiento, lo cual tiene repercusiones negativas en el tratamiento penitenciario, caracterizándose por ser deficiente, no contando con recurso humano ni equipo adecuado para brindar el tratamiento correspondiente tanto a los internos procesados como condenados (Del Carpio, 2020).

Ante tal situación que se vive en el INPE Chiclayo y en el escenario nacional, es necesario una modificación normativa, que permita integrar lo señalado por los instrumentos internacionales respecto el tratamiento penitenciario de los internos procesados en concordancia con el principio de presunción de inocencia, lo cual será propuesto en adelante.

Los resultados de la encuesta, la investigación y aportes de los autores comentados líneas arriba, son de suma importancia para validar el presente trabajo y a su vez la hipótesis planteada.

Ya que, permiten comprobar la hipótesis planteada, la cual señala que sí se aplica un tratamiento exclusivo en base al principio de presunción de inocencia a los internos procesados, se podrá brindar un tratamiento diferenciado entre los internos procesados y condenados, ello basándonos a la propuesta normativa que se planteará en adelante

CAPITULO V

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

5.1. Discusión de resultados

En esta sección de la investigación abordada, corresponde discutir los resultados obtenidos en el trabajo de campo, que a su vez deben ser representados en los objetivos trazados.

5.1.1. Discusión sobre el objetivo N°1: Exponer teóricamente el principio de presunción de inocencia como base en el tratamiento penitenciario de los internos procesados.

Para ello previamente se va a señalar las definiciones de la doctrina y jurisprudencia respecto del principio de presunción de inocencia y el tratamiento penitenciario.

Presunción de inocencia

El TC al igual que la doctrina señalan que este principio es un derecho esencial, que implica que se considere inocente al imputado mientras no se pruebe lo contrario (TC, Sentencia N°0618-2005-PHC/TC), pudiendo ser desvirtuado este principio en la actividad probatoria (TC, Sentencia N° 2915-2004-PHC/TC, FF. JJ. 12); por lo que, debido a su presunción relativa, se puede interponer medidas cautelares, las cuales se deben reducir al mínimo, pudiéndose aplicar en su lugar otras medidas menos lesivas (TC, Sentencia N°10107-2005-PHC/TC, FF.JJ. 07) (Montañés, 1999).

García (2011) define a este principio como: "(...) el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actuan de acuerdo a la recta razón comportandose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento juridico" (p. 30). Se entiende entonces, como un derecho subjetivo aplicable

especialmente a aquellos procesados por la presunta comision de un hecho punible, presumiendoles inocentes, mientras no sean condenados mediante sentencia firme, y no sea posible demostrar su culpabilidad por medio de pruebas fehacientes y respetando las reglas del debido y justo proceso.

Toma de postura

De acuerdo a lo mencionado, a nuestro parecer, el principio de presunción de inocencia se manifiesta sobre aquellas personas en las que exista una persecución penal, presumiéndolas inocentes mientras perdure el proceso y no se haya demostrado su culpabilidad mediante sentencia, correspondiéndole a la parte contraria la carga de la prueba sobre la comisión del delito imputable, ya que al pretender desvirtuar la presunción de inocencia deberá ofrecer los medios probatorios permitidos por ley, tal como señala artículo II del título preliminar del Código Procesal penal del 2004.

> Tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario, según Ayuso (2011) se conceptualiza como "el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intencion y la capacidad de vivir respetando la ley (...)"(Ayuso,2011,p.45). Para Ferrari (2015) es una "dirigidos a modificar la conducta del recluso (...) su reincorporacion a la sociedad y evitar su reincidencia" (Ferrari,2015,p.184).

Toma de postura

De acuerdo a los conceptos antes señalados el tratamiento penitenciario puede definirse como aquella accion o serie de acciones llevadas a cabo por el personal del establecimiento penitenciario, con la finalidad de moldear la conducta del recluso a la de ciudadano promedio, teniendo en cuenta sus singulares caracteres y cualidades

personalísimas del individuo, haciendole posible reinsertarse a la sociedad, y así evitar su reincidencia.

Sin embargo, los mencionados conceptos no toman en cuenta al tratamiento de los internos procesados, sino exclusivamente señalan el tratamiento de los internos condenados con la finalidad de reinsertarlos en la sociedad, no señalándose una diferenciación conceptual respecto de cada tratamiento (procesados y condenados). Advirtiéndose la necesidad de que se señale de manera específica en la normativa el tratamiento a brindar para los internos procesados de acuerdo a la presunción de inocencia, el cual debe caracterizarse por ser exclusivo para los internos procesados a fin que no reciban un tratamiento de condenado, toda vez que a nivel conceptual y normativo se encuentra solo reconocido y regulado el tratamiento de los condenados.

Por lo expuesto, a nuestro parecer el tratamiento penitenciario para los internos procesados debe señalarse expresamente en el concepto de tratamiento penitenciario y perseguir un objetivo en especial, siendo lo ideal el de minimizar su sufrimiento, respetar la dignidad dignidad humana, contar con un equipo mutidisciplinario para su atención (Bergamini, 1988), de manera exclusiva, y separada de los internos condenados.

> El principio de presuncion de inocencia como base en el tratamiento penitenciario de los internos procesados.

De las definiciones señaladas líneas arriba, se colige que dicho principio en el tratamiento penitenciario implica, que los internos procesados reciban tratamiento de acuerdo a su estatus de inocente y el respecto de la dignidad humana, debiendo durante su estadía vivir en celdas individuales y separados de los condenados, teniendo derecho a alimentarse con lo proporcionado por los familiares y amigos, a vestirse diferente de los condenados pudiendo utilizar su propia ropa, además a la atención médica y visita médica

externa, así como al secreto de las comunicaciones con su abogado, y entre otros derechos mínimos que se deben cumplir en todos los establecimientos penitenciarios.

Ello se debe cumplir en específico de acuerdo a lo señalado en las Reglas mínimas de la ONU; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y entre otros instrumentos internacionales que se aplican de manera generalizada como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los mencionados tienen influencia sobre la construcción de nuestro derecho interno, señalando que todos los reclusos tienen derecho a que se respete su dignidad humana, estando prohibido en todas sus formas los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y de manera específica reconocen el derecho de los internos procesados a recibir un tratamiento penitenciario que implique ser separados de los demás, y a recibir un trato distinto de acuerdo a su estatus de no condenado y en atención a la presunción de inocencia.

Sin embargo, lo anteriormente mencionado en la realidad no se cumple, en el contexto internacional según Goite & Medina (2020) la mayoria de paises latinoamericanos han realizado reformas en el ambito penal, asistiendole al interno procesado el principio de presuncion de inocencia, que implica un trato de inocente durante su estadia en el penal; no obstante, ello no sucede en la realidad carcelaria, debido a que reciben un trato de condenado, al no contar con un tratamiento individualizado de acuerdo al mencionado principio, vulerandose sus derechos fundamentales.

En el contexto nacional de acuerdo a Valdiglesias (2021), nuestro país, no ha cumplido con brindar espacios separados a los internos procesados y condenados, y

mucho menos con asignar el recurso humano y presupuestal para brindar el tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia a los internos procesados.

En esas mismas líneas Reyna (2021) señala que el tratamiento brindado a los internos procesados, vulnera el mencionado principio como regla de tratamiento penitenciario, toda vez que no son tratados de acuerdo a su estatus de inocente, sino como persona condenada; es decir, reciben tratamiento sin ningún tipo de diferenciación, compartiendo un mismo espacio carcelario, los cuales son insuficientes, no teniendo capacidad para albergar a todos los internos, lo que evidentemente vulnera el principio mencionado.

Lo anteriormente expuesto, se corrobora con los resultados de la Pregunta N°1 de la encuesta realizada, en la cual el 84% de encuestados está en desacuerdo con el tratamiento brindado por nuestro sistema penitenciario a los internos procesados (presos sin condena), pues no son tratados como inocentes, de acuerdo al principio de presunción de inocencia. Vulnerando el Estado, lo señalado por los mencionados instrumentos internacionales y estipulado en Las Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y entre otros.

En específico, Las Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos, es el principal documento que reconoce el derecho al tratamiento penitenciario de los procesados y los derechos que implican. Señala concretamente que el tratamiento a brindarse a los procesados debe ser en base a la presunción de inocencia y el respeto de la dignidad humana, debiendo durante su estadía vivir en celdas individuales y separados de los condenados, teniendo derecho a alimentarse con lo proporcionado por los familiares y amigos, a vestirse diferente de los condenados pudiendo utilizar su propia ropa, además a la atención médica y visita médica externa, así como al secreto de las comunicaciones

con su abogado, y entre otros derechos mínimos que se deben cumplir en todos los establecimientos penitenciarios.

Sin embargo, ello en la realidad no se cumple, de acuerdo a los resultados de la Pregunta N°2 de la encuesta realizada, donde un 68% de encuestados están en desacuerdo con el tratamiento penitenciario, no encontrándose diseñado de acuerdo al mencionado principio y las Reglas Mínimas de la ONU.

Lo que guarda relación con los resultados de la Pregunta N°5, en la cual la mayoría de encuestados; es decir, un 84% están en desacuerdo en que las Reglas Mínimas de la ONU que implican la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, y entre otros para los internos no condenados; no sean cumplidas por nuestro sistema penitenciario. Y con los resultados de la pregunta N°7 de la encuesta, en donde la mayoría de los encuestados en un 88% están en desacuerdo en que el Estado no brinde los suficientes recursos para la atención y tratamiento de los internos no condenados de acuerdo a los instrumentos internacionales.

De dichos resultados, se puede interpretar que, para la mayoría de los encuestados, el tratamiento penitenciario no se encuentra diseñado en base al principio de presunción de inocencia y las Reglas Mínimas de la ONU (Pregunta N°2, opinión del 68%), no cumpliendo en específico nuestro país con la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, y entre otros (Pregunta N°5, opinión del 84%). Asimismo, no conforme con ello, lamentablemente nuestro Estado no se preocupa por brindar los suficientes recursos para su cumplimiento (tratamiento penitenciario) de acuerdo a los instrumentos internacionales (Pregunta N°7 de la encuesta, opinión del 88%).

Dicha situación se debe a que nuestra normativa interna que desarrolla el tratamiento penitenciario, como es el TUO del Código de Ejecución Penal, el cual norma los deberes, derechos y el tratamiento penitenciario a aplicarse en nuestro país (Codigo

de Ejecucion Penal [CEP.], 1991), solo ha desarrollado en su cuerpo normativo el tratamiento en aplicarse a los internos condenados, no habiendo hasta la actualidad un desarrollo normativo en especial para el tratamiento de los internos procesados, basándose en las Reglas mínimas y demás instrumentos antes mencionados; ante tal ausencia normativa, se opta en nuestro país el aplicarse un tratamiento generalizado, pese a que existe el principio de presunción de inocencia para velar y marcar una diferencia entre los internos procesados respecto a los condenados.

Lo que demuestra la validez de la variable dependiente, la cual trata sobre el tratamiento penitenciario indiferenciado de los internos procesados y condenados; ya que, en base al indudable vacío que existe en la normativa respecto el tratamiento penitenciario a seguir para los internos procesados, se hace imposible el advertir otro trato que no sea más que el común y el que se aplica a todos los internos por igual.

Sumado a ello, también se cumple lo señalado por la variable independiente de la presente investigación, la cual habla de la transgresión del principio de presunción de inocencia de los internos procesados, debido el incumplimiento de los instrumentos internacionales para tomar en cuenta la aplicación de este principio y a la desmesurada aplicación de la prisión preventiva.

Continuando con el análisis, se ha tenido en cuenta también lo señalado por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales al igual que reglas mínimas de la ONU, reconocen el derecho de los procesados a ser tratados conforme a su dignidad humana y que se les garantice su integridad personal, debiendo estar separados en categorías (procesados y condenados), no significando por ningún motivo que la mencionada separación se utilice para justificar discriminación, tortura, entre otros.

Además reconoce a todos los internos el derecho a la salud y a disfrutar del más alto nivel posible de bienestar (físico, mental y social), al acceso a instalaciones sanitarias

higiénicas y suficientes, y a productos básicos de higiene personal además prohíbe el hacinamiento en los penales, debiendo ante ello los Estados establecer los mecanismos para solucionarlo de manera inmediata a través de sus leyes, y en caso de ausencia normativa, los jueces serán los competentes para establecer las medidas respectivas.

Sin embargo, en nuestro país lo mencionado tampoco se cumple, de acuerdo a los resultados de la Pregunta N°6 de la encuesta realizada, la mayoría de encuestados, para ser más precisos, el 80% están en desacuerdo a la interrogante planteada, ya que el Estado no cumple con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en relación a los derechos que reconoce sobre tratamiento, procedimientos de los internos y condiciones adecuadas durante la privación de la libertad.

Dicho resultado es corroborado con lo señalado por Bernui (2018), manifestando que el Estado no se ha preocupado por brindar a los establecimientos penitenciarios, los suficientes recursos humanos, económicos, médicos, y entre otros; advirtiendo en la actualidad un deficiente tratamiento penitenciario, al darles el mismo tratamiento de los condenados a los procesados. Además, las cárceles se caracterizan por no contar con equipos multidisciplinarios, y falta de áreas de tratamiento penitenciario que atiendan a los internos procesados de manera exclusiva.

En eses mismas líneas Reyna (2021) indica que el tratamiento brindado a los internos procesados, vulnera al principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento penitenciario, toda vez que reciben tratamiento sin ningún tipo de diferenciación de los condenados, compartiendo un mismo espacio carcelario, los cuales son insuficientes, no teniendo capacidad para albergar a todos los internos, lo que evidentemente vulnera el derecho mencionado (Reyna, 2021).

Se recalca ante la mencionada problemática, la importancia de cumplir con lo dispuesto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dado que a la actualidad la población penitenciaria se encuentra hacinadas en los penales por motivo de la excesiva aplicación de la prisión preventiva, vulnerando su derecho a un tratamiento penitenciario y a ser tratados como inocentes.

De acuerdo a las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (2021), el aumento de la población penitenciaria a nivel nacional de 58,681 en 2012, 86,229 en 2018 y de 86,812 al 2021, demuestra el incremento de la población penitenciaria y por ende el aumento del hacinamiento en los penales, lo que trajo consigo, que se encuentren en la actualidad albergando más internos de lo que su capacidad máxima lo permite, caracterizándose las penitenciarías por no contar con condiciones básicas (agua luz, desagüe), áreas exclusivas para condenados y procesados, y mucho menos preocuparse por brindar un tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia (Instituto Nacional Penitenciario, 2021),

En esas mismas líneas, de acuerdo a Cabana (2015) la prisión preventiva como medida coercitiva agrava la realidad penitenciara de los internos, viviendo muchos de ellos en los pasillos, baños, suelos, hasta llegar al extremo de pagar por dormir en una cama. Del mismo modo, la falta de higiene, la mala alimentación y descuido en el factor salud, hace imposible un adecuado tratamiento penitenciario para todos los internos, especialmente para aquellos presumiblemente inocentes en la calidad de internos procesados.

Lo cual se corrobora con los resultados de la Pregunta N°4 de la encuesta realizada, en la cual se encuentra muy de acuerdo (44%) y de acuerdo (44%) en que el hacinamiento en los penales es originado por la aplicación desmesurada de la prisión

preventiva. De igual modo, en base a los resultados de la pregunta N°3, se advierte que el 84% de los encuestados se encuentran en desacuerdo a la interrogante formulada, toda vez que el Estado no se preocupa por no aplicar otra medida menos lesiva, empleando la prisión preventiva sin atender las Reglas de TOKIO e instrumentos internacionales respecto de la excepcionalidad de su uso.

Los resultados de las interrogantes formuladas, advierte que para la mayoría de los encuestados el hacinamiento en los penales es originado por la aplicación desmesurada de la prisión preventiva (Pregunta N°4, opinión del 88%), no cumpliendo el Estado con aplicarla de manera excepcional tal como se ha dispuesto en las Reglas de TOKIO e instrumentos internacionales (Pregunta N°3, opinión del 84%).

Ello sucede, por motivo de que existe una relación entre la aplicación de la prisión preventiva y el hacinamiento en los penales; toda vez, que su aplicación incide en el número de personas encarceladas en los penales, donde dichos números al ser superiores a la capacidad de la población penitenciaria genera el hacinamiento en las penitenciarías, tal como ha sucedido en penal de Chiclayo y entre otros centros penitenciarios a nivel nacional.

El carácter excepcional de una medida como la prisión preventiva implica que, sea solamente aplicada cuando se cumplan los presupuestos señalados en la norma penal, los cuales son vulnerados, al ser usada de manera generalizada y no en atención a estos (Ali & Ascuña 2019). No teniendo en cuenta los operadores jurídicos la realidad penitenciaria que viven los internos con prisión preventiva a nivel nacional, quienes tienen las mismas condiciones y tratamiento que aquellos que cumplen una condena y no de acuerdo a la presunción de inocencia.

Lo que transgrede directamente los derechos fundamentales de los internos procesados, al verse obligados a compartir con más de una persona la misma celda, disminuyéndose el espacio que cuentan para vivir, asearse, y entre otras cosas.

En esas mismas líneas Izaziga (2017) señala que la aplicación de la prisión preventiva es deficiente, por motivo, que no cumple con lo establecido por los instrumentos internacionales, como es la separación de los condenados y procesados, vulnerándose el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento, al ser confinados y tratados como condenados, viviendo actualmente hacinados en los penales, vulnerándose su derecho a la intimidad y a la salud pese a ser internos "procesados", como es el caso del establecimiento penitenciario El Milagro, el cual alberga 5,041 internos pese a que su capacidad es de 3,543, y de los cuales 2,008 son internos procesados, quienes viven mezclados en celdas con más de 08 personas (Izaziga, 2017).

Debido a dicha situación el TC en el expediente N°05436- 2014-PHC/TC resuelto en el año 2020, declara inconstitucional nuestro sistema penitenciario, por motivo del hacinamiento, insuficiente infraestructura e insalubridad a nivel nacional; exhortando al Ministerio de Justicia y el Poder Judicial velar por el equilibro entre los principios y derechos aplicables a las prisiones preventivas, otorgándoles un plazo de cinco años (2020 – 2025) para reformar el sistema penitenciario, ya que de no ser así, se procederá a la clausura de los centros penitenciarios con mayor hacinamiento.

Toma de postura

Atendiendo lo expuesto, el Estado debe asignar la solvencia económica suficiente para el cumplimiento de lo ordenado por el TC, tomando en cuenta los instrumentos internacionales señalados líneas arriba y el principio de presunción de inocencia, para así brindar al preso preventivo un adecuado tratamiento penitenciario en base a ello.

De igual manera, hasta la fecha del presente trabajo, es evidente la falta de preocupación por el Estado, pues no cumple con señalar de manera expresa el tratamiento a brindar a los internos procesados en la normativa. Debiendo ante ello el Estado, advertir lo importante que es el manejo de la presunción de inocencia, el cual es reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en nuestro derecho interno, sosteniendo que el interno procesado es presumiblemente inocente durante el transcurso de la investigación en su contra, recibiendo un trato un trato conforme a ello y no de condenado como tal.

En consecuencia, resulta indispensable la aplicación de este principio para que se reduzca el uso desmedido de la prisión preventiva y se disminuya el hacinamiento en los penales, ademas buscando revertir dicha situacion, el Estado debe asegurarse de cumplir lo dispuesto en el expediente N°05436- 2014-PHC/TC, así como los derechos reconocidos de manera específica a los presos preventivos en Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; y en los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas(CIDH,2008), que son base para el desarrollo del tratamiento penitenciario a los procesados.

5.1.2. Discusión sobre el objetivo N°2: Analizar la realidad de los internos procesados y su tratamiento penitenciario mientras residan en el centro penitenciario de Chiclayo.

Se cuenta con pocas investigaciones respecto del tratamiento penitenciario que se brinda a los internos procesados en el Centro Penitenciario de Chiclayo; sin embargo, se cuenta con estadísticas e investigaciones sobre dicha unidad de privación de libertad, las cuales serán comparadas con los resultados de la encuesta aplicada y las investigaciones relevantes sobre el tema.

Se tiene como antecedente que en el penal de Chiclayo, a julio de 2006 tenía una población ascendiente a 5,743 internos, pese a que tenía capacidad de albergue para 4,317 internos, excediendo su población en 1,426 internos, además solo contaba con 595 servidores y profesionales que prestaban servicios, que se distribuían de la siguiente manera: 107 pertenecían al personal del servicio, 383 al área de seguridad y 98 al personal de tratamiento, siendo el número de servidores y profesionales antes detallado insuficiente para poder brindar el tratamiento correspondiente al internos procesados de acuerdo a la presunción de su inocencia, recibiendo un tratamiento generalizado de condenado (Comisión Episcopal de Acción Social [CEAS], 2006).

La mencionada situación que se vivía en el penal de Chiclayo al año 2006, no era diferente a la de los demás penales, pues de acuerdo al INPE a marzo de 2006 se contaba a nivel nacional con 4,647 servidores y profesionales que prestaban servicios en diferentes áreas, de los cuales el 21.7% (1,009) trabajaban en áreas administrativas, el 58.1% (2,702) trabajan en seguridad y el 20.1% (936) trabajaban en el área de tratamiento, evidenciándose de los mencionados porcentajes que no se contaba con el suficiente personal técnico y profesional para brindar el tratamiento penitenciario adecuado a los internos procesados.

En 2013, la Corte Interamericana en el estudio realizado en América Latina, reporta que para el año 2012 en nuestro país había 58, 681 personas privadas de la libertad, de las cuales el 58.8% eran personas con prisión preventiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013) lo que significaba que más de la mitad de la población penitenciaria se encontraban privada de la libertad por la aplicación de la prisión preventiva, generando un mayor hacinamiento en las penitenciarías, en las cuales no recibían un trato de acuerdo al principio de presunción de inocencia sino como condenados (Zevilla, 2018), siendo esta una realidad que también sucedida en el centro

penitenciario de Chiclayo. Recomendando la Corte Interamericana que se adopten medidas que corrijan dicha desproporción, se separe a las personas condenadas de las procesadas, debiendo estas últimas ser tratadas de acuerdo a la presunción de inocencia.

Pese a la mencionada recomendación, dicha situación no cambio con el tiempo, pues nos encontrabamos dentro del sexto puesto de los penales con mayor número de internos, teniendo una población total de 3,947 internos, caracterizándose por la ineficacia de los directores del penal para cumplir con brindar los servicios básicos, ausencia del tratamiento a los presos procesados, escases de alimentación, entre otros (Del Carpio, 2020).

Lo mencionado corrobora el resultado de la pregunta N°8 de la encuesta, en la cual la mayoría de encuestados, para ser preciso el 92% están en desacuerdo a la interrogante planteada, por motivo de que hasta en la actualidad: i) no contamos con suficientes ambientes para albergar a los internos, ii) ausencia de infraestructura para poder separar a los internos procesados y condenados, iii) falta de espacios para brindar tratamiento personalizados, entre otros.

Ello también corrobora los resultados de la pregunta N°9, donde el 76% de los encuestados están en desacuerdo en que el INPE Chiclayo no cumpla con la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, y entre otros, para el tratamiento los internos no condenados de acuerdo a las Reglas Mínimas de la ONU; toda vez, que hasta en la actualidad no se cuenta con el recurso humano suficiente (médicos, enfermeras, entre otros.) para poder brindar el tratamiento penitenciario correspondiente a los internos procesados, menos aún se cuenta con ambientes para brindar el tratamiento, registro, separación de internos, entre otros, ni servicios básicos(luz, agua, desagüe)

La mencionada situación del Centro Penitenciario de Chiclayo, no cambió con el tiempo, al año 2018 continuaba el problema de hacinamiento, ingresando 11 internos

diarios y solo 01 salía en libertad, existiendo una sobrepoblación del 56%, la cual fue aumentando a través de los meses, donde el número de internos procesados era de 1,433 y de condenados 1,260; dichas cifras significaban que continuaba aumentando el número de procesados, los cuales eran superiores a los condenados, y las condiciones en las que se encontraban eran críticas al verse recluidos en pequeñas celdas, vulnerándose sus derechos fundamentales a recibir un tratamiento penitenciario de acuerdo a su estatus de condenado o procesado, a la salud, alimentación, entre otros (Castañeda, 2018).

En esas mismas líneas Del Carpio (2020) señala que el actual régimen penitenciario en Chiclayo, tiene una serie de problemas estructurales, careciendo de la capacidad para albergar a tantos internos, situación que ha contribuido al incremento de hacinamiento, lo cual tiene repercusiones negativas en el tratamiento penitenciario, caracterizándose por ser deficiente, no contando con recurso humano ni equipo adecuado para brindar el tratamiento correspondiente tanto a los internos procesados como condenados (Del Carpio, 2020).

Lo mencionado se corrobora con el resultado de la respuesta a la pregunta N°10, en la cual un 84% los encuestados en atención a la realidad penitenciaria de Chiclayo, están en desacuerdo que los internos procesados no reciban tratamiento individualizado de acuerdo al principio de presunción de inocencia en el INPE Chiclayo.

Teniendo concordancia también con el resultado de la Pregunta N°11, en la cual el 52% de los encuestados están de acuerdo, seguido por una 20% que está muy de acuerdo en que los internos procesados reciben el mismo tratamiento que los condenados; y los resultados de la **pregunta** N°12, en la cual la mayoría de encuestados, es decir, un 88% están en desacuerdo con que el INPE Chiclayo no cuente con recursos para la atención y tratamiento de los internos procesados.

En consecuencia, de los resultados obtenidos por las interrogantes formuladas, se interpreta que para la mayoría de los encuestados, los internos procesados no reciben tratamiento individualizado de acuerdo al mencionado principio en el INPE Chiclayo (Pregunta N°10, opinión del 84%), siéndoles aplicado el mismo tratamiento que los condenados (Pregunta N°11, opinión 70%), estando ante ello en desacuerdo que el INPE Chiclayo no cuente con recursos para la atención y tratamiento de los internos procesados (Pregunta N°12, opinión 88%).

Ante tal situación, la vulneración al principio de presunción de inocencia, el derecho a un tratamiento penitenciario, la dignidad humana, y entre otros; es necesario que el Estado priorice el respeto del mencionado principio en el tratamiento penitenciario de los internos procesados, y clasifique a los internos, asignando diferentes ambientes e implementando un tratamiento para cada régimen (condenados y procesados con prisión preventiva).

La ausencia de un tratamiento penitenciario diferenciado a los internos procesados se agrava con el hacinamiento en las penitenciarías, tal como señala Trujillo (2021) el incremento del hacinamiento se debe a la desmesurada utilización de la prisión preventiva, no teniéndose en cuenta el estado insalubre que viven los internos con prisión preventiva, los cuales comparten el mismo ambiente que los condenados, y no cuentan con espacios para ingerir su alimentos; no brindándoseles el tratamiento adecuado, al igual como sucede en el penal de Chanchamayo (Trujillo, 2021).

Ali & Ascuña (2019) además de lo mencionado por Trujillo, señalan que al aplicar los operadores juridicos la prision preventiva de manera generalizada, no toman en cuenta la realidad penitenciaria que se vive a nivel nacional, que se caracteriza en que los internos procesados tienen las mismas condiciones y tratamiento que aquellos que cumplen una condena, como es lo que sucede en el Penal de Chiclayo.

Todo lo anteriormente mencionado, es corroborado por el resultado de la pregunta N°13 de la encuesta aplicada, en la cual un 48% está de acuerdo, seguido por una 20% que está muy de acuerdo en que el actual hacinamiento en el INPE Chiclayo se debe a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva.

Sin embargo, pese a tener conocimiento de la situación en que se vivía, se continuaba con el incremento poblacional de los internos procesados; ya que, para el 26 de mayo del año 2020, el Centro Penitenciario de Chiclayo albergaba 4,406 internos, pese a que su capacidad era de 1,143 reclusos, continuándose con la sobrepoblación. Se estimaba de las mencionadas cifras que el 40% de la población eran internos procesados, siendo preocupante que el centro penitenciario de nuestra localidad ante el crecimiento de la tasa de internos, no haya realizado acciones para aumentar la capacidad de aforo, el personal y cuerpo médico, los cuales son necesarios para brindar el tratamiento correspondiente a los internos, en especial para que aquellos que les ha sido privada temporalmente su libertad mediante una medida coercitiva "internos procesados".

Según el Informe Estadístico a enero de 2022 del Instituto Nacional Penitenciario ([INPE],2022) del total de la población penitenciaria chiclayana, los procesados con prisión preventiva son 1,046, es decir el 31% del total de la población (3,350), los cuales se encuentran hacinados y en situaciones precarias al igual que los demás penales (Instituto Nacional Penitenciario, 2022), no pudiéndoseles brindar un trato de acuerdo a la presunción de su inocencia toda vez que no cuentan con personal suficiente y el espacio adecuado, recibiendo un trato igual que los condenados.

De acuerdo a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INPE (INPE, 2020), se tiene una hiperpoblación a nivel nacional, debido a que se cuenta con una sobrepoblación critica que sobrepasa el aforo de las cárceles, conforme a lo señala el Comité Europeo para los Problemas Criminales, el cual manifiesta que la infraestructura

de los penales se encuentra en un estado ruinoso, teniendo más de 30 años de antigüedad (Cárcamo Cárcamo et al., 2015), como es el caso del penal de Chiclayo.

Toma de Postura

Se colige la necesidad de que en el penal de Chiclayo, se cumpla con brindar un tratamiento adecuado a los internos con prisión preventiva de acuerdo al principio de presunción de inocencia; para ello, primero es necesario que el Estado de manera específica señale en la norma el tratamiento a brindarse a los internos procesados de acuerdo a los instrumentos internacionales estudiados líneas arriba; y que los operadores jurídicos en orden de sus funciones cumplan con aplicar la prisión preventiva de acuerdo a su carácter excepcional y en atención a los supuestos señalados en el NCPP, a fin de disminuir la inflación de internos procesados en las cárceles. Sumado a ello, es necesario que el Estado brinde el presupuesto necesario al INPE para que cuente con establecimientos y el personal suficiente para poder albergar el total de internos a la actualidad y así brindarles el tratamiento adecuado.

Para lograr ello, como se viene reiterando es necesario una modificación normativa, que de acuerdo al resultado de la **pregunta** N°14 de la encuesta aplicada, el 52% está muy de acuerdo, seguido por un 32% que está de acuerdo en que se realice una modificación normativa para lograr un tratamiento penitenciario adecuado a los internos procesados, la cual será propuesto en el siguiente capítulo.

Por los resultados de la encuesta planteada, la presente investigación y los diferentes autores señalados líneas arriba, se comprueba la hipótesis planteada, concluyendo que de aplicarse un tratamiento exclusivo en base al principio de presunción de inocencia a los internos procesados, es posible brindar un tratamiento diferenciado entre los internos procesados y condenados, haciendo que sea menos traumatizante el aislamiento de los internos que se les ha sido privada temporalmente su libertad hasta el dictamen de una

sentencia, ya que mientras no exista la certeza de la comisión de un delito, no son más que cualquier otro ciudadano, solo que a diferencia de los demás les sigue una investigación.

5.2. Resultados de la validación de la hipótesis.

La validación la obtuvimos en virtud a la discusión de los objetivos planteados en la presente investigación, con el objeto de verificar la validez de la hipótesis, obteniendo finalmente un resultado.

5.2.1. Respecto a la variable independiente: Transgresión del principio de presunción de inocencia de los internos procesados.

La variable denominada independiente, es la causa que origina el cuestionamiento del presente tema de investigación, que permite verificar si existen razones suficientes, que conlleven a concluir válidamente como la causante del problema, se encuentra respaldada por las discusiones de los datos de los análisis planteados.

Conforme se ha demostrado con la discusión del objetivo específico: Exponer teóricamente el principio de presunción de inocencia como base en el tratamiento penitenciario de los internos procesados; en el cual ha quedado confirmado que se ha transgredido el mencionado principio por el incumplimiento de lo señalado en los instrumentos internacionales y por motivo de la desmesurada aplicación de la prisión preventiva.

Lo cual se demuestra en el incumplimiento de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales al igual que reglas mínimas de la ONU, reconocen el principio de presunción de inocencia como base del tratamiento penitenciario, el derecho de los procesados a ser tratados conforme a su dignidad humana y que se les garantice su integridad personal, debiendo estar separados en categorías (procesados y condenados); lo cual se incumple al convivir los

internos en la misma celda sin importar su condición, y por la falta de ambientes mínimos para poder vivir, siendo ello una realidad nacional y local.

Sumado a ello, la desmesurada aplicación de la prisión preventiva ha generado un incremento exponencial de la población penitenciaria, lo que trajo consigo, a que se encuentren en la actualidad albergando más internos de lo que su capacidad máxima lo permite, caracterizándose las penitenciarías por no contar con condiciones básicas (agua luz, desagüe); áreas exclusivas para condenados y procesados; y mucho menos por preocuparse en brindar un tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia (Instituto Nacional Penitenciario, 2021),

5.2.2. Respecto a la variable dependiente: El tratamiento penitenciario indiferenciado de los internos procesados y condenados.

De la misma manera de como se hizo el análisis de la variable independiente lo realizaremos en esta variable, a fin de verificar la validez, afirmando que el tratamiento penitenciario indiferenciado de los internos procesados y condenados, sucede debido a esta ausencia normativa del tratamiento penitenciario a aplicar a los internos procesados, ello debido a que nuestro ordenamiento interno no ha adoptado lo señalado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y las Reglas mínimas de la ONU que reconocen el principio de presunción de inocencia como base del tratamiento penitenciario, y los derechos que les asisten.

Dicha situación se debe a que, en nuestra la legislación peruana los instrumentos de suma importancia como el TUO del Código de Ejecución Penal, el cual norma los deberes, derechos y el tratamiento penitenciario a aplicarse en nuestro país (Codigo de Ejecución Penal [CEP.], 1991); solo ha desarrollado en su cuerpo normativo el tratamiento a aplicarse a los internos condenados, no teniéndose hasta la actualidad un desarrollo

normativo del tratamiento que deba aplicarse a los internos procesados en base a la Reglas mínimas y demás instrumentos antes mencionados; ante tal ausencia normativa, se opta en nuestro país por aplicar un tratamiento de condenado a los internos procesados; en otras palabras, un tratamiento generalizado que no se preocupa por hacer distinciones, recibiendo cada uno de los internos el mismo trato por igual, sin importarle que la privación de su libertad sea temporal y no haya una certeza de su culpabilidad para poder resocializarlo, como se ha establecido entre sus fines.

5.3. Contrastación de la hipótesis

Para contrastar la hipótesis planteada, debe construirse confrontando la validación de las variables afirmativas. Por tal motivo, es que la variable independiente acerca de la transgresión del principio de presunción de inocencia de los internos procesados, se ha comprobado, resultando ser un problema serio y real; toda vez que, existe una transgresión al mencionado principio, por el incumplimiento de lo señalado en los instrumentos internacionales, y por la desmesurada utilización de la prisión preventiva. De igual manera, lo que concierne a la variable dependiente sobre el tratamiento penitenciario indiferenciado de los internos procesados y condenados, se puede afirmar que sucede en la realidad, debido al vacío normativo que existe en la aplicación de tratamiento penitenciario; ya que, no se hace ninguna distinción en el tipo de tratamiento que deberá aplicarse a los internos procesados, ello debido a que nuestro ordenamiento interno no ha adoptado lo señalado en los diferentes instrumentos internacionales ya mencionados.

Dichas afirmaciones confirman la hipótesis planteada en la presente investigación, en cual se señala lo siguiente: Sí, se aplica un tratamiento exclusivo en base al principio de presunción de inocencia a los internos procesados, será posible brindar un tratamiento diferenciado, buscando minimizar el daño que pueda darse sobre el interno procesado

durante su aislamiento; en especial, si este último es puesto en libertad, una vez terminado el plazo para que se dicte una sentencia en primera instancia, al no existir las pruebas suficientes para relacionar al sujeto con el caso en concreto, haciendo imposible demostrar su culpabilidad.

Por consiguiente, es necesario que en nuestro derecho interno se aplique un tratamiento con base al principio de presunción de inocencia a los internos procesados, a fin que no se les brinde un trato indiferenciado con los condenados, lográndose ello con la propuesta legislativa planteada en la presente investigación.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley N°10234

Propuesta legislativa para modificar el art. 68 del Decreto Supremo N°003-2021-JUS e incorporar el Capitulo noveno denominado tratamiento penitenciario de internos procesados con su art. 105.- Tratamiento penitenciario de internos procesados.

En ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que confiere el articulo N° 107 de la Constitución Política de Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, se presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 68 DEL DECRETO SUPREMO N°003-2021-JUS E INCORPORAR EL CAPITULO NOVENO DENOMINADO TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE INTERNOS PROCESADOS CON SU ARTÍCULO 105.-TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE INTERNOS PROCESADOS.

Articulo 1.- Objeto.

Modificar el art. 68 del Decreto Supremo N°003-2021-JUS e incorporar el Capitulo noveno denominado tratamiento penitenciario de internos procesados con su art. 105.Tratamiento penitenciario de internos procesados, en los términos siguientes:

Artículo 68. Objetivo del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Modificación

Artículo 68. Objetivo del tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, en el caso del tratamiento penitenciario de los internos procesados estos serán tratados en base al principio de presunción de inocencia y a lo señalado por las Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y demás instrumentos internacionales que forma parte el Estado en lo que le fueran aplicable.

Incorporar

Capitulo Noveno denominado Tratamiento penitenciario de internos procesados con su artículo 105.- Tratamiento penitenciario de internos procesados

Capitulo Noveno

Tratamiento penitenciario de internos procesados

El Articulo 105.- Tratamiento penitenciario de internos procesados

El tratamiento penitenciario de los internos procesados tiene como objetivo que sean tratados de acuerdo al principio de presunción de inocencia durante su estadía penitenciaria implicando, los siguientes derechos:

 a) Derecho ser tratados conforme a la presunción de inocencia, dignidad humana y que se les garantice su integridad personal.

- b) Estar separados en categorías los procesados y condenados, no significando por ningún motivo que la mencionada separación se utilice para justificar discriminación, tortura, u otros tratos degradantes.
- c) Derecho a alimentarse con la comida proporcionada en el penal; y con lo proporcionado por los familiares y amigos.
- d) Derecho a la salud y a disfrutar del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social; y a la atención médica y visita médica externa.
- e) Derecho al acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes; y a productos básicos de higiene personal.
- f) Derecho a vestirse diferente de los condenados pudiendo utilizar su propia ropa.

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: adecuación de normas la presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segunda: Vigencia la presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOCISION DE MOTIVOS

La presunción de inocencia como base para el tratamiento penitenciario de los internos procesados, implica que estos reciban un trato de acuerdo a su estatus de inocente y el respeto de la dignidad humana, debiendo durante su estadía vivir en celdas individuales y separados de los condenados, teniendo derecho a alimentarse con lo proporcionado por los familiares y amigos, a vestirse diferente de los condenados pudiendo utilizar su propia ropa, además a la atención médica y visita médica externa, así como al secreto de las

comunicaciones con su abogado, derechos mínimos que se deben cumplir en todos los establecimiento penitenciario, y entre otros.

Ello se debe cumplir en específico de acuerdo a lo señalado en las Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y entre otros instrumentos internacionales que se aplican de manera generalizada como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, nuestra realidad penitenciaria es diferente, de acuerdo a Reyna (2021) el trato brindado a los internos con prisión preventiva, vulnera al principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento penitenciario, toda vez que no son tratados de acuerdo a su estatus de inocente, sino como persona condenada; es decir, reciben tratamiento sin ningún tipo de diferenciación, compartiendo un mismo espacio carcelario, los cuales son insuficientes, pues no existe la capacidad para albergar a todos los internos, lo que evidentemente vulnera el principio mencionado.

De acuerdo a las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario (2021), el aumento de la población penitenciaria a nivel nacional de 58,681 en 2012, 86,229 en 2018 y de 86,812 al 2021, demuestra un incremento de la población penitenciaria y por ende el aumento del hacinamiento en los penales, caracterizándose dichas unidades de privación de libertad por no brindar el adecuado tratamiento penitenciario a los internos procesados (Instituto Nacional Penitenciario, 2021), debido a la ausencia de tratamiento y a los pocos recursos que cuentan para poder brindar un trato diferenciado a procesados y condenados.

Dicha situación se debe a que nuestra normativa interna (Texto único ordenado del Código de Ejecución Penal), solo ha desarrollado en su cuerpo el tratamiento que debe aplicarse a los internos condenados, ello en base a los objetivos que persigue, no teniéndose hasta la actualidad un desarrollo en la norma a lo que concierne el tratamiento que deba

aplicarse a los internos procesados; ya que, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, no son objetivos que debería perseguir el tipo de tratamiento diferenciado para los internos procesados, pues al no demostrarse su culpabilidad, qué sentido tiene recapacitar a una persona temporalmente privada de su libertad, cuando todavía lo asiste el principio de presunción de inocencia; caso contrario, debido al trato que supone para los internos procesados, dejamos de lado dicho principio y partimos de una presunción de culpabilidad, debiendo el procesado demostrar su inocencia y hasta entonces ser tratado como un interno condenado más, cobrando entonces recién sentido los objetivos que persigue nuestra normativa.

Debiendo ante lo mencionado, regularse en nuestra normativa con suprema urgencia el tratamiento a aplicarse a los internos procesados, a fin de cesar con la vulneración de sus derechos fundamentales.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Finalmente se establece el tratamiento penitenciario que deba aplicarse a los internos procesados y los derechos que implican. En ese sentido, se ha señalado de manera expresa en nuestro ordenamiento interno el objetivo del tratamiento penitenciario de los internos procesados y los derechos inherentes a este, que es de obligatorio cumplimiento a nivel nacional.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado; por el contrario, busca efectuar el derecho al tratamiento penitenciario de los internos procesados, que es reconocido por los instrumentos internaciones que formamos parte. Con la presente investigación se llegará a aplicar el tratamiento correspondiente a los internos procesados durante su estadía penitenciaria.

CONCLUSIONES

- 1. Se concluye del desarrollo teórico del principio de presunción de inocencia, que como base para el tratamiento penitenciario de los internos procesados, implica que los internos procesados reciban tratamiento de acuerdo a su estatus de inocente y el respecto de la dignidad humana, reconociéndoles además una serie de derechos como: vivir en celdas individuales y separados de los condenados, a alimentarse con lo proporcionado por los familiares y amigos, a vestirse diferente de los condenados pudiendo utilizar su propia ropa, además a la atención médica y visita médica externa, así como al secreto de las comunicaciones con su abogado, derechos mínimos que se deben cumplir en todos los establecimiento penitenciarios, y entre otros.
- 2. Lo mencionado se debe cumplir acorde a los derechos reconocidos en las Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos de la ONU, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; los cuales establecen directrices para el tratamiento a brindarse a los internos procesados, sirviendo como modelo a seguir para que nuestro país regule el mencionado tratamiento en nuestra normativa interna, como es el caso Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, el cual norma el tratamiento penitenciario que se aplica en nuestro país (Codigo de Ejecucion Penal [CEP.], 1991), que además de lo señalado, debe atañerse a los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales formamos parte.

- 3. El principio de presunción de inocencia como base para el tratamiento penitenciario de los internos procesados, no es cumplido de acuerdo a lo estipulado por los instrumentos internacionales, toda vez que las penitenciarías brindan un tratamiento de condenado a los internos procesados con prisión preventiva, por motivo de no contar con los espacios suficientes para ubicar y separar los internos procesados de los internos condenados, escasez de recursos humanos que brinden el tratamiento, ausencia de condiciones básicas para su subsistencia y presupuesto; dificultando aún más que se brinde un tratamiento de acuerdo a la presunción de inocencia por la desmedida aplicación de la prisión preventiva, que ha provocado un mayor hacinamiento en los penales.
- 4. Existe deficiencia en nuestra normativa nacional, pues el TUO del Código de Ejecución Penal, el cual norma los deberes, derechos y el tratamiento penitenciario a aplicarse en nuestro país (Codigo de Ejecucion Penal [CEP.], 1991), solo ha desarrollado en su cuerpo normativo el tratamiento a aplicarse a los internos condenados, no teniéndose hasta la actualidad un desarrollo normativo de acuerdo a la Reglas mínimas y demás instrumentos antes mencionados; motivo por el cual, ante tal ausencia normativa, se opta en nuestro país el aplicarse un tratamiento generalizado, no haciendo ninguna distinción entre los internos condenados y los procesados, pese a que estos últimos están protegidos por el principio de presunción de inocencia.

- 5. El evidente vacío que existe en la norma respecto el tratamiento a brindarse a los internos procesados a nivel nacional, lleva consigo el crecimiento exponencial de los internos procesados, generando hacinamiento en los penales; ya que, no existe la preocupación real para que las unidades de privación de libertad cuentan con el espacio y personal suficiente para albergar y separar a los internos procesados de los condenados, así como el interés de los operadores jurídicos para analizar la realidad a la que se enfrentan los internos, especialmente para aquellos a los que se le aplica una medida como la prisión preventiva. En base a ello, se tiene como datos estadísticos que desde el año 1996 hasta el 2005 se ha incremento exponencialmente la cantidad de los internos procesados frente a la de los condenados, siendo los procesados para el año 2006 el 68.4% de la población a nivel nacional con una suma equivalente a 24,649, y los condenados el 31.6% del total de la población penitenciaria en una cantidad de 11,377. En la actualidad, dichas cifras siguen en aumento, caracterizándose las cárceles por encontrarse en las condiciones críticas, y no contar con la capacidad para cubrir los derechos mínimos para todo establecimiento penitenciario.
- 6. El centro penitenciario de Chiclayo de las estadísticas en investigaciones desarrolladas, se colige que no cumple con brindar un tratamiento a los internos procesados de acuerdo a la presunción de inocencia, encontrándose en la misma condición que los demás establecimientos penitenciarios, debido a que no cuenta con los servicios básicos y mucho menos infraestructura para brindar un tratamiento de acuerdo a los

instrumentos internacionales; caracterizándose por el contrario, con contar con una alta población de internos procesados debido a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva, muestra de ello es que al 26 de mayo de 2020 se contaba con 4,406 internos, pese a que su capacidad era de 1,143 reclusos, teniendo una sobrepoblación penitenciaria equivalente a 285% de hacinamiento, estimándose que el 40% de la población eran internos procesados. Dicha situación no ha cambiado a la actualidad y sigue en aumento.

7. En base a los resultados de la encuesta aplicada, se infiere que para la mayoría de los encuestados hay una disconformidad a lo que concierne el tratamiento penitenciario de los internos procesados, casi llegando a compartir el mismo punto de vista, al no ser dicho tratamiento de acuerdo al principio de presunción de inocencia (Pregunta N°1), no encontrarse diseñado según lo señalado por las Reglas Mínimas de la ONU (Pregunta N° 2, y 5), Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Pregunta N°6), y no cumpliendo además con brindar los suficientes recursos para su desarrollo (Pregunta N°7). Mostrando a la vez, desacuerdo con la aplicación desmesurada de la prisión preventiva, debido a que, la aplicación de dicha medida coercitiva no es atendiendo a las Reglas de Tokio y los instrumentos internacionales en cuanto a la excepcionalidad de su uso (Pregunta N°3), lo que genera hacinamiento en los penales (Pregunta N°4).

- 8. Respecto a los resultados de la encuesta practicada sobre la situación del penal de Chiclayo, se concluye que a la mayoría de encuestados, este no se encuentra acorde al derecho fundamental de la dignidad humana, las Reglas Mínimas de la ONU, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y demás instrumentos internacionales (Pregunta N°8), no cumpliendo de acuerdo a los mencionados instrumentos, con la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros (Pregunta N°9), no recibiendo un tratamiento individualizado y de acuerdo al principio de presunción de inocencia (Pregunta N°10), por lo que se les aplica el mismo tratamiento que los condenados (Pregunta N°11), sumando que no cuenta con los recursos para brindarle el tratamiento adecuado (Pregunta N°12), y además viven hacinados debido a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva, siendo necesario ante tal contexto una modificación normativa (pregunta N°13).
- 9. Que de darse una propuesta legislativa para modificar el art. 68 del Decreto Supremo N°003-2021-JUS e incorporar el Capitulo noveno denominado tratamiento penitenciario de internos procesados con su art. 105.- Tratamiento penitenciario de internos procesados, se podrá establecer de manera expresa en nuestro ordenamiento el trato penitenciario que deberán recibir los internos procesados y los derechos inherentes que conlleva, generando una inquietud para el Estado, preocupándose por brindar el suficiente personal y cumplir con los demás elementos que debería contar todo establecimiento penal para un adecuado

tratamiento, llegando también a que operadores jurídicos se interesen por la realidad penitenciaria, y optar por aplicar medidas menos lesivas; toda vez que, la aplicación desmesurada de una medida de prisión preventiva, sin atender su carácter de excepcionalidad, incide en la superpoblación de los centros carcelarios, conllevando a que derechos como la integridad, salud, dignidad y entre otros, se vean opacados por la falta de recursos, debido a la ausencia de interés y el gasto que genera para el Estado mientras dura la investigación para los internos procesados.

10. Que la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, no son objetivos que debería perseguir el tipo de tratamiento diferenciado para los internos procesados, pues al no demostrarse su culpabilidad, es algo ilógico que pueda este ultimo reflexionar por actos que no cometió, siendo lo adecuado para su tratamiento, buscar que se minimicé el sufrimiento que pueda causar su aislamiento en una unidad privativa de libertad, evitar que se contamine por el contacto con los internos condenados, y de alguna manera facilitar la comunicación con sus familiares más cercanos previniendo de que caiga en el abandono, ya que una vez terminado el plazo para que se dicte una sentencia en primera instancia, será puesto en libertad, y tendrá que adoptar nuevamente su rutina diaria antes de ser privado de su libertad.

RECOMENDACIONES

- 1. Se recomienda que el Estado cumpla con aplicar el principio de presuncion como base para el tratamiento penitenciario de los internos procesados, lo cual implica que los internos procesados reciban un trato de acuerdo a su estatus de inocente y el respeto de la dignidad humana, en concordancia con lo señalado en las Reglas mínimas para el tratamiento de Reclusos de la ONU; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales formamos parte.
- 2. Se realice un análisis a lo que concierne el estado de las penitenciarías a nivel nacional, a fin de conocer su estado y determinar con ellos el nivel de afectación a su infraestructura, así como la afectación a los internos producto de la falta de acción del Estado, para que con la información recopilada se corrija la mencionada situación, ello acompañado de la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia a fin de que se reduzca el uso desmedido de la prisión preventiva y se disminuya el hacinamiento en los penales, para ello se debe cumplir lo dispuesto por el TC en el expediente N°05436- 2014-PHC/TC.
- 3. Además de asignar el presupuesto suficiente y recurso humano (médico, personal penitenciario, entre otros) para revertir dicha situación, se debe asegurar el cumplimiento de los derechos reconocidos de manera específica para los presos preventivos, según Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y los Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de

libertad en las Américas(CIDH,2008), que son base para el desarrollo del tratamiento penitenciario a los procesados.

- 4. A nivel local, es necesario que en la unidad privativa de libertad de Chiclayo se realicen las investigaciones concernientes para conocer el estado de dicha institución y de los internos procesados que residen allí, toda vez, que en la actualidad es poca la información y las investigaciones con que se cuentan, a fin de que con la información recabada se realicen las acciones necesarias para su corrección. Además, es importante que en nuestra localidad se cumpla con aplicar de manera excepcional la prisión preventiva con la finalidad de reducir el porcentaje de hacinamiento, producto de la aplicación desmesurada de la mencionada medida cautelar, buscando adoptar medidas menos lesivas.
- 5. A fin de cumplir con brindar en nuestra localidad y a nivel nacional el tratamiento adecuado a los internos procesados, es necesario que el Estado de manera específica señala en la norma el tratamiento a brindarse para los internos procesados, en base a los instrumentos internacionales estudiados líneas arriba, siendo indispensable que el Estado brinde el presupuesto necesario al INPE para que cuente con establecimientos y personal suficiente para poder albergar el total de internos a la actualidad y poder brindarles el tratamiento adecuado en atención a la presunción de inocencia.
- 6. Para lograr ello, se recomienda una modificación normativa, ya que de acuerdo al resultado de la pregunta N°14 de la encuesta aplicada, el 52% está muy de acuerdo, seguido por un 32% que está de acuerdo en que se realice una

modificación normativa para lograr un tratamiento penitenciario adecuado a los internos procesados, la cual propone que se modifique el art. 68 del decreto supremo N°003-2021-JUS y se incorporaré el Capítulo Noveno denominado tratamiento penitenciario de internos procesados con su artículo 105.- tratamiento penitenciario de internos procesados, con la finalidad que se señale de manera expresa en nuestro ordenamiento interno el objetivo del tratamiento penitenciario de los internos procesados y los derechos inherentes a este, conllevando a que sea de obligatorio cumplimiento a nivel nacional.

Bibliografía

- (2006), C. E. (2006). Programa Justicia Penal y Penitenciaria. Recupersdo de: https://www.corteidh.or.cr/tablas/23775.pdf. Lima: ROEL SAC.
- [TC], T. C. (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el Exp. N° 05436-2014-PHC/TC Tacna CCB (2020). LIMA.
- Ali, A. &. (2019). Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución N° 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Nueva York.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, O. (1990). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad Reglas de Tokio.
- Ayuso, A. (. (2011). Visión Crítica de la Reeducación Penitenciaria en España. Valencia:

 Nau Llibres.
- Barrionuevo, M. (. (2018). El uso desmedido por parte del Ministerio Público de la prisión preventiva como medida de coerción procesal dentro del proceso penal peruano [[Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Titulo de Abogado, Universidad San Pedro].
- Barrionuevo, M. (. (2018). El uso desmedido por parte del Ministerio Público de la prisión preventiva como medida de coerción procesal dentro del proceso penal peruano [Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Titulo de Abogado, Universidad San Pedro]. .
- Bazán, C. (. (2017). La prisión preventiva y otras medidas cautelares. Legis. Obtenido de : https://legis.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo%02procesal-penal/.

- Bazán, C. (. (2017). La prisión preventiva y otras medidas cautelares. Legis. Obtenido de : https://legis.pe/la-prision-preventiva-otras-medidas-cautelares-codigo%02procesal-penal/. .
- Bergamini, A. (. (1988). Tratamiento de los presos provisionales. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 777-808. Obtenido de https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1988-30077700808.
- Bernui, V. (. (2018). Tratamiento penitenciario y resocialización de internos en el establecimiento penitenciario de Huaraz, 2012-2014.
- Cabana, R. (. (2015). Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú.
- Cárcamo Cárcamo, J., (2015). Asociaciones público-privadas en el sistema penitenciario:una alternativa de solución para la inseguridad en el Perú.. Universidad Escuela.
- Carrasco, K. (. (2020). El mandato de prisión preventiva y su relación con la sobrepoblacion de internos en el Centro Penitenciario de Huánuco, 2017-2018.
- Castañeda, J. (. (2018). La vulneración a los derechos fundamentales por elhacinamiento penitenciario a internos del Establecimiento Penitenciario de Picsi-Chiclayo.

 Pimentel: Universidad Señor de Sipan, 2018.
- Castillo, T. (. (2015). Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad. Repositorio UPAO. [Tesis para obneter el titulo profesional de Abogado).

 Obtenido de:

 http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1824/1/RE_DERECHO_REVI SION.PERIODIC.
- Chirinos, J. (. (2016). Medidas cautelares en el Código Procesal Penal.Lima: Idemsa.

- Clama, J. (. (1960). Tratado de derecho procesal penal, Tomo I (Ediar S.A., Buenos Aires), p. 232.
- Codigo de Ejecucion Penal [CEP.]. (1991). Articulo 6 [Titulo III]. El peruano.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado en el 131° periodo ordinario de sesiones.
- Cómite de los Derechos Humanos, C. (1992). Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176.
- Cornejo, D. &. ((2020)). La Sobrepoblación Penitenciaria a causa de la Prisión Preventiva en tiempos de COVID-19. Cuaderno Jurídico y Político, 6(15), 69-80. doi:https://doi.org/10.5377/cuadernojurypol.v6i15.11154.
- Corte Suprema de Justicia del Perú, (. (2013). Casación Nº 626-2013-MOQUEGUA. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú (Precedente Vinculante).
- Defensoría Del Pueblo. (2006). Supervisión del Sistema penitenciario. Lima. Retrieved from https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe 113.pdf
- Del Carpio, M. (. (2020). El sistema penitenciario y la ineficacia de la reinserción social de los internos de establecimiento penitenciario de Chiclayo en el año 2018-2019.
- Del Rio, G. (. (2009). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008: Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 104.

- Estrada, M. (. (2019). Compatibilidad entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Un enfoque constitucional y aplicativo del principio de proporcionalidad. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- García Falconí, J. C. (2011). El derecho constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prision preventiva. Quito: Rodín.
- García, A. (. (2017). La sobrepoblación penitenciaria como impedimento para la reinserción social de los internos: la herencia de la prisión preventiva. Ciudad de México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Obtenido de https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/321/1/Garcia_A.p df.
- Goite, M., & Medina, A. &. (2020). La prisión preventiva en América Latina en tiempos de reformas y contrarreformas del proceso penal. Cuba: Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad, 7, 1-34.
- Ibáñez, A. (. (2007). Justicia Penal, derechos y garantías. . Lima: Palestra Editores.
- INEI. (2018). Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2011-2017. Instituto Nacional de Estadística e informática.
- INPE, O. d. (2020). Informe Estadístico 2020 Marzo. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2020/Informesestadisticos/informe_estadistico_marzo_2020.pdf. Lima.
- Instituto Nacional Penitenciario, 2. (2022). Informe estadístico 2022 Enero.
- Izaziga, L. (2017). La aplicación deficiente de la prisión preventiva, como causa de lesión de los derechos de los imputados.
- Llobet, J. (. (2016). Prisión Preventiva. Limites constitucionales. . Lima: Grijley E.I.R.L.

- López, M. (. (2004). Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional, Alicante.
- Lozano, M. (2018). La presunción de inocencia frente a la detención preventiva en el estado carcelario. Inciso, 20(1), 46-56.
- Manríquez, J. (. (2020). *Prisión preventiva y error judicial probatorio*. Scielo, XXXIII(2), 275-295. doi:http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200275.
- Mendoza, B. (. (2015). Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la corte superior de justicia de Arequipa 2010-2014.
- Montañés, M. (1999). La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial.
- Neyra, F. (. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II.
- Neyra, J. (. (2019). *La prisión preventiva*. Ministerio Público Fiscalía de la Nación.

 Obtenido de https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/955_4_audiencia_prision_preventiva.pdf.
- Noguera, H. (. (2005). Aspectos de una teoría de los derechos fundamentales: La delimitación, regulación, garantías y limitaciones de los derechos fundamentales. Ius et Praxis, 11(2), 15-64.
- Oblitas, R. (. (2017). El hacinamiento en el establecimiento penal de Quillabamba y tratamiento penitenciario intramuros.
- Organización de Estados Americanos, O. (1969). Convención Americana sobre Derechos

 Humanos Pacto de San José de Costa Rica. Aprobado en la Conferencia

 Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José Costa.

- Ortiz, L. (. (2018). . La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia. [Tesis de licenciatura]. https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2138020.
- Pastor, D. (. (2002). El plazo razonable en el proceso del estado de Derecho. Una investigación acerca de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos aires: Editorial Ad-Hoc.
- Poder Judicial, 2. (2011). Resolución Administrativa Nro 325-2011-P-PJ Circular sobre Prisión Preventiva del 13 de septiembre del 2011.
- Quispe, F. (2003). El derecho a la presunción de inocencia. Lima: Palestra.
- Reátegui, J. (. (2006). En busca de la prision preventiva. Lima: Jurista Editores.
- Reyna, L. (2021). Vulneración del derecho de presunción de inocencia en el tratamiento penitenciario de los internos procesados del establecimiento penitenciario de Chachapoyas, 2019.
- Rojas, C. (2018). Tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en detención preventiva en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de la Ceja Antioquia acorde con la garantía a la presunción de inocencia y el respeto a los derechos. humanos entre los años 2016 y 2017.
- San Martin, C. (. (2018). Prisión Preventiva y Prueba. Legis. Obtenido de: https://legis.pe/prision_preventiva-prueba-cesar_san_martin_castro/.
- Solís, A. (. (2008). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ).
 Obtenido de Repositorio Institucional de la PUCP:
 https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/politica-penal.pdf.
- Solís, A. (. (2008). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ).

 Obtenido de Repositorio Institucional de la PUCP:

- https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/politica-penal.pdf.
- Tapia, C. (2021). El uso excesivo de la prisión preventiva y la falta de aplicación de otras medidas cautelares como origen del hacinamiento penitenciario en el Ecuador.
- Trujillo, H. (. (2021). Prisión Preventiva y Hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo–2020.
- Umiña, R. (. (2015). Justicia penal y la racionalidad en la argumentación jurídica en los mandatos de prisión preventiva. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. .
- Valdiglesias, F. (. (2021). La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el Perú al 2021.
- Villegas Paiva, E. A. (2015). La presuncion de Inocencia en el proceso penal peruano.

 Un estado de la cuestion. Lima: Gaceta Juridica.
- Zevilla, G. (. (2018). La aplicación desproporcional de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en el Perú, 2017. [Tesis para optar por el titulo de Abogada, Universidd César Vallejo].

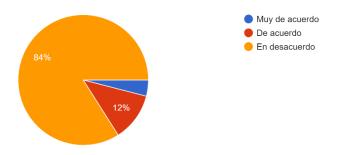
ANEXOS

RESULTADOS DE LA ENCUESTA PRACTICADA

A NIVEL NACIONAL

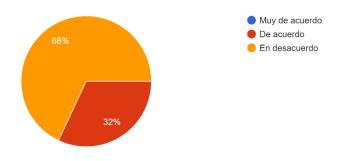
Presunción de Inocencia

¿El principio de presunción de inocencia, que implica que los internos sin condena sean tratados como inocentes durante la estadía en el penal, es cumplido por nuestro sistema penitenciario? 25 respuestas



¿El tratamiento penitenciario se encuentra diseñado de acuerdo al principio de presunción de inocencia y la reglas mínimas de la ONU?

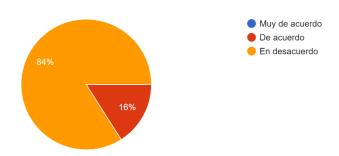
25 respuestas



Prisión Preventiva

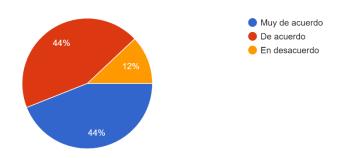
¿El Estado cumple con las Reglas de TOKIO e instrumentos internacionales respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva?

25 respuestas



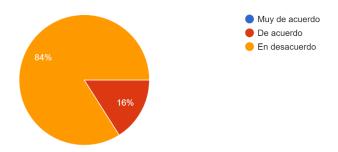
¿El hacinamiento en los penales es debido también a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva?

25 respuestas

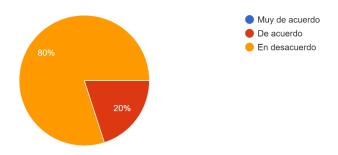


Tratamiento Penitenciario

¿Las reglas mínimas de la ONU que implican la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, para los interno...os es cumplida por nuestro sistema penitenciario?. 25 respuestas

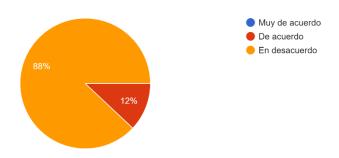


¿El Estado cumple con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales s…nes adecuadas durante la privación de la libertad? 25 respuestas



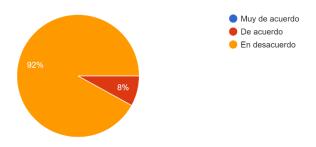
¿El Estado brinda los suficientes recursos para la atención y tratamiento de los internos no condenados de acuerdo a los instrumentos internacionales?

25 respuestas

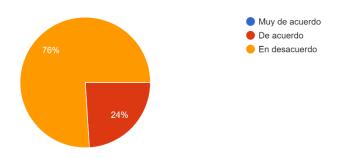


A NIVEL LOCAL

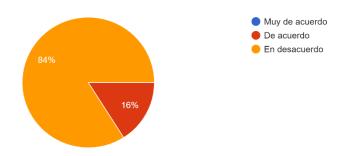
¿Las condiciones del INPE Chiclayo se encuentran de acuerdo al derecho fundamental de la dignidad humana, las reglas mínimas de la ONU, P... Américas y demás instrumentos internacionales? 25 respuestas



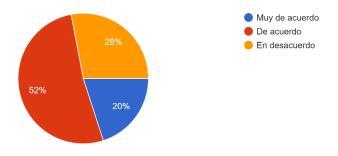
¿El INPE Chiclayo cumple con la obligación del registro, separación, servicios médicos y básicos, entre otros, para el tratamiento los internos no ...enados de acuerdo a las reglas mínimas de la ONU? 25 respuestas



¿Los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad mediante una medida de prisión preventiva reciben tratamiento individu...io de presunción de inocencia en el INPE Chiclayo? 25 respuestas

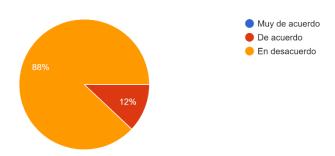


¿Los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad mediante una medida de prisión preventiva reciben el mismo tratamiento que los condenados? ²⁵ respuestas



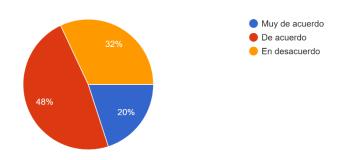
¿El INPE Chiclayo cuenta con recursos para la atención y tratamiento de los internos procesados o aquellos privados temporalmente de su libertad por prisión preventiva?

25 respuestas



¿El actual hacinamiento en el INPE Chiclayo se debe a la aplicación desmesurada de la prisión preventiva?

25 respuestas



De acuerdo a nuestra realidad penitenciaria. ¿Es necesaria una modificación normativa para lograr un tratamiento penitenciario adecuado a los internos procesados? 25 respuestas

